

16  
C

JL1216  
.Q4  
Q45  
1832  
v. 2

Library

DECORÉTOS DE QUERRARO

29

|||

|||

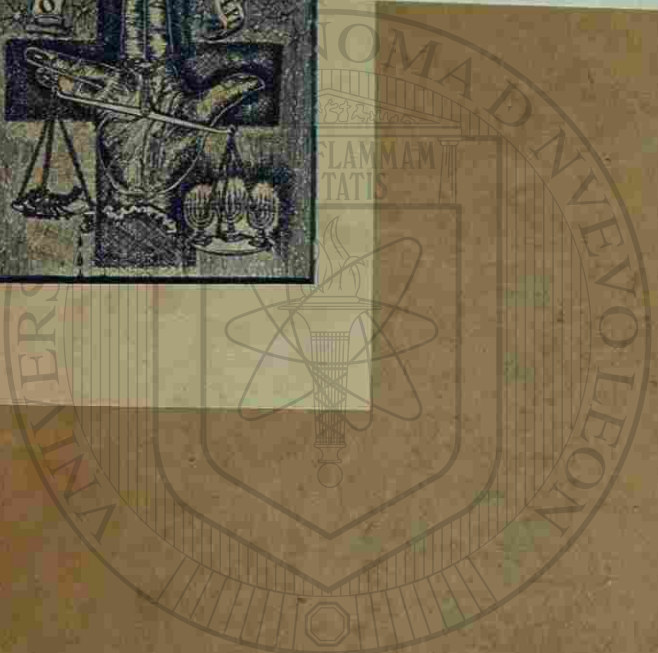
|||

EX-LIBRI



1020005305

*pag 145*



# UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



*tesoro blanco pag 6*

104467  
102467

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



JL1216  
94  
945  
1832  
1.2



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

*Decreto desde 2. de Octubre  
de 1825, hasta 6. de Junio de 1827.*

(3) 2

COLECCION DE LOS DECRETOS Y ORDENES DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**EL IGNACIO HERRERA TEJEDA**  
DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones ordinarias.*

El Congreso constitucional del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - El Congreso constitucional del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 2 de Octubre de 1825. - Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de Octubre de 1825 = *Ramon Covarrubias Presidente = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario = Al Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

*No se admite la renuncia que hace el Ciudadano José Diego Septien del cargo de diputado.*

- Esmo. Sor. El Honorable Congreso constitucional del Estado con presencia de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales sobre una esposicion que le hizo el

**EL IGNACIO HERRERA TEJEDA**

EX



( 4 )

Ciudadano Diputado José Diego Septien ha tenido á bien resolver lo siguiente--No ha lugar á admitirse la renuncia que hace el Ciudadano José Diego Septien del cargo de Diputado para que fué nombrado por el distrito de Querétaro.--Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E para su inteligencia y fines consiguientes --Dios y libertad Querétaro Octubre 6 de 1825 --Ecsmo. Sor - Sabás Anonio Dominguez Diputado Secretario -- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario -- A S. E. el P. E. del Estado.

DECRETO.

*Se dispone que los individuos de la Junta Consultiva hagan el juramento ante el Congreso y la formula con que deben escribirlo.*

El Honorable Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--1.º Los individuos de la Junta Consultiva harán ante el Congreso el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la constitucion.--2.º La formula del juramento para los individuos de la Junta Consultiva será: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales?--Respuesta--Si juro --¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion politica del Estado sancionada por el Congreso constituyente en el año de 1825.-- Respuesta-- Si juro.--¿Jurais haberos fielmente en el desem-

( 3 )

peño del encargo que os confia el Estado, y que en todo atenderéis á su bien y prosperidad?-- Respuesta --Si juro.-- Si así lo hicieris Dios Todo Poderoso testigo de vuestras promesas, os lo premie y si no os lo demande. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de Octubre de 1825. Ramon Cocarrubias Presidente -- Sabás Anonio Dominguez Diputado Secretario -- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario -- A S. E. el P. E. del Estado.

DECRETO.

*Se declara Gobernador del Estado al Ciudadano José Maria Diez Marina. Vice Gobernador al Ciudadano Andres de Quintanar é individuos de la Junta Consultiva á los Ciudadanos &*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--1.º Es Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano José Maria Diez Marina por haber obtenido el solo la unanimidad de sufragios de los distritos --2.º Es Vice Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Andres de Quintanar por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del Congreso, sufragando sus Diputados por distritos conforme al artículo 105 de la constitucion --3.º Son individuos de la Junta Consultiva los Ciudadanos Nicolás Maria de Berazaluce, Dr. y Maestro Joa-

( 6 )

quin de Oteyza y Vertiz, Lic. Mariano Oyarzabal, Lic. Ignacio de la Fuente y Coronel Pedro Acevedo, por haver reunido cada uno sucesivamente la mayoría absoluta de los votos del Congreso sufragando los Diputados en los terminos que expresa el artículo anterior. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá que se publique y circule Dado en Querétaro á 8 de Octubre de 1825 - *Ramon Covarrubias Presidente = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario = A. S. E. el P. E. del Estado.*

DECRETO.

Se declara al Vice Gobernador en ejercicio de las funciones de Gobernador, y se manda cesar al Poder Ejecutivo creado provisionalmente por el Congreso Constituyente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. -- 1.º Haciendo prestado hoy el juramento prevenido en la constitucion del Estado el ciudadano Andres de Quintanar Vice-Gobernador constitucional, y hallandose en el caso del artículo 109 de aquella, queda en posesion del empleo para que fué elegido, y encargado de las funciones de Gobernador. -- 2.º El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente, cesará en sus funciones luego que mande cumplir este decreto. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del

*Es de notas que todos los miembros de la Junta, renunciaron.*

( 7 )

Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de Octubre de 1825 -- *Ramon Covarrubias Presidente = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario = A. P. E. del Estado.*

DECRETO.

Que las sesiones del Congreso sean diarias menos los Domingos, dias festivos y de gran solemnidad, y que no puedan suspenderse por mas de dos dias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. -- 1.º Las sesiones del Congreso serán diarias menos los domingos, dias festivos de primera clase y los que aunque no sean festivos, sean de gran solemnidad. -- 2.º No pueden suspenderse las sesiones del Congreso por mas de dos dias continuos sin causa grave calificada à pluralidad absoluta del numero total de Diputados. -- Lo tendrá entendido el Vice-gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de Octubre de 1825 -- *Ramon Covarrubias Presidente = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario Esmb. Sor. Vice-Gobernador del Estado.*

ORDEN.

Para que en el reglamento se inserten los artículos del decreto de 11 del mismo.

( 8. )

Ecsmo. Sor.--El Honorable Congreso de este Estado ha tenido á bien acordar que V. E. disponga que los dos artículos que contiene el adjunto decreto se inserten por principio del §. 6.º de la ley de 23 de Agosto último al tiempo de imprimirse.--Y de su orden lo comunicamos á V. E. acompañándole el decreto referido para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Octubre 12 de 1825 Ecsmo. Sor. *Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario*—*Joaquín Espino Barros Diputado Secretario*—Ecsmo. Sor. *Vice Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre que se encargue interinamente del despacho de la Secretaría de Gobierno el Ciudadano Ignacio Escandon Oficial 1.º de ella.*

Ecsmo. Sor.--El Honorable Congreso á quien dimos cuenta con el oficio de V. E. de ayer queda enterado de haberse interinamente encargado del despacho de la Secretaría de V. E. el Ciudadano Ignacio Escandon oficial primero de ella. Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de decir á V. E. en contestación. Dios y libertad. Querétaro Octubre 12 de 1825.--Ecsmo. Sor. *Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario*—*Joaquín Espino Barros Diputado Secretario*—Ecsmo. Sor. *Vice Gobernador del Estado.*

( 9. )

ORDEN.

*Se comprende el Ciudadano José Diego Septien en la resolución dictada por este Honorable Congreso en 13 del corriente.*

Ecsmo. Sor.--El Honorable Congreso de este Estado en virtud de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales, con presencia del oficio en que V. E. insertò la contestación que dió el Ciudadano José Diego Septien, ha tenido á bien acordar lo siguiente --Comprendido el Ciudadano Septien en la resolución de este Honorable Congreso de 13 del corriente; el Gobierno lo hará entender así al interesado en contestación a su oficio de 7 del mismo.-- Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea decimos a V. E. para los fines expresados.--Dios y libertad Querétaro 14 de Octubre de 1825.--Ecsmo. Sor. *Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario*—*Joaquín Espino Barros Diputado Secretario*—Ecsmo. Sor. *Vice-Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Nombramiento de Tesorero del Congreso en el Ciudadano José Mariano Blasco.*

Ecsmo. Señor.--El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha tenido á bien nombrar para su Tesorero al ciudadano Diputado José Mariano Blasco.-- Y habiendose

EX

( 10. )

nos prevenido que lo comunicásemos à V. E. para su inteligencia, tenemos el honor de hacerlo. -- Dios y libertad. Querétaro Octubre 15 de 1825. -- Ecsmo. Señor. Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario. -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. -- Ecsmo. Señor Vice-Gobernador del Estado.

ORDEN.

Para que no se admita la renuncia que presenta el C. Ignacio de la Fuente del cargo de individuo de la Junta Consultiva.

Ecsmo. Sor. -- El Honorable Congreso de este Estado con presencia de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales sobre el ocurso que le presentó en 12 del corriente el Ciudadano Lic. Ignacio de la Fuente se ha servido decretar lo siguiente. -- No es de admitirse la renuncia hecha por el C. Ignacio de la Fuente del cargo de individuo de la Junta Consultiva. Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado. Dios y libertad Querétaro 15 de Octubre de 1825. -- Ecsmo. Sor. -- Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario. -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. -- Ecsmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

DECRETO

Que cada dos años tome en consideracion el

( 11 )

Congreso los arancéles de precios para el cobro de alcabalas à los efectos denominados del viento y se aprueba el que debe regir en la Administracion de la Capital desde 1.º de Enero de 1826.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue -- 1.º Cada dos años tomará el Congreso en consideracion los arancéles de precios sobre los que deben satisfacer los derechos de alcabala, los efectos denominados del viento, y hará en aquellos las alteraciones que tenga por conveniente. -- 2.º Desde el dia primero de Enero de 1826 comenzará à observarse el siguiente arancél para los derechos de Alcabalas permanente y eventual que deben pagar los artículos del viento en la Administracion de la capital del Estado y demarcacion de ella.

ARTICULOS.

Precios por mayor

P. R. G.

Azafrancillo . . . . .	carga, à	025	0	0.
Acetyuna, . . . . .	arroba á	002	0	0.
Agengibre, . . . . .	carga, á	020	0	0.
Ajonjolí, . . . . .	quintal à	006	0	0.
Alberjon, . . . . .	carga, á	004	0	0.
Alegria, . . . . .	idem, á	007	0	0.
Almagre, . . . . .	idem, á	003	0	0.
Almidon, . . . . .	carga, á	012	0	0.

B



EX

( 10. )

nos prevenido que lo comunicásemos à V. E. para su inteligencia, tenemos el honor de hacerlo. -- Dios y libertad. Querétaro Octubre 15 de 1825. -- Ecsmo. Señor. *Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario.* -- *Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.* -- Ecsmo. Señor *Vice-Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que no se admita la renuncia que presenta el C. Ignacio de la Fuente del cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Ecsmo. Sor. -- El Honorable Congreso de este Estado con presencia de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales sobre el ocurso que le presentó en 12 del corriente el Ciudadano Lic. Ignacio de la Fuente se ha servido decretar lo siguiente. -- No es de admitirse la renuncia hecha por el C. Ignacio de la Fuente del cargo de individuo de la Junta Consultiva. Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado. Dios y libertad Querétaro 15 de Octubre de 1825. -- Ecsmo. Sor. -- *Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario.* -- *Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.* -- Ecsmo. Sor. *Vice Gobernador del Estado.*

DECRETO

*Que cada dos años tome en consideracion el*

( 11 )

*Congreso los arancéles de precios para el cobro de alcabalas à los efectos denominados del viento y se aprueba el que debe regir en la Administracion de la Capital desde 1.º de Enero de 1826.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue -- 1.º Cada dos años tomará el Congreso en consideracion los arancéles de precios sobre los que deben satisfacer los derechos de alcabala, los efectos denominados del viento, y hará en aquellos las alteraciones que tenga por conveniente. -- 2.º Desde el dia primero de Enero de 1826 comenzará à observarse el siguiente arancél para los derechos de Alcabalas permanente y eventual que deben pagar los artículos del viento en la Administracion de la capital del Estado y demarcacion de ella.

ARTICULOS.

Precios por mayor

P. R. G.

Azafrancillo . . . . .	carga, à	025	0	0.
Acetytuna, . . . . .	arroba á	002	0	0.
Agengibre, . . . . .	carga, á	020	0	0.
Ajonjolí, . . . . .	quintal à	006	0	0.
Alberjon, . . . . .	carga, á	004	0	0.
Alegria, . . . . .	idem, á	007	0	0.
Almagre, . . . . .	idem, á	003	0	0.
Almidon, . . . . .	carga, á	012	0	0.

B

ARTICULOS.

precios por mayor,

P. R. G.

Aniz, . . . . .	idem, à	016	0	0.
Apilleras rasposas de Izmiquilpan				
idem de 60, . . . . .	pares, á	012.	0	0.
Arroz de Pinzandaro ó morisqueta, . . . . .	idem á	010	0	0.
Arroz de la costa ó blanco, idem á		016	0	0.
Abentadores, . . . . .	gruesa à	002	0	0.
Alcaparrosa, . . . . .	quintal á	003.	4	0.
Alpiste, . . . . .	carga á	010.	0	0.
Aparejos, . . . . .	docena á	002	0	0.
Armas negras, . . . . .	cada una á	004	0	0.
Id. corrientes, . . . . .	idem á	003.	0	0.
Artezas blancas, . . . . .	docena à	005.	0	0.

B

Badanas curtidas, . . . . .	el ciento á	025.	0	0.
Badanas crudas, . . . . .	el ciento á	012	4	0.
Bagre y todo pescado fresco arroba	á	002.	0	0.
Batéas grandes de madera blanca, . . . . .	docena à	001.	0	0.
Bateas medianas de id. id., idem á		000.	6	0.
Idem chicas de id. id., idem á		000.	3	0.
Idem medianas pintadas, idem á		001.	4	0.
Idem chiquitas id: id., idem á		001.	0	0.
Ból, . . . . .	carga á	010.	0	0.
Botijas vacias, . . . . .	docena à	001.	4	0.
Brayes, . . . . .	cabeza á	012.	0	0.

ARTICULOS.

precios por mayor,

P. R. G.

Barrederos de horno, . . . . .	docena á	000.	6	0.
Bracil, . . . . .	carga à	005.	0	0.
Botas baqueras finas, . . . . .	el par á	008.	0	0.
Botas id: ordinarias, . . . . .	idem á	004.	0	0.
Baqueros, . . . . .	docena á	002.	0	0.
Bastos ó guarda bastos, cada uno a		000.	4	0.

C

Camarón, . . . . .	carga a	026.	0	0.
Cabras con crias, . . . . .	cada una a	001.	0	0.
Cabras para matanza, . . . . .	cabeza a	001.	0	0.
Cabritos, . . . . .	docena á	000.	6	0.
Cacahuate, . . . . .	carga à	006.	0	0.
Cal, . . . . .	idem. á	000.	6	0.
Canastas de panaderia, docena á		002.	2	0.
Canastillos, . . . . .	idem à	000.	3	0.
Canastas medianas, . . . . .	idem á	001.	1	0.
Canos de 3 varas para cerdos				
cada una, . . . . .	à	000.	3	0.
Cañafistola, . . . . .	arroba à	001.	0	0.
Carne de chicharron de cerdo carga	á	015.	0	0.
Carne de chito, . . . . .	idem á	008.	0	0.
Carneros en pie, . . . . .	cabeza á	002.	0	0.
Carneros en canal, . . . . .	cada uno á	001.	4	0.
Cascalóte, . . . . .	carga à	008.	0	0.
Cascara de encino, . . . . .	idem à	001.	2	0.
Cebada, . . . . .	idem á	001.	0	0.

( 14 )

ARTICULOS.

precios por mayor.

P R. G.

Cecina de Rêz . . . . . idem á	018	0	0.
Cecina de cerdo ó carne salada idem á	021	0	0.
Chia . . . . . idem á	010	0	0.
Chivos para matanza . . . cabeza á	001	4	0.
Chicharron y lardo de chito carga á	006	0	0.
Cinchas de marca . id. 24 docenas á	009	0	0.
Cinchos ó varzones de reatas id id. á	006	0	0.
Cocos de aceyte . . . . . arroba á	001	4	0.
Cocos de agua . . . . . docena á	001	4	0.
Cocos apaches . . . carga de 12 d. <sup>s</sup> á	001	0	0.
Cola . . . . . carga á	008	0	0.
Comino . . . . . id. á	024	0	0.
Corderitas de leche . . . docena á	002	0	0.
Cordobanes de macho . el ciento á	100	0	0.
Costales de Tlayacapa carga de 50 pares . . . . . á	012	0	0.
Costales de malva de cinco cuar- tas ó de marca carga de 50 pas . á	018	0	0.
Costales de malva de media marca carga de 50 pares . . . . . á	015	0	0.
Costales de Izmiquilpan de marca carga de 50 pares . . . . . á	013	0	0.
Costales de Izmiquilpan de media marca, carga de 50 pares . . . . . á	012	0	0.
Cucharas de madera torneadas. g. <sup>a</sup> á	001	4	0.
Cucharas id id sin tornear, gruesa á	000	6	0.
Cojinillos . . . . . el par á	001	0	0.

( 15 )

ARTICULOS.

precios por mayor.

P R. G.

Colas de pato . . . . . docena á	001	4	0.
Copal . . . . . carga á	012	0	0.
Cordobanes de hembra el ciento á	070	0	0.
Cueros de res al pelo . cada uno á	002	0	0.
Cueros de cibolo . . . . . id á	003	0	0.
Cueros de Venado macho . . id á	001	0	0.
Cueros de id. . . hembra . id á	000	6	0.
Culantro . . . . . carga á	002	0	0.
Correas . . . . . gruesa á	006	0	0.
Corazas . . . . . docena á	006	0	0.
Calabrotes . . . . . cada uno á	001	0	0.

D

Datil pasado azucarado . . . carga á	003	0	0.
Datil pasado . . . . . id. á	003	0	0.

E

Escobas de palma . . . . . gruesa á	004	0	0.
Escobas de petate . . . . . tercio á	000	2	0.
Escobetas . . . . . gruesa á	000	3	0.
Estribos de madera ord. <sup>a</sup> . docena á	002	2	0.
Estribos de Huayacán . . . . . id. á	010	0	0.
Estribos de raiz . . . . . id. á	001	4	0.

F

Fajas . . . . . docena á	000	3	0.
--------------------------	-----	---	----

## ARTICULOS.

precios por mayor.

P. R. G.

Frijol . . . . . carga á 003. 0. 0.

## G

Garbanzo . . . . . carga á 003. 0. 0.

Garrochas . . . . . docena á 003. 0. 0.

Guangoches . . . . . id. á 001. 4. 0.

Guruperas . . . . . id. á 000. 6. 0.

## H

Haba . . . . . carga á 004. 0. 0.

Harina comun . . . . . id. á 005. 0. 0.

Harina flor . . . . . id. á 010. 0. 0.

Higo pasado . . . . . id. á 018. 0. 0.

Hilo de cop. lillo . . . . . arroba á 009. 0. 0.

Hilo de lechuguilla, carga de 16

docenas de madejas, . . . . . á 004. 0. 0.

## J

Jamon . . . . . arroba á 003. 0. 0.

## L

Latas . . . . . docena á 001. 0. 0.

Ladrillo chico . . . . . millar á 004. 0. 0.

Ladrillo grande ó solera, . . . . . id. á 004. 0. 0.

Lardo ó pudricion de tocino car.<sup>a</sup> á 024. 0. 0.

Lazes . . . . . carga de 40 docenas á 004. 0. 0.

## ARTICULOS.

precios por mayor.

P. R. G.

Lechones cebados . . . . . cabeza á 006. 0. 0.

Lechones de medio cebo . . . . . id. á 004. 0. 0.

Lechones de sabana . . . . . id. á 001. 4. 0.

Lechones de leche . . . . . id. a 000. 3. 0.

Lechoncitos, . . . . . carga de 2 docenas a 003. 0. 0.

Lechoncitos en canal, . . . . . cabeza á 003. 6. 0.

Lenteja . . . . . carga a 003. 0. 0.

## M

Maiz . . . . . carga a 001. 4. 0.

Mantas de lechuguilla de Izmiquil

pan de marca, carga de 40 pares a 013. 0. 0.

Mantas de lechuguilla media marca

carga de 40 pares . . . . . a 010. 0. 0.

Manteca . . . . . arroba a 002. 0. 0.

Mantequilla . . . . . id. a 004. 0. 0.

Manzana . . . . . carga a 003. 0. 0.

Melado . . . . . id. a 012. 0. 0.

Miel virgen . . . . . id. a 050. 0. 0.

Miel prieta . . . . . id. a 008. 0. 0.

Molinillos . . . . . grueza a 002. 0. 0.

Morriñas . . . . . docena a 000. 3. 0.

Mostaza fina . . . . . carga a 002. 4. 0.

Miel de Maguey . . . . . arroba a 000. 4. 0.

Miel de Tuna . . . . . id. a 000. 6. 0.

Mostaza cimarrona ó semilla de

ARTICULOS.

premios por mayor.

P. R. G.

navos . . . . . carga a 002. 0. 0.

Maderas de varias clases

Granadillo . . . . . quintal a 006. 0. 0.

Trozos de madroño . . . gruesa a 030. 0. 0.

De Cedro blanco y Ayacalmili

Alfagias de 6 a 7 varas, el ciento a 008 0 0.

Antepechos . . . . . cada uno a 000 3 0.

Columnas . . . . . id. a 000. 1 6.

Lumbreras de a 4 varas cada una a 000 1 6.

Id. . . . de a 5 id . . id . id a 000 2 0.

Id. . . . de a 6 id . . id . id a 000 3 0.

Id. . . . de a 7 id . . id . id a 000 3 6.

Id. . . . de a 8 id . . id . id a 000 4 0.

Id. . . . de a 9 id . . id . id a 000 4 6.

Id. . . . de a 10 id . . id . id a 000 5 0.

Id. . . . de a 11 id . . id . id a 000 5 6.

Id. . . . de a 12 id . . id . id a 000 6 0.

Id. . . . de a 13 id . . id . id a 000 6 6.

Id. . . . de a 14 id . . id . id a 000 7 0.

Id. . . . de a 15 id . . id . id a 000 7 6.

Id. . . . de a 16 id . . id . id a 001 0 0.

Timones . . . . . gruesa a 018. 0. 0.

De Jalocote y Oyamel.

Vigas coloradas de yacin de mar-

ARTICULOS.

precios por mayor.

P. R. G.

ca . . . . . cada una á 001 4 0.

Vigas coloradas de yarin de media

marca . . . . . cada una á 000 6 0.

Id. mestizas ordinarias . id . id. á 000 3 0.

Alfagias cintas de 4 a 5 varas doc. á 001 0 0.

Id. . . . . de 6 a 7 id . . id á 001 0 0.

Antepechos . . . . . cada uno á 000 4 0.

Morillos . . . . . docena á 001 4 0.

Palos de encino . . . . . cada uno á 000 2 0.

Picaderos de a vara . . . . . docena á 000 6 0.

Id. . . . . de a 2 varas . . . id á 001 4 0.

Tablas de techár . . . . . id á 001 4 0.

Tejamanil . . . . . el ciento á 000 3 0.

Vigas de guayamé de marca cada

una . . . . . a 000 6 0.

Id. de id. media marca . . . id. a 000 3 0.

Id. blancas ordinarias . . . id. a 000 2 0.

Id. de pino de marca . . . id. a 000 6 0.

Id. de id. media marca . . . id. a 000 4 0.

Id. de id. blancas ordinarias id. a 000 2 0.

Naranja dulce . . . . . carga á 003 0 0.

N. lillos de abasto . . . . . calera á 010 0 0.

Noz limpia . . . . . millar á 001 4 0.

Nuez fresca con cascara . . . id a 000 6 0.

ARTICULOS.

precios por mayor.

P. R. G.

Nuez chica , , , , , fanega á 004 0 0.

Ocre , , , , , carga á 003 0 0.

Ocrillo , , , , , id á 002 2 0.

Otates , , , , , gruesa á 006 0 0.

Oregano simarron , , , , , carga á 002 2 0.

Obejas para matanza , , , , , cabeza á 000 4 0.

P

Paja , , , , , carga de mula a 000 3 0.

Paja , , , , , carga de burro a 000 1 6.

Palas de madera carga de 6 do-

renas , , , , , a 004 0 0.

Panocha blanca , , , , , carga a 029 0 0.

Panocha colorada , , , , , id a 016 0 0.

Panocha prieta , , , , , id. a 010 0 0.

Peales , , , , , cada uno a 002 0 0.

Pepita de calabaza , , , , , carga a 003 0 0.

Pepita peluda , , , , , id a 002 0 0.

Pepita de melon , , , , , id a 006 0 0.

Perón , , , , , id a 003 0 0.

Petate de royo fino , , , , , cada uno a 000 6 0.

Petate camero , , , , , id , id a 000 3 0.

Petate chilero , , , , , carga a 010 0 0.

Petate pelon , , , , , id a 009 0 0.

ARTICULOS.

precios por mayor.

P. R. G.

Petate barbón , , , , , id á 004 0 0.

Petate de Jochimilco de tule doc. á 000 6 0

Pescado robalo , , , , , arroba á 003 0 0.

Piedras de varias clases

De chispa criollas , , , , , gruesa á 000 2 0.

Pieles machos , , , , , el ciento á 040 0 0.

11. hembas , , , , , id á 030 0 0.

Palonsillo blanco, , , , , carga á 020 0 0.

Id , , , , , prieto , , , , , id á 008 0 0.

Paña , , , , , gruesa á 009 0 0.

Pañon cambray , , , , , carga á 005 0 0.

Pañon duro , , , , , id á 005 0 0.

Platano pasado , , , , , id á 012 0 0.

Pañon de molango , , , , , id á 010 0 0.

Q

Queso fresco carga de 12 arrobas á 006 0 0.

R

Reatas carga de 12 docenas , , , , , á 004 0 0.

Sillas Valencianas cors. cada una á 008 0 0.

11 finas, , , , , idem á 012 0 0.

Id bordadas corrientes , , , , , idem á 008 0 0.

Sacatascale carga de 40 cañes á 003 0 0.

ARTICULOS.

precios por mayor.

P. R. G.

Saleas . . . . .	docena á	004	0	0.
Semilla de nabo . . . . .	carga á	002	2	0.
Id. de cebolla . . . . .	arroba á	006	0	0.
Sobrenajmas (carga de 12 docenas)	á	010	0	0.
Sombra parda . . . . .	carga á	016	0	0.
Sombreros de pelate . . . . .	docena á	004	0	0.
Suela . . . . .	cada una á	003	0	0.

T

Tecomates . . . . .	gruesa a	004	0	0.
Tolegas de malva para dinero doca.	á	000	4	6.
Tamarindo . . . . .	carga á	010	0	0.
Telas de florear ó de cedazo doca.	á	002	0	0.
Tequesquite . . . . .	carga á	002	0	0.
Temera . . . . .	cabeza á	005	0	0.
Timbres . . . . .	cada uno á	004	0	0.
Tampeates . . . . .	gruesa á	004	4	0.
Toros . . . . .	cabeza, á	008	0	0.

U

Uba . . . . .	carga á	008	0	0.
---------------	---------	-----	---	----

V

Bacas para matanza . . . . .	cabeza á	008	0	0.
Id. con crias . . . . .	cada una á	007	0	0.
Baquetas . . . . .	idem á	004	0	0.

ARTICULOS.

precios por mayor.

P. R. G.

X

Xabon de la Republica . . . . .	carga a	024	0	0.
---------------------------------	---------	-----	---	----

Y

Yeso . . . . .	carga a	0004	0	0.
----------------	---------	------	---	----

Z

Zarza parrilla . . . . .	arroba a	000	4	0.
Zedazos grandes . . . . .	docena a	01	0	0.
Zedazos chicos . . . . .	idem a	00	5	0.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Octubre de 1825. Ramon Cocarrubias  
 Presidente = Sabás Antonio Domínguez Diputado  
 Secretario = Joaquín Espino Barros Diputado  
 Secretario Al E. S. Vice Gobernador del Estado.

ORDEN.

Sobre gracia que solicita Da. Jacinta Resendis.

E smo. Sor.-El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comision de Gobernacion sobre un ocurso en que Da. Jacinta Resendis pide se le permita seguir en

( 24 )

la Ecsma Audiencia de Mexico la secuela de los autos que sigue con su hijo político D. Bonifacio Chaves ha tenido á bien decretar lo siguiente.--No ha lugar á la gracia que solicita Da Jaciata Resendis en su ocurso de 15 de Junio procsimo pasado.-- Lo que de orden del Honorable Congreso comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de la interesada.-- Dios y libertad. Querétaro Octubre 18 de 1825.--Ecsmo. Sor. Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros Diputado Secretario Ecsmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Solicitud del Ayuntamiento de esta Capital en que pide se le ausilie con 150 pesos para gastos de la jura de la constitucion.*

Ecsmo. Señor.--El Honorable Congreso en virtud de lo dictaminado por sus comisiones unidas de Hacienda y Gobernacion sobre la solicitud hecha por la nombrada por el Ayuntamiento de esta Capital para disponer la solemnidad de la jura de la constitucion del Estado constante en el oficio de V. E. de 12 del corriente, ha tenido á bien acordar lo siguiente.--1.º No ha lugar á la solicitud del Ayuntamiento de esta Capital relativa á que de la hacienda pública del Estado, se le ausilie con la cantidad de ciento cincuenta pesos para gastos de la jura de la constitucion.--2.º El Gobierno expedirá la orden correspondiente

( 25 )

para que por la tesoreria general del Estado se reintegren á los fondos municipales de esta Capital las cantidades que su Ayuntamiento justifique haber impendido en las funciones con que se solemnizó el juramento que prestaron los Supremos Poderes de aquel á la Constitucion Federal.--3.º Entre tanto el Ayuntamiento presenta la cuenta de que habla el articulo anterior, dispondrá el Gobierno se le ministren ciento cincuenta pesos, y que el completo se verifique con la oportunidad que permiten las escaseces de la Tesoreria.--Todo lo que de orden de la misma Honorable Asamblea decimos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.--Dios y libertad Querétaro 18 de Octubre de 1825.--Ecsmo. Sor. Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario.--Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.--Ecsmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

DECRETO.

*El Congreso proroga sus sesiones.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.--El Congreso proroga sus sesiones por el termino que permite el articulo 67 de la constitucion del Estado.--Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Octubre de 1824.--Ramón Covarrubias Presidente.--Sa. lés Antonio Dominguez Diputado Secretario.



( 24 )

la Ecsma Audiencia de Mexico la secuela de los autos que sigue con su hijo político D. Bonifacio Chaves ha tenido á bien decretar lo siguiente.--No ha lugar á la gracia que solicita Da Jaciata Resendis en su ocurso de 15 de Junio procsimo pasado.-- Lo que de orden del Honorable Congreso comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de la interesada.-- Dios y libertad. Querétaro Octubre 18 de 1825.--Ecsmo. Sor. Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros Diputado Secretario Ecsmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Solicitud del Ayuntamiento de esta Capital en que pide se le ausilie con 150 pesos para gastos de la jura de la constitucion.*

Ecsmo. Señor.--El Honorable Congreso en virtud de lo dictaminado por sus comisiones unidas de Hacienda y Gobernacion sobre la solicitud hecha por la nombrada por el Ayuntamiento de esta Capital para disponer la solemnidad de la jura de la constitucion del Estado constante en el oficio de V. E. de 12 del corriente, ha tenido á bien acordar lo siguiente.--1.º No ha lugar á la solicitud del Ayuntamiento de esta Capital relativa á que de la hacienda pública del Estado, se le ausilie con la cantidad de ciento cincuenta pesos para gastos de la jura de la constitucion.--2.º El Gobierno expedirá la orden correspondiente

( 25 )

para que por la tesoreria general del Estado se reintegren á los fondos municipales de esta Capital las cantidades que su Ayuntamiento justifique haber impendido en las funciones con que se solemnizó el juramento que prestaron los Supremos Poderes de aquel á la Constitucion Federal.--3.º Entre tanto el Ayuntamiento presenta la cuenta de que habla el articulo anterior, dispondrá el Gobierno se le ministren ciento cincuenta pesos, y que el completo se verifique con la oportunidad que permiten las escaseces de la Tesoreria.--Todo lo que de orden de la misma Honorable Asamblea decimos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.--Dios y libertad Querétaro 18 de Octubre de 1825.--Ecsmo. Sor. Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.--Ecsmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

DECRETO.

*El Congreso proroga sus sesiones.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.--El Congreso proroga sus sesiones por el termino que permite el articulo 67 de la constitucion del Estado.--Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Octubre de 1824.--Ramón Covarrubias Presidente.--Sa. Bas Antonio Dominguez Diputado Secretario.

( 26 )

*Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.*

ORDEN.

*Sobre el pago de gastos del Congreso y del Gobierno.*

Esmo. Sor.-El Honorable Congreso en sesión de 13 del corriente ha tenido á bien acordar que los gastos del mismo Congreso y los del Gobierno se paguen con preferencia a cualesquiera otro.-Y de su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad Querétaro Octubre 19 de 1825. Esmo. Sor. *Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario* = *Joaquin Espino Barros Diputado Secretario* = Esmo. *Sr. Vice Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre que se cubra el presupuesto de gastos que eroguen en las Prefecturas*

Esmo. Sor.- El Honorable Congreso de este Estado en virtud de lo dictaminado por su comision de gobernacion, sobre la solicitud hecha por el Cefe Politico de esta Capital en 17 de Mayo ultimo constante en el oficio de V. E. de 31 del mismo, ha tenido á bien resolver lo siguiente.-Se cubrirá por ahora de la Tesoreria del Estado el presupuesto de gastos indispensables que eroguen mensualmente sus Gefaturas Politicas, y en lo sucesivo las Prefecturas.-Lo que de orden del

( 27 )

mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.--Dios guarde á V. E. muchos años. Querétaro Octubre 20 de 1825 -Esmo. Sor. *Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario* - *Joaquin Espino Barros Diputado Secretario* - *E. S. Vice Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre la renuncia del Alcalde 2.º de esta Capital C. Agustin Gonzales Sanabria.*

Esmo Sor.- El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comision de justicia sobre la esposicion que en 11 del corriente le hizo el C. Capitan Agustin Gonzales Sanabria Alcalde 2.º de esta municipalidad; ha tenido á bien acordar lo siguiente. 1.º Que el expediente se remita al Gobierno para que le tome en consideracion de toda preferencia.--2.º No ha lugar á que se revoque el decreto de 5 de Agosto ultimo en que no se le admitió la renuncia de Alcalde 2.º al C. Agustin Gonzales Sanabria. Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a V. E. acompañandole el expediente espresado para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad Querétaro Octubre 20 de 1825 - Esmo. Sor. - *Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario* - *Joaquin Espino Barros Diputado Secretario* - Esmo. *Sr. Vice Gobernador del Estado.*

( 28. )

ORDEN.

*Renuncia que hace el C. Mariano Oyarzabal del cargo de individuo de la junta consultiva.*

Ecsmo. Sor. = El Honorable Congreso en vista de lo dictaminado por su comision de gobernacion sobre el ocursu que en 14 del corriente le hizo el C. Lic. Mariano Oyarzabal; ha tenido á bien acordar lo siguiente - No es de admitirse la renuncia hecha por el C. Lic. Mariano Oyarzabal del cargo de individuo de la Junta Consultiva. - Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado. -- Dios y libertad Querétaro Octubre 21 de 1825 --- Ecsmo Sor -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario -- Ecsmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Para que se presente el Gobernador á hacer el juramento.*

Ecsmo. Sor. -- El Honorable Congreso en sesion de hoy hà tenido á bien resolver, que el lunes proximo se presente el Ecsmo. Sor. Gobernador Don Jose Maria Diez Marina á prestar el juramentn prevenido en el articulo 115 de la constitucion politica del Estado. -- Lo que de orden del mismo Honorable Congre-

( 29 )

so comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y libertad. Querétaro Octubre 22 de 1825 - Ecsmo. Sor. -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. -- Ecsmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

ORDEN.

*El C. Manuel Pastor solicita se le ecsima del cargo de Alcalde 1.º de esta municipalidad.*

Ecsmo. Sor. -- El Honorable Congreso de este Estado en virtud de lo dictaminado por su comision de gobernacion sobre una esposicion que le hizo el C. Manuel Pastor pidiendo se le ecsima del cargo de Alcalde 1.º de esta municipalidad, á que le llamaron los sufragios de la junta electoral; se ha servido resolver lo siguiente. -- Que el C. Manuel Pastor promueva sus ocursos ante la autoridad competente conforme á las Leyes. -- Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado. -- Dios y libertad. Querétaro Octubre 22 de 1825. -- Ecsmo. Señor. -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. -- Ecsmo. Señor. Vice-Gobernador del Estado.

DECRETO

*Que declara la posesion del Gobernador del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1º Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la constitucion, el Ciudadano José Maria Diez Marina, Gobernador constitucional del Estado que la en posesion de este destino. -- 2º El Vice Gobernador cesará inmediatamente en las funciones de Gobernador, disponiendo antes el cumplimiento de este decreto. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 24 de Octubre de 1825. *Ramon Covarrubias Presidente. -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario A. S. E. el P. E. del Estado.*

ORDEN.

*Sobre la nueva instancia que hace el C. Ignacio de la Fuente para ecsonerarse del cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Ecsmo. Sor. -- El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales sobre el oficio en que el Ecsmo. Sor. Vice Gobernador transcribe la nueva esposicion que hizo el C. Lic. Ignacio de la Fuente para que se le ecsima del cargo de individuo de la Junta Consultiva; se hà servido declarar que no hay mèrito para revocar la resolucion que dió en 14 del corriente. -- Lo que de orden de la misma A.

Asamblea decimos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado. -- Dios y libertad Querétaro Octubre 27 de 1825 Ecsmo. Sor. -- *Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. -- Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Solicitud que hace el Ayuntamiento de esta Capital para que asista una comision de este H. Congreso á la funcion que hade celebrarse por la jura de la Constitucion del Estado.*

Ecsmo. Sor. -- El Honorable Congreso en virtud de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales sobre la ecsitacion que en 24 del corriente le hizo el Ayuntamiento de esta Capital para que una comision de la misma Augusta Asamblea asistiese á la funcion de gracias que debe celebrarse por la jura de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien acordar que no es de accederse á la solicitud referida. -- Lo que de orden del mismo Honorable Congreso decimos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de aquella I. Corporacion. -- Dios y libertad Querétaro 28 de Octubre de 1825 -- Ecsmo. Sor. -- *Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. -- Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

( 32 )

DECRETO.

*Como debe solemnizarse la posesion del Gobernador.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--Respecto del Gobernador del Estado se observará por ahora lo prevenido en los decretos del Congreso constituyente de 28 de Mayo y 14 de Junio de 1824. Lo tendrá enterdido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Dado en Querétaro á 29 de Octubre de 1825.- *Ramon Covarrubias Presidente.--Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario.--Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.--Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre nueva solicitud del C. Mariano Oyarzabal en que renuncia el cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Ecsmo. Sor.--El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales, sobre una nueva solicitud que hizo el C. Lic. Mariano Oyarzabal, para que se le ecsima del cargo de individuo de la Junta Consultiva de Gobierno há tenido á bien resolver lo siguiente.--No há lugar á la revocacion del decreto de 20 del corriente, sobre renuncia del C. Lic. Mariano Oyar-

( 33 )

zabal.--Y de orden de la misma Augusta A. lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado.--Dios y Libertad Querétaro Octubre 31 de 1825 -- *Ecsmo. Sor.--Sabás Antonio Domínguez, Diputado Secretario.--Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.--Ecsma. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que se arregle la solucion del Viatico de los Diputados á los decretos de la materia.*

Ecsmo. Sor.--El Honorable Congreso en la sesion de ayer há tenido á bien acordar lo siguiente.-- 1º El Gobernador dispondrá que por la Tesoreria se arregle la solucion del Viatico de los Diputados á los decretos de la materia.-- 2º El Gobernador dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el decreto de 23 de Agosto ultimo, sobre contribucion directa que solamente há sido cumplido por la municipalidad de Tequizquiapan segun aparece de los Estados de la Tesoreria correspondientes á Agosto y Setiembre ultimos.-- Todo lo que de orden del mismo H. Congreso decimos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios y Libertad Querétaro 4 de Noviembre de 1825 -- *Ecsmo. Sor.--Sabás Antonio Domínguez, Diputado Secretario.--Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.--E. S. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Se señala día en que deben prestar el juramento los individuos de la Junta Consultiva, y el en que deben empesar á ejercer sus funciones.*

Ecsmo. Sor.--El H. Congreso en sesion de hoy há tenido á bien acordar lo que sigue. 1.<sup>o</sup> Se señala el día 8 del corriente para que hagan el juramento prevenido por la Constitucion los individuos de la Junta Consultiva que no lo han prestado. -- 2.<sup>o</sup> Se señala igualmente el día 9 del mismo para que esta comience á ejercer sus funciones. Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Noviembre 7 de 1825. -- Ecsmo. Sor. = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = E. S. Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Se cesonera al Ciudadano Pedro Acevedo del cargo de individuo de la Junta Consultiva.*

Ecsmo Sor.--El Honorable Congreso en virtud de lo dictaminado por su comision de puntos constitucionales sobre ocurso en que el Ciudadano Coronel Pedro Antonio de Acevedo pide se le cesonere del cargo de individuo de la Junta Consultiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue.--, El Ciudadano Pedro

Acevedo queda cesonera del cargo de individuo de la Junta Consultiva." -- Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado. -- Dios y libertad. Querétaro Noviembre 7 de 1825. -- Ecsmo. Sor. = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Numero de individuos con que puede instalarse la Junta Consultiva para ejercer sus atribuciones.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.<sup>o</sup> Son bastantes para la instalacion de la Junta Consultiva tres de sus individuos. -- 2.<sup>o</sup> La Junta Consultiva no podrá ejercer sus atribuciones sin la concurrencia del numero de individuos designados en el artículo anterior. -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 7 de Noviembre de 1825. -- José Diego Septien Presidente. = Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. = E. S. Gobernador del Estado.

E



( 35 )

DECRETO.

El nombramiento de individuo de la Junta Consultiva en subrogacion del cesonerado de este cargo, se hará de entre los demas que fueron sufragados por los distritos

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.-- El individuo de la Junta Consultiva que se ha cesonerado de este cargo, se subrogará por uno de los postulados por los distritos--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule.--Dado en Querétaro á 8 de Noviembre de 1825 - José Diego Septien Presidente Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario -Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Se declara al C. Antonio Septien individuo de la Junta Consultiva en subrogacion del Ciudadano Coronel Acevedo.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue-- El Ciudadano Antonio Septien entrará á subrogar al C. Coronel Pedro Acevedo en el cargo de individuo de la Junta Consultiva.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de Noviembre de 1825.

( 37 )

José Diego Septien Presidente Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario -Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Para que se presente el C. Antonio Septien á prestar el juramento.

Ecsmo. Sor. =El H. Congreso en sesion de este dia há tenido á bien acordar que el dia 12 del corriente se presente el C. Antonio Septien individuo de la Junta Consultiva á prestar el juramento prevenido en la Constitucion. =Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Septien. = Dios y Libertad Querétaro 8 de Noviembre de 1825 = Ecsmo. Sor. = Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Se mandan corregir varios yerros de imprenta en la Constitucion del Estado.

Ecsmo. Señor.--El Honorable Congreso ha tenido á bien acordar que V. E. disponga se anoten las correcciones que constan en la adjunta lista, y que se circulen con su inteligencia y fin espresado. Dios y libertad. Querétaro Noviembre 8 de 1825 - Ecsmo. Sor. Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario

( 38 )

= Joaquín Espino Barros Diputado Secretario  
Ecsmo Sor. Gobernador del Estado.

La siguiente lista es relativa á la anterior orden.

Correcciones que se hacen á la Constitución del Estado que corre impresa. „En el artículo 48 se cita el artículo 45 debiendo ser el 46” „En la parte 8.ª del artículo 119 falta al adverbio „hasta” despues del verbo „devolver” -- Querétaro Noviembre 8 de 1825 - Dominguez Espino Barros.

ORDEN.

Sobre la residencia de los Parrocos en sus curatos.

Ecsmo. Sor. = El Honorable Congreso en sesion de ayer ha tenido á bien acordar que V. E. con conocimiento de los Parrocos del Estado, que faltan á la debida residencia, haga que por autoridad competente tenga su cumplimiento el derecho canonico titulado de Clericis non residentibus y la disposicion del concilio Tridentino á cerca de la residencia. -- Y de su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y libertad. Querétaro Noviembre 9 de 1825. Ecsmo. Sor. - Subás Antonio Dominguez Diputado Secretario Joaquín Espino Barros Diputado Secretario -- Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

( 39 )

DECRETO

Sobre libertad de esclavos. ✓

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Los hijos de esclavas nacidos en el Estado despues de publicada la Constitución de el, en la municipalidad á que pertenecen son libres. -- 2.º Los esclavos ecistentes en el Estado al publicarse la constitucion de el, y con vecindad á lo menos desde 17 de Febrero de 1824 son libres. 3.º El Gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se satisfaga á los dueños el valor permutable de los esclavos comprendidos en el artículo anterior si graciosamente no lo cedieren. -- 4.º Los esclavos nacidos en el Estado que hayan sido trasladados por sus dueños á parajes fuera del territorio de el, despues de publicada la referida Constitución si regresaren quedan libres, y el Estado esento de verificar la indemnizacion. 5.º Los que hubieren introducido esclavos en el Estado no nativos de el, despues del 17 de Febrero de 1824 los sacarán dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley; y de no verificarlo quedan libres. Los naturales no podran estraherse, y el Estado verificará la indemnizacion de su valor. -- 6.º El que en lo sucesivo introdujere esclavos en el Estado perderá en el acto el dominio y estos adquirirán su libertad no comprendiendose en esta disposicion los transeun-



( 40 )

tes Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Dado en Querétaro à 15 de Noviembre de 1825 -- José Diego Septien Presidente -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. - Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Nombramiento de individuos para la diputación permanente.*

Ecsmo. Sor.--El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la constitucion política del Estado, procedió en la sesion ordinaria del día 12 del corriente, á nombrar los individuos que deben componer la diputacion permanente, y fueron electos para propietarios los ciudadanos José Mariano Blasco, Br. Tiburcio de la Fuente, José Victoriano Lira, Gervasio Antonio de Irayo y José Diego Septien. Igualmente fueron electos para suplentes los ciudadanos Sabás Antonio Dominguez y Juan José Gomez Llata -- Todo lo que de orden del mismo H. Congreso decimos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes Dios y Libertad Querétaro Noviembre 16 de 1825 -- Ecsmo. Sor -- Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. -- Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

( 41 )

DECRETO.

*Se señala el sueldo que debe gozar el secretario del despacho.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.- El sueldo anual del secretario del despacho será de mil y quinientos pesos.-- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 16 de Noviembre de 1825. José Diego Septien Presidente -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que designa el modo con que deben usar la palabra los ciudadanos que se presenten en el Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.-- Los ciudadanos que en cumplimiento de la ley deben presentarse en el Congreso pueden dirigirle la palabra con cualquiera objeto relativo al mismo acto, y que no sea el de reclamar derechos ni hacer protestas sobre ellos. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 17 de Noviembre de 1825. -- José Diego Septien Pre-

( 42. )

*Presidente Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario. — Joaquín Espino-Barros Diputado Secretario. — Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Sobre sueldos de empleados del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. — 1º Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, gozarán dos mil pesos de sueldo anual cada uno. — 2º El suplente para dicho Tribunal, gozará el sueldo anual de un mil quinientos pesos; y el de dos mil, en el tiempo en que cubra las faltas de cualquiera de los propietarios. — 3º Los Magistrados y Fiscal de los Tribunales de tercera y de segunda instancia, gozarán dos mil pesos anuales de sueldo cada uno. — 4º Los Jueces de Letras gozarán de sueldo anual, un mil quinientos pesos y los derechos de arancel. — 5º Los Prefectos gozarán por ahora, el sueldo de mil pesos anuales cada uno. — 6º El Tesorero general del Estado, tendrá un mil pesos de sueldo anual. — 7º El Contador general del Estado, tendrá igual sueldo al del Tesorero. — Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 17 de Noviembre de 1825. — José Diego Septien Presidente = Sabás Antonio Domínguez, Diputado Secretario = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. — Al Gobernador del Estado.

( 43 )

DECRETO.

*Del Gobierno economico político de los Pueblos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. — 1º. Habrá Ayuntamiento en las Capitales de Distrito sea cual fuere su población. — 2º Los habrá igualmente en todos los Pueblos cuyo censo por sí ó su comarca llegue á dos mil almas. — 3º Los habrá también en aquellos en que el Gobierno lo califique necesario. — 4º El menor número de individuos de que se hade componer cada Ayuntamiento, será un Juez de Paz, cuatro Regidores y un Procurador Sindico; y el mayor será de cuatro jueces de paz, diez Regidores y dos Síndicos. — 5º El aumento de los miembros se hará en esta forma: por cada dos mil almas que excedan del número referido en el artículo 237 de la Constitución habrá un Regidor, por cada dos Regidores un juez de paz, y por cada cinco Regidores, un Sindico. — 6º Los Pueblos que no puedan tener Ayuntamiento, tendrán sin embargo un juez de paz y un sindico. — 7º Los jueces de paz y síndicos de que habla el artículo anterior, no son miembros del Ayuntamiento de la Municipalidad. — 8º Los individuos que compongan los Ayuntamientos, se renovaràn anualmente en esta forma: los jueces de paz en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde huviere dos, donde sólo haya uno, se mudará cada

año.— 9.º Los jueces de paz y sindicos de que habla el artículo 6.º se renovarán anualmente — 10. La elección de los individuos que han de componer los Ayuntamientos, será popular é indirecta — 11. Los jueces de paz y sindicos de que habla el artículo 6.º serán nombrados directamente por sus vecinos. — 12. La ley de elecciones designará el número y calidades de los Electores, y el modo y épocas en que han de celebrarse las juntas — 13. El que haviere ejercido cualquiera de los cargos referidos en los artículos anteriores no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sino hasta el año segundo de haber cesado en sus funciones. — 14. Serán atribuciones y deberes de los Ayuntamientos.—Primero: Formar sus ordenanzas municipales.—Segundo: Nombrar los Jurados al tercer día de la renovación periodica de sus individuos.—Tercero: Cuidar de la policia de salubridad y comodidad, acordar multas que no pasen de veinte y cinco pesos, y arresto de veinte y cinco dias contra los infractores de bandos de policia y buen gobierno.—Cuarto: Auxiliar á los jueces de paz, cuando estos lo requieran para la conservación del orden público, y para seguridad de las personas y bienes de los vecinos.—Quinto: Formar anualmente el presupuesto de sus gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.—Sesto: Cuidar de la recaudacion de los productos de los arbitrios aprobados, y de los demas fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme á las leyes y reglamentos.—Septimo: Nombiar bajo de su respon-

sabilidad depositario de estos caudales.—Octavo: Cuidar de todos los establecimientos de educacion, y promover se erijan los que dispone la Ley Constitucional.—Noveno: Cuidar con arreglo á las Leyes de los establecimientos públicos de beneficencia y correccion.—Decimo: Cuidar de la construccion de los caminos de travesia, calzadas, puentes y cárceles.—Undecimo: Promover la industria, la agricultura, el comercio, y cuanto estime util y benefico á los Pueblos.— 15. Los jueces de paz con absoluta inivicion de los de Letras conocerán en lo gubernativo, económico y de policia en los Pueblos en estos terminos: los jueces de paz de los Pueblos en que no haya Ayuntamiento en su respectivo Pueblo y los de la Municipalidad en toda ella.— Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Noviembre de 1825 — *Juan Nepomuceno de Acosta* Presidente = *Sabás Antonio Dominguez*, Diputado Secretario = *Joaquin Espino Barros*, Diputado Secretario = *Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Se señala el número de Tribunales de 3.º y 2.º instancia que debe haber en el Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—Por ahora habrá en el Estado un solo Tribunal de tercera instancia, y uno de segunda.— Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dis-

pondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Noviembre de 1825. -- José Diego Septien Presidente - Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario - Al Gobernador del Estado.

DECRETO  
Establecimiento de casa de moneda en la Capital del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º. Se establecerá casa de moneda en el Estado. -- 2.º. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se aprueba la contrata celebrada por el Gobierno con D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, cuyos artículos son los siguientes. -- Primero. -- El Estado concede privilegio esclusivo á los Sres. Don Juan Guillermo Williamson, y D. Guillermo C. Jones como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, para que en el termino de doce años amonedé ella sola, el oro y plata que al efecto se presente en la casa de moneda. -- Segundo. -- El término espresado en el artículo anterior, comenzará á contarse al vencimiento de un año que se concede á la compañía contratante, para la construccion de oficinas, habilitacion de maquinas y demas ensères. -- Tercero. -- La compañía contratante gozará los derechos y utilidades que por las leyes vigen-

tes ó las que se dicten en lo sucesivo, correspondieran al Estado si por cuenta de él se jirara la casa de moneda. -- Cuarto. -- Durante el tiempo espresado en el artículo 1.º no podrá haber en el estado otra casa de moneda sino la mandada erijir en esta Capital. -- Quinto. -- La compañía contratante amonedará el oro, plata y cobre conforme á las leyes vigentes, y á los que en lo sucesivo dicte el Congreso general y con la misma ó mayor perfeccion que lo hace la casa de moneda de Mexico. -- Sexto. -- La inobservancia del artículo anterior constituye en responsabilidad á la compañía contratante, y especialmente á los comisionados, quienes por sí, y á nombre de ella se sujetan á las autoridades del Estado para que puedan escijirselá con arreglo á leyes vigentes. -- Septimo. -- El ensayador será nombrado por el gobierno general y su sueldo satisfecho por la compañía contratante si no excediere de 2000 pesos. Si excediere el exceso lo pagará el Estado. -- Octavo. -- El Gobierno del Estado podrá nombrar un interventor, cuyo sueldo no será de cuenta de la compañía contratante mientras que el ingreso de platas para amonedarse no exceda de 1000 marcos anuales. -- Noveno. -- La compañía contratante pedirá con anticipacion al Gobernador las matrices que necesite para que este las pida al Gobierno general. -- Decimo. -- El costo de la casa material, obras maquinas y ensères, y los sueldos y salarios de los

pondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Noviembre de 1825. -- José Diego Septien Presidente - Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario - Al Gobernador del Estado.

DECRETO  
Establecimiento de casa de moneda en la Capital del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1º. Se establecerá casa de moneda en el Estado. -- 2º. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se aprueba la contrata celebrada por el Gobierno con D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, cuyos artículos son los siguientes. -- Primero. -- El Estado concede privilegio esclusivo á los Sres. Don Juan Guillermo Williamson, y D. Guillermo C. Jones como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, para que en el termino de doce años amonedé ella sola, el oro y plata que al efecto se presente en la casa de moneda. -- Segundo. -- El término espresado en el artículo anterior, comenzará á contarse al vencimiento de un año que se concede á la compañía contratante, para la construccion de oficinas, habilitacion de maquinas y demas ensères. -- Tercero. -- La compañía contratante gozará los derechos y utilidades que por las leyes vigen-

tes ó las que se dicten en lo sucesivo, correspondieran al Estado si por cuenta de él se jirara la casa de moneda. -- Cuarto. -- Durante el tiempo espresado en el artículo 1º no podrá haber en el estado otra casa de moneda sino la mandada erijir en esta Capital. -- Quinto. -- La compañía contratante amonedará el oro, plata y cobre conforme á las leyes vigentes, y á los que en lo sucesivo dicte el Congreso general y con la misma ó mayor perfeccion que lo hace la casa de moneda de Mexico. -- Sexto. -- La inobservancia del artículo anterior constituye en responsabilidad á la compañía contratante, y especialmente á los comisionados, quienes por sí, y á nombre de ella se sujetan á las autoridades del Estado para que puedan escijirselá con arreglo á leyes vigentes. -- Septimo. -- El ensayador será nombrado por el gobierno general y su sueldo satisfecho por la compañía contratante si no excediere de 2000 pesos. Si excediere el exceso lo pagará el Estado. -- Octavo. -- El Gobierno del Estado podrá nombrar un interventor, cuyo sueldo no será de cuenta de la compañía contratante mientras que el ingreso de platas para amonedarse no exceda de 1000 marcos anuales. -- Noveno. -- La compañía contratante pedirá con anticipacion al Gobernador las matrices que necesite para que este las pida al Gobierno general. -- Decimo. -- El costo de la casa material, obras maquinas y ensères, y los sueldos y salarios de los

dependientes y operarios, serán de cuenta de la compañía contratante.--Undécima--Cobraré esta al introductor dos reales por cada marco de plata que amonede computada su ley al respecto de once dineros.--Duodécima--El apartado lo hará la compañía contratante á razon de dos reales por cada marco--Décimatercia--La compañía contratante amonedará el oro al respecto de dos reales cada marco computada su ley por la que debía tener la moneda.--Décimacuarta--No se procederá á la fundición de las piezas de oro y plata, sin que preceda su ensalle y cualquiera diferencia que se advierta respecto de la ley que lleven señaladas en las marcas, se participará al introductor para su resolución.--Décimaquinta--El interventor reconocerá todas las piezas de oro y plata que se introduzcan en la casa para amonedarse, y no teniendo marcas que acrediten haber satisfecho al Estado ó á otro segun su procedencia los derechos que le corresponden, se reputarán frutos de los minerales del Estado, y el interventor exijirá los derechos conforme á las leyes vigentes, y despues que se verifique el ensaye. No habiendo interventor la compañía se obliga á hacer sus veces para este efecto.--Décimasesta--El total producto liquido de las piezas de oro y plata que se presenten para amonedar, lo entregará la compañía contratante dentro de ocho dias y en el de la introduccion dará á luena cuenta la mayor parte.--Décimaseptima--El valor

del oro lo satisfará la compañía contratante al respecto de diez y seis pesos cada onza acuñada, y el introductor podrá dentro de seis meses debolver la cantidad de pesos que hubiere recibido, para que se le entregue su oro amonedado.--Décimoaotava--La compañía contratante acuñará monedas de todas las clases que designe las leyes, tanto de oro como de plata, y entregará al introductor cuando este le exija, la tercera parte de sus metales en monedas de diversos valores y el resto en las del valor maximo DècimanovenaEl Gobierno del Estado tendrá la suprema inspeccion sobre la casa de moneda y tomará cuantas providencias de precaucion crea convenientes para prevenir males de cualquiera clase.--Vigésima--El nombramiento de los dependientes y operarios de la casa de moneda, corresponderá á la compañía contratante, pero lo verificará en subditos del Estado ó Mexicanos. Esta circunstancia solo podrá dispensarse para los destinos facultativos.--Vigésima primera--El Gobernador del Estado podrá nombrar dos individuos en calidad de aprendizes para cada una de las clases de operaciones de la casa de moneda, cuales son el apartado, gravado, ensaye y uso de la maquinaria, y la compañía contratante estará obligada á recibirlos, é instruirlos en sus respectivos ramos. Esta obligacion durará por cuatro años, los que designe el Gobernador.--Vigésimasegunda--La compañía contratante pasará al Go-

se dará en fin de cada mes una nota en que consten por menor las cantidades de oro plata y cobre acuñadas en el propio mes y los gastos que se hayan erogado. También pasará un inventario de las obras, maquinas y enseres que haya existentes con espresion de su estado y servicio. Por fin de cada año presentará otra nota general en los mismos terminos y respectiva á todo él. Estos documentos estarán firmados por los comisionados, ensayador é interventor. - Vigésimatercera. - Si el Congreso del estado pudiere decretar la acuñacion del cobre y la decretare, la compañía contratante la amonedará en una ó varias partidas por solos sus costos, con tal que durante la contrata no pase la cantidad total de cincuenta mil pesos. - Vigésimacuarta. - Si durante los doce años de esta contrata se presenta alguno otro empresario ofreciendo y asegurando sellar, cambiar y apartar con mayores ventajas que las que esplican los presentes artículos, será preferido pagando los gastos que la compañía contratante hubiese impendido hasta entonces, y tambien los utensilios y maquinas si se le quisieren vender, indemnizando ademas á la citada compañía de las cantidades correspondientes por razon de comision y de seguridad en el puerto, fletes y generalmente todo aquello sin lo cual no se habria verificado el establecimiento; pero aun en este caso, la compañía contratante tendrá el derecho del tanto para ser preferida al nuevo

empresario, sujetandose á las bajas y provechos que se hagan en beneficio del Estado. El nuevo empresario no podrá hacer su propuesta por mas tiempo que el que falle para el completo de doce años contratados con la compañía á fin de que el Estado no se prive por mas tiempo de tener y usar por sí de su establecimiento. - Vigésimaquinta. - Concluido el tiempo de la contrata quedarán á favor del Estado sin costo alguno las maquinas, enseres y cuanto haya servido á la casa de moneda, y apartado. - Vigésimasesta. - Los empresarios compraban para la colocacion de sus talleres la casa que mas les acomode, y en todo tiempo se considerará como propiedad suya; mas á la conclusion del privilegio y para la continuacion del establecimiento se obligan á ceder aquella al Estado sin costo alguno, ú otra de suficiente capacidad para las oficinas y maquinas que tenga la que estoviere en servicio, y con las obras necesarias. - Artículo 3. - Este decreto se comunicará por el Gobierno á D. Juan Guillermo Williams y D. Guillermo C. Jones, comisionados de la compañía Anglo-Mexicana para que dentro del tercero dia le manifiesten su aceptacion ó disentiimiento por escrito. - Artículo 4.º - Admitido el privilegio por los dichos comisionados de la compañía, queda desde el momento en todo su vigor, el contrato aprobado por este decreto. - Artículo 5.º - Si los re-

feridos comisionados de la compañía contra-  
 tante desistieren dentro del termino espresa-  
 do en el artículo anterior, queda revocado  
 el privilegio y las bases aprobadas servirán  
 para que el Gobierno pueda entrar en con-  
 trata con otro individuo, previo aviso al Con-  
 greso. Lo tendrá entendido el Gobernador del  
 Estado y dispondrá su cumplimiento y que se  
 publique y circule. Dado en Querétaro à 18  
 de Noviembre de 1825 -- Juan Nepomuceno  
 de Acosta Presidente -- Sabás Antonio Domin-  
 guez Diputado Secretario -- Joaquín Espino Bar-  
 ros Diputado Secretario. -- Al Gobernador del  
 Estado.

SECRETO.

*A que deben arreglarse los Tribunales entre  
 tanto se dicta la ley organica.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha  
 tenido à bien decretar: Que entre tanto se san-  
 ciona la Ley organica de los Tribunales para  
 la administracion de justicia en el propio Es-  
 tado, se observe lo siguiente. = 1º. El Tribu-  
 nal de tercera instancia se compondrá de un  
 Magistrado y cuatro conjuces nombrados de  
 consuno por las partes = 2º. El Magistrado del  
 Tribunal de tercera instancia, será substituido  
 por el Ministro suplente del Supremo de Jus-  
 ticia, y en su falta por el que componga la sa-  
 la de primera instancia en todos los casos que  
 ocurran en que no pueda actuar aquel = 3º. Se-  
 rán ejecutorias las sentencias de dicho Tribu-

nal. = Primero: cuando conozca en tercera ins-  
 tancia. = Segundo: cuando conozca en segunda  
 instancia, si el interés de la demanda no exce-  
 diere de cuatro mil pesos = Tercero: cuando co-  
 nozca en segunda instancia y la sentencia fuere  
 conforme en su totalidad con la del Tribunal  
 que conoció en primera, si el interés de la de-  
 manda no excediere de ocho mil pesos. = 4º.  
 Los Magistrados del Tribunal de segunda  
 instancia serán substituidos por el Fiscal en  
 todos los negocios en que este no fuere parte. En  
 los que lo sea, serán substituidos por el Juez  
 de Letras de la Capital, que no se halle impe-  
 dido y nombre el Gobierno y por falta de Juez  
 de Letras, por un Letrado nombrado tambien  
 por el Gobierno. = 5º. El Fiscal será subs-  
 tituido por un Letrado que nombre el Gobier-  
 no. = 6º. Los substitutos gozarán igual suel-  
 do que los propietarios en el tiempo de la subs-  
 titucion. = 7º. Serán ejecutorias las sen-  
 tencias del Tribunal de segunda instancia en  
 los casos segundo y tercero espresados en el ar-  
 tículo 3º = 8º. Quedan estinguidos to-  
 dos los Tribunales y Juzgados que no estén  
 designados por la Constitución del Estado. =  
 9º. Se faculta al Gobierno para que pue-  
 da aprobar provisionalmente la creacion de  
 plazas, y numero de subalternos de que trata  
 la parte decima del artículo 35 de la Consti-  
 tucion del Estado. = 10. Los Tribunales  
 de tercera y segunda instancia, y los Jueces de  
 Letras y de paz, se arreglarán respectivamente



en todo lo que no se oponga à la Constitución del Estado, ni à esta Ley, à lo que se previene para las Audiencias, Jueces de Letras, de Partido, y Alcaldes Constitucionales en la Ley de 9 de Octubre del año de 1812 = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. = Dado en Querétaro à 19 de Noviembre de 1825 = *Juan Nepomuceno Acosta, Presidente* = *Sabás Antonio Domínguez, Diputado Secretario* = *Joaquín Espino Barrós, Diputado Secretario*. = *Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Sobre la renovacion periodica de los Ayuntamientos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = 1.º Para la renovacion periodica de los individuos de los Ayuntamientos que debe hacerse conforme à la Ley de 18 del corriente mes, se celebrarán todos los años juntas primarias el primer Domingo del mes de Diciembre, y en ellas se nombrarán Electores = 2.º En cada municipalidad se nombrarán cuando menos trece electores, y cuando mas veinticinco = 3.º En la municipalidad cuyo Ayuntamiento se componga del número de individuos señalados en la Ley citada en el artículo 1.º se nombrarán trece Electores, y por cada Regidor que tuviere de mas el Ayuntamiento, se nombrarán otros dos.

4.º En el tercer Domingo del propio mes de Diciembre, se celebrarán juntas secundarias, compuestas de los Electores de la respectiva municipalidad, quienes nombrarán individuos para la renovacion del Ayuntamiento = 5.º Los individuos que fueren nombrados en las juntas secundarias de que habla el artículo anterior, entrarán à ejercer sus funciones el día primero del siguiente Enero = 6.º En los pueblos donde no haya Ayuntamiento, los jueces de paz y Sindicos, serán nombrados en el segundo Domingo del mes de Diciembre, y entrarán à ejercer sus cargos el 1.º de Enero inmediato = 7.º Las juntas populares para la eleccion de los individuos de que habla el artículo anterior, serán presididas por los respectivos jueces de paz, y por esta v. z. por los Alcaldes y Regidores actuales, segun el orden de sus nombramientos = 8.º En todo lo demás se arreglarán las elecciones à lo prevenido en la Constitución y leyes vijentes = 9.º La renovacion de los Ayuntamientos que debe hacerse en el mes de Diciembre del corriente año se verificará en su totalidad, y los Electores podrán reelegir solo à los individuos que deberian continuar sino fuera total la renovacion = 10.º Las vacantes que ocurran se llenarán por los Electores nombrados para la renovacion del Ayuntamiento: el subrogante durará el tiempo del subrogado, y ocupará el ultimo lugar en su clase = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y

( 56. )

circule = Dado en Querétaro à 19 de Noviembre de 1825 = Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente = Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre ante quien deben prestar el juramento los individuos de la Junta Consultiva en tiempo del receso del Congreso, y modo en que deben salir de la Capital del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. — 1.º Los individuos de la Junta Consultiva en el receso del Congreso harán el juramento prevenido por la Constitución ante la Diputación permanente. — 2.º Los individuos de que habla el artículo anterior no podrán salir fuera de la Capital por mas de tres dias sin licencia del Congreso ó de la Diputación permanente á su vez. — Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. — Dado en Querétaro à 19 de Noviembre de 1825. Juan Nepomuceno Acosta Presidente. — Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. — Joaquín Espino Barros Diputado Secretario Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Para que á los cuatro individuos que se les*

( 57. )

*decomisó algodón hilado, se les habilite por la hacienda publica con 190 pesos en calidad de reintegro.*

Esmo. Sor. — El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por sus comisiones de hacienda, justicia é industria, unidas sobre ocuso en que cuatro ciudadanos tejedores de algodón, vecinos de esta Capital solicitan que les devuelva cierta cantidad de algodón hilado que se les decomisó por haberlo introducido sin los documentos prevenidos por las leyes; y que se declare libre de alcabala en el Estado aquel artículo, ha tenido á bien resolver lo siguiente. — 1.º No há lugar á la solicitud de los Ciudadanos José Eleuterio Lajero, José Racion Cervantes, Tiburcio Burgos y Eusebio Guerrero, sobre que se les devuelvan las 195 libras de algodón hilado decomisadas. — 2.º Se aculta al Gobierno para que pueda distribuir entre los ciudadanos expresados en el artículo anterior hasta la cantidad de 190 pesos segun lo que necesite cada uno para el jiro de sus talleres, y con obligacion de reintegrar á la hacienda publica del Estado lo que reciban en los terminos que el mismo Gobierno disponga. — Todo lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios y Libertad Querétaro Noviembre 19 de 1825 Esmo. Sor. — Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. — Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. — Esmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Se reduce la alcabala del algodón en rama al cuatro por ciento.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- Los derechos de alcabala que actualmente paga el algodón en rama, quedan reducidos al cuatro por ciento.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1825.- Juan Nepomuceno Acosta Presidente.- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario.- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Tratamiento de la Junta Consultiva: sus individuos, y del Secretario uel despacho.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- La Junta Consultiva tendrá tratamiento impersonal: su presidente é individuos que la componen en las contestaciones de oficio tendrán el de Señoría, y el mismo, el Secretario del despacho.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1825.- Juan Nepomuceno Acosta Presidente.- Sabás Antonio

*nió Dominguez Diputado Secretario Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Residencia de los Tribunales de 3.º y 2.ª instancia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- 1.º La Capital del Estado será el lugar de la residencia de los Tribunales de tercera y segunda instancia, mientras que no haya mas que uno de cada denominacion.- 2.º El Gobierno proporcionará edificio a proposito para que dichos Tribunales ejerzan sus funciones.- 3.º El Gobierno procederá á la mayor posible brevedad al nombramiento de los Magistrados y Fiscal que con arreglo á la Constitucion deben componer los Tribunales espresados.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1825.- Juan Nepomuceno Acosta Presidente.- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario.- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO

*Sobre nombramiento de jurados por los Ayuntamientos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha

( 62 )

Juan Nepomuceno Acosta Presidente-- Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario-- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Instalacion de la Diputacion permanente.*

La Diputacion permanente del Congreso ha hecho la declaracion que sigue= La Diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitucion del Estado= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de Noviembre de 1825. José Diego Septien Presidente.= José Mariano Blasco, Diputado Secretario-- Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Conocatoria á sesiones extraordinarias.*

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue= 1.º El Congreso se reunirá extraordinariamente el dia 5 del inmediato Enero en el salon de sus sesiones= 2.º El objeto de la reunion es dictar los medios de cubrir los gastos que erogue el Estado conforme al presupuesto presentado por el Gobierno en 17 del presente= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule=

( 63 )

Dado en Querétaro á 20 de Diciembre de 1825 José Diego Septien, Presidente-- Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario.-- José Victoriano Lira, Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

REUNION EXTRAORDINARIA.

DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.-- El Congreso del Estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 5 de Enero de 1826.= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Enero de 1826= Sabás Antonio Domínguez, Presidente= Ramon Covarrubias, Diputado Secretario-- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.= Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que arregla el cobro de derechos de plata y oro.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue= 1.º El Gobierno dispondrá se abran marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia del circulo tendrá cada marca esta inscripcion:,, Pagó los derechos.;" y en la arca que forme dicha inscripcion se pondrá esta otra con iniciales,, Es-

( 62 )

Juan Nepomuceno Acosta Presidente-- Sabás Antonio Domínguez Diputado Secretario-- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Instalacion de la Diputacion permanente.*

La Diputacion permanente del Congreso ha hecho la declaracion que sigue= La Diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitucion del Estado= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de Noviembre de 1825. José Diego Septien Presidente.= José Mariano Blasco, Diputado Secretario-- Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Conocatoria á sesiones extraordinarias.*

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue= 1.º El Congreso se reunirá extraordinariamente el dia 5 del inmediato Enero en el salon de sus sesiones= 2.º El objeto de la reunion es dictar los medios de cubrir los gastos que erogue el Estado conforme al presupuesto presentado por el Gobierno en 17 del presente= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule=

( 63 )

Dado en Querétaro á 20 de Diciembre de 1825. José Diego Septien, Presidente-- Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario-- José Victoriano Lira, Diputado Secretario-- Al Gobernador del Estado.

REUNION EXTRAORDINARIA.

DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue-- El Congreso del Estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 5 de Enero de 1826= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Enero de 1826= Sabás Antonio Domínguez, Presidente= Ramon Covarrubias, Diputado Secretario-- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario,= Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que arregla el cobro de derechos de plata y oro.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue-- 1.º El Gobierno dispondrá se abran marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia del circulo tendrá cada marca esta inscripcion:,, Pagó los derechos.;" y en la arca que forme dicha inscripcion se pondrá esta otra con iniciales,, Es-

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = 1.º Los Ayuntamientos dentro de diez dias contados desde el recibo de este decreto, formarán listas de los individuos de su respectiva municipalidad comprendidos en la contribucion directa decretada por el Soberano Congreso general constituyente en 27 de Junio del año de 1823. - 2.º Cada Ayuntamiento dentro del termino espresado en el artículo anterior remitirá al Prefecto, ó Juez de paz primero de la cabecera del respectivo distrito, copia de la lista de los contribuyentes de su municipalidad. 3.º Los Prefectos ó jueces de paz primeros de cada distrito dentro de los ocho dias siguientes, remitiran al Gobierno copia de las listas que reciban de sus respectivas municipalidades, y aquel las pasará à la contaduría general. - 4.º El Gobierno dispondrá que se imprima número bastante de recibos conformes al modelo que se acompaña, y remitirá al Prefecto ó Juez de paz primero de cada distrito el número de ellos que fuere necesario. - 5.º Luego que se nombre el Tesorero general se pondrá la firma y rubrica de este en lugar de la del Gobernador que se previene en el modelo de que habla el artículo anterior. - 6.º Los Prefectos ó Jueces de paz remitirán à sus respectivas municipalidades el número de recibos que les corresponda segun la lista que hubieren presentado. 7.º Los Ayuntamientos darán mensualmente noticia de las altas ó bajas que ocurran en su

respectiva municipalidad para los fines espresados en los artículos tercero y sexto. - 8.º La contribucion quedará reducida en su menor cantidad à un real cada tercio de año, y en su mayor à ocho pesos un real nueve granos. - 9.º Si algun Ciudadano contribuyere voluntariamente con mayor cantidad que la espresada en el artículo anterior, su oblacion será un servicio particular al Estado que se publicará por carteles. - 10. El cobro de la contribucion se verificarà cada mes vencido; y si de la division correspondiente al tercio del año, resultare alguna fraccion, se cobrará al vencimiento del segundo mes. - 11. Los Ayuntamientos harán los enteros mensales de dicha contribucion en la Tesoreria de su respectivo distrito, si la hubiere, ó en la Administracion de Tabacos ó fielato de la cabecera de aquel. - 12. Los Ayuntamientos podrán acordar multa que no exceda de veinticinco pesos ó arresto que no pase de quince dias contra los individuos que se resistieren à la formacion de las listas de los contribuyentes, ó à la coleccion de la contribucion. - 13. Los individuos que fueren nombrados para la formacion de las listas ó cobro de la contribucion, no podran durar en la comision mas de un año sin su consentimiento. 14. Los Prefectos y à su vez los jueces de paz primeros de los distritos, podran decretar multa que no exceda de cincuenta pesos ó arresto que no pase de quince dias con-

( 68. )

tra los individuos de los Ayuntamientos que á su debido tiempo no cumplan con los deberes que les impone esta ley --15. El Gobierno podrá suspender hasta dos meses, con privación de sueldo á los Prefectos que no hagan cumplir á los Ayuntamientos de su respectivo distrito, las obligaciones en que les constituye la presente ley. Los Jueces de paz cuando desempeñen las funciones de Prefecto é incurrieren en la falta de que trata este artículo podrá el Gobierno imponerles multa que no pase de cien pesos ó arresto que no exceda de quince días.--16. Los decretos vigentes sobre la materia se observarán en todo lo que no se opongan al presente. Modelo á que se refiere el artículo 4.º

Distrito de (aquí el nombre del distrito)

Contribuyó el Ciudadano

vecino de la municipalidad de

con la cantidad de

para gastos del Estado en el presente mes.

Querétaro (aquí la fecha)

Media firma del

Gobernador del Estado,

y su rubrica de es-

tampilla.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de Febrero de 1826 - 6.º 5.º y 4.º - Sabás Antonio Domínguez Presidente.--Ramon Cobarru-

( 69. )

bias Diputado Secretario -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Se establece el modo con que debe verificarse la liquidacion de la parte de diezmos que corresponde al Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.--1.º El Gobernador nombrará dos individuos que en representacion del Estado asistan á la contaduría general de diezmos de la Sta. Iglesia Metropolitana de Mexico en los dias señalados para liquidacion ó repartimiento de las rentas eclesiasticas.--2.º Los comisionados podrán hacer á nombre del Estado las reclamaciones que juzguen convenientes, tanto sobre liquidacion de cuentas como sobre los repartimientos; é inmediatamente darán aviso al Gobernador del Estado de cualquiera ocurrencia y de sus resultas.--3.º En el caso del artículo anterior que precede, el Gobernador informará al Congreso de todo.--4.º Los comisionados darán aviso al Gobernador de las cantidades que en cada repartimiento correspondan al Estado con espresion de lo respectivo á cada renta, y del por menor de cada vacante.--5.º El cobro de las rentas eclesiasticas correrá a cargo del Tesorero general

( 70 )

del Estado quien espedira los correspondientes recibos. -6.º Con el objeto de que habla el artículo anterior, el Gobernador prevenirá al Tesorero lo que estime conveniente luego que reciba el aviso de que trata el artículo 4.º -7.º Cada uno de los individuos que fueren nombrados conforme al artículo 1.º será gratificado con el uno por ciento sobre la cantidad total que corresponda al Estado; y si solo uno de aquellos asistiere al desempeño de la comision, percibirá el premio que corresponderia al que no asistio; estas gratificaciones se pagarán por la Tesoreria general del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 6 de Febrero de 1826. *Sabás Antonio Dominguez Presidente. -- Ramon Covarrubias Diputado Secretario. -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que se solicite que cada mes se dé alguna cantidad de la que pertenece al Estado de las rentas eclesiasticas.*

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido á bien acordar lo que sigue. -- 1.º Que V. E. escite el zelo del Ilustre y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Mexico para que se sirva disponer que en fin de cada mes

( 71 )

desde el corriente Febrero se ministre al Estado por la Tesoreria general de las rentas eclesiasticas decimales ó por las colecturias del propio Estado alguna cantidad proporcionada á la que le corresponde de aquellas. -- 2.º Que V. E. le participe al Congreso el resultado de la escitacion. -- 3.º Que V. E. prefiera en el nombramiento de los dos individuos de que trata el artículo 1.º del decreto de 6 del corriente, á un Diputado y á un Senador de los que lo fueren por este Estado en las camaras del Congreso general. -- 4.º Que V. E. acompañe á los individuos nombrados al efecto las instrucciones que crea mas convenientes para el mas puntual desempeño de la comision. -- Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios y libertad Querétaro Febrero 8 de 1826 *Ecsmo. Sor. -- Ramon Covarrubias Diputado Secretario. -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.*

DECRETO:

*El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El Congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 9 de Febrero de 1826. -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publi-



( 72. )

que y circule. Dado en Querétaro á  
9 de Febrero de 1826 -- Tiburcio de la  
Fuente Presidente -- Ramon Cocarrubias Dipu-  
tado Secretario -- Juan José Gomez Llata  
Diputado Secretario -- Al Gobernador del Estado.

REUNION ORDINARIA.

DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones ordinarias*

El Congreso del estado de Querétaro ha te-  
nido á bien decretar lo que sigue. -- El Con-  
greso del Estado de Querétaro abre sus sesio-  
nes hoy dia 17 de Febrero de 1826. -- Lo ten-  
dra entendido el Gobernador del Estado y  
dispondrá que se publique y circule. Dado  
en Querétaro a 17 de Febrero de 1826. --  
Tiburcio de la Fuente Presidente. -- Juan Jo-  
sé Gomez Llata Diputado Secretario. -- Mariano  
Rivera Diputado Secretario. -- Al Gobernador  
del Estado.

DECRETO.

*De los individuos que componen el Supremo Tri-  
bunal de Justicia del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há  
tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Son  
Ministros para el Supremo Tribunal de Justi-  
cia, los ciudadanos Licenciados Vicente Lino  
Sotelo, Mariano Oyarzabal y Martin Rodri-  
guez Garcia, por haber reunido la mayoría

( 73. )

absoluta de sufragios de los distritos. -- 2.º Es  
Ministro para el mismo Supremo Tribunal, el  
ciudadano Lic. Ignacio de la Fuente por haber  
obtenido la mayoría absoluta de votos del Con-  
greso, sufragando sus Diputados por distrito  
conforme al artículo 105 de la Constitución. --  
3.º Es Fiscal para el Supremo Tribunal de Jus-  
ticia, el ciudadano Lic. José Nájera, por haber  
obtenido la mayoría absoluta de votos del Con-  
greso sufragando sus Diputados por distritos  
conforme al artículo 105 de la Constitución. --  
4.º El Supremo Tribunal de Justicia lo com-  
pondrán, los Ministros Ciudadanos Licencia-  
dos, Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzabal,  
Martin Rodriguez Garcia, y el Fiscal Ciudada-  
no Lic. José Nájera. -- 5.º Será Ministro suplente  
el C. Lic. Ignacio de la Fuente. -- Lo tendrá enten-  
dido el Gobernador del Estado y dispondrá  
su cumplimiento y que se publique y circule.  
Dado en Querétaro á 21 de Febrero de 1826 --  
Tiburcio de la Fuente, Presidente -- Juan José  
Gomez Llata, Diputado Secretario. -- Mariano  
Rivera, Diputado Secretario -- Al Gobernador del  
Estado.

ORDEN.

*En que se cesó en el cargo de primer Juez de  
paz de Santa Maria Amealco al C. José Manuel  
Gutierrez.*

Esmo. Sor. -- El Honorable Congreso de es-  
te Estado en vista de lo dictaminado por su co-  
misión de Gobernacion, sobre el curso del C

( 72. )

que y circule. Dado en Querétaro á  
9 de Febrero de 1826 -- Tiburcio de la  
Fuente Presidente -- Ramon Cocarrubias Dipu-  
tado Secretario -- Juan José Gomez Llata  
Diputado Secretario -- Al Gobernador del Estado.

### REUNION ORDINARIA.

#### DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones ordinarias*

El Congreso del estado de Querétaro ha te-  
nido á bien decretar lo que sigue. -- El Con-  
greso del Estado de Querétaro abre sus sesio-  
nes hoy dia 17 de Febrero de 1826. -- Lo ten-  
dra entendido el Gobernador del Estado y  
dispondrá que se publique y circule. Dado  
en Querétaro a 17 de Febrero de 1826. --  
Tiburcio de la Fuente Presidente. -- Juan Jo-  
sé Gomez Llata Diputado Secretario. -- Mariano  
Rivera Diputado Secretario. -- Al Gobernador  
del Estado.

#### DECRETO.

*De los individuos que componen el Supremo Tri-  
bunal de Justicia del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há  
tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Son  
Ministros para el Supremo Tribunal de Justi-  
cia, los ciudadanos Licenciados Vicente Lino  
Sotelo, Mariano Oyarzabal y Martin Rodri-  
guez Garcia, por haber reunido la mayoría

( 73. )

absoluta de sufragios de los distritos. -- 2.º Es  
Ministro para el mismo Supremo Tribunal, el  
ciudadano Lic. Ignacio de la Fuente por haber  
obtenido la mayoría absoluta de votos del Con-  
greso, sufragando sus Diputados por distrito  
conforme al artículo 105 de la Constitución. --  
3.º Es Fiscal para el Supremo Tribunal de Jus-  
ticia, el ciudadano Lic. José Nájera, por haber  
obtenido la mayoría absoluta de votos del Con-  
greso sufragando sus Diputados por distritos  
conforme al artículo 105 de la Constitución. --  
4.º El Supremo Tribunal de Justicia lo com-  
pondrán, los Ministros Ciudadanos Licencia-  
dos, Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzabal,  
Martin Rodriguez Garcia, y el Fiscal Ciudada-  
no Lic. José Nájera. -- 5.º Será Ministro suplente  
el C. Lic. Ignacio de la Fuente. -- Lo tendrá enten-  
dido el Gobernador del Estado y dispondrá  
su cumplimiento y que se publique y circule.  
Dado en Querétaro á 21 de Febrero de 1826 --  
Tiburcio de la Fuente, Presidente -- Juan José  
Gomez Llata, Diputado Secretario. -- Mariano  
Rivera, Diputado Secretario -- Al Gobernador del  
Estado.

#### ORDEN.

*En que se cesó en el cargo de primer Juez de  
paz de Santa Maria Amealco al C. José Manuel  
Gutierrez.*

Esmo. Sor. -- El Honorable Congreso de es-  
te Estado en vista de lo dictaminado por su co-  
misión de Gobernacion, sobre el curso del C

( 74 )

José Manuel Gutierrez, que V. E. nos acompañó con fecha 22 de Febrero próximo pasado ha tenido á bien resolver lo siguiente - Se ecesonera al C. José Manuel Gutierrez, del empleo de primer Juez de paz de Santa María Amealco. Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes - Dios y Libertad Querétaro 9 de Marzo de 1826 - *Ecsmo. Sor. = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario = Mariano Rivera, Diputado Secretario = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN

*Sobre que se ecesonera del cargo de Regidor al C. José Ramirez.*

Ecsmo. Sor. - El H. Congreso de este Estado en vista del dictamen de su comision de Gobernacion que produjo con presencia de la solicitud que el C. José Ramirez dirigió á la misma A. Asamblea en 19 de Diciembre del año próximo pasado; há tenido á bien resolver lo siguiente - Se ecesonera al C. José Ramirez de la carga de Regidor - Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes - Dios y Libertad Querétaro Marzo 9 de 1826 - *Ecsmo. Sor. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Mariano Rivera, Diputado Secretario = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

( 75 )

ORDEN.

*En que se ecesonera del cargo de Regidor al C. Manuel Arauz.*

Ecsmo. Sor. - El H. Congreso de este Estado en vista de lo dictaminado por su comision de Gobernacion con presencia de la solicitud que el C. Manuel Arauz, dirigió á la misma A. Asamblea en 23 de Febrero próximo pasado há tenido á bien resolver lo siguiente - Se ecesonera al C. Manuel Arauz, de la carga de Regidor de esta municipalidad - Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes - Dios y Libertad Querétaro Marzo 9 de 1826 - *Ecsmo. Sor. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Mariano Rivera, Diputado Secretario = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Sobre que eese el cobro de la contribucion denominada de arbitrios y milicias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue - Cesarán las contribuciones que se ecesijan para los fondos que se denominaban de arbitrios y milicias - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule = Dado en Querétaro á 11 de Marzo de 1826 = *Tiburcio de la Fuente, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario =*

Mariano Rivera, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Que declara los individuos que deben juzgar á los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Ecsmo. Sor. = El H. Congreso de este Estado en uso de la facultad que le concede el artículo 164 de la Constitución del mismo procedió en la sesión de 4 del corriente á nombrar los doce individuos que han de juzgar á los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y resultaron electos los ciudadanos José Maria Canal, Coronel Pedro Acevedo, Manuel Ecala, Salvador Frias, Eusebio Camacho, Manuel Soria, José Argomaniz, Francisco Soyano, Juan Nepomuceno Soto, Mariano Francisco de Lara, Ignacio de Legorreta, y Agustín Gonzalez Sanabria, de entre los que resultó nombrado para Fiscal el C. Juan Nepomuceno Soto = Y lo comunicamos á V. E. de orden del mismo H. Congreso para su inteligencia y fines consiguientes = Dios y Libertad. Querétaro 11 de Marzo de 1826 = Ecsmo. Sor. -- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. -- Mariano Rivera Diputado Secretario. -- Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Para que la pensión de arbitrios y milicias,

ingresen en la Tesorería general.

Ecsmo. Sor. -- El Honorable Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver que los productos de la pensión denominada de arbitrios y milicias verificada desde 16 de Octubre del año de 1824 hasta la fecha ingresen en la Tesorería general del Estado. -- Y de orden de la misma A. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Querétaro Marzo 13 de 1826 -- Ecsmo. Sor. -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. -- Mariano Rivera Diputado Secretario. -- Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Para que el gobierno tome en consideracion el recurso de la R. M. Abadesa de Capuchinas de Salbatierra.

Ecsmo. Sor. -- Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la esposicion que la R. M. Abadesa del Convento de Capuchinas de la Ciudad de Salbatierra le dirigió patentizandole la merced con que el Ayuntamiento de esta Ciudad satisface los renditos del capital de diez mil pesos con que los finados D. José Luis Frias y D.ª Josefa Vergara fundaron una Capellania sobre la Hacienda de Esperanza para el culto de aquel Convento: ha tenido á bien acordar se pase á V. E. el citado recurso para que dicte las

( 78 )

providencias que juzgue conducentes sobre el caso. Lo que hacemos en cumplimiento de la enunciada disposicion. Dios y libertad Querétaro Marzo 13 de 1826. - Ecsmo. Sor. - *Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. Mariano Rivera Diputado Secretario. Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Se exonera del cargo de Regidor de la Cañada al Ciudadano José Rafael Yañez.*

Ecsmo. Sor. - El Honorable Congreso de este Estado ha tenido á bien acordar lo que sigue. - Se exonera al Ciudadano José Rafael Yañez del cargo de Regidor de la Municipalidad de la Cañada. - Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios y libertad. Querétaro Marzo 18 de 1826. Ecsmo. Sor. - *Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. Mariano Rivera Diputado Secretario. Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre remplazo del cupo y facultades que se concedieron al gobierno.*

Ecsmo. Sor. - Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso lo espuesto por V. E. en oficio de esta fecha en que se sirve insertar el que le dirigió el Ecsmo. Sor.

( 79 )

Ministro de la Guerra pidiendo de orden del Ecsmo. Sor. Presidente general cien remplazos de los que faltan al Estado por cuenta de su cupo, há tenido á bien acordar lo siguiente. 1.º No estan derogadas las facultades que se concedieron al Gobierno por decreto de 13. de Setiembre del año de 1775. - 2.º Para la apreencion de vagos, se observarán los artículos 12, 13, 14, 15, y 16 de la orden de 7 de Mayo del año de 1825. - Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad Querétaro Marzo 14 de 1826. Ecsmo. Sor. - *Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. Mariano Rivera Diputado Secretario. Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre nulidad de la eleccion del C. Agustin Gonzalez Sanabria.*

Ecsmo. Sor. = El H. Congreso con presencia de la consulta que V. E. le hizo en 16 de Marzo proximo pasado ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion = Es nula la eleccion hecha en el C. Agustin Gonzalez de Sanabria para uno de los individuos que han de juzgar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por haber sido electo cuando era empleado en la renta de Correos = Y de orden de la misma H. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes = Dios y Libertad Querétaro Abril 12 de 1826 = Ecsmo. Sor.

( 80 )

*Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario -  
Mariano Rivera, Diputado Secretario.--Ecsmo.  
Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que no se revoque el Decreto de 6 de Fe-  
brero ultimo sobre Diezmos.*

Impuesto este H. Congreso del oficio del Ilmo. y Venerable Cabildo de la S.<sup>a</sup> Iglesia de Mexico que V. B. se sirvió transcribirnos en el suyo de 8 de Mayo procsimo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente = 1.<sup>o</sup> No hay merito para revocar el decreto de 6 de Febrero ultimo = 2.<sup>o</sup> El Gobierno bolverá á cesitar el zelo del Ilmo. y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Mexico en los terminos prevenidos en orden de 8. del procsimo pasado Febrero, y proponiendole que el Estado recibirá en especie la parte que le corresponda de las rentas Eclesiasticas y que no esten realizadas = Todo lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. B. para su inteligencia y fines espresados. Dios y Libertad. Querétaro 12 de Abril de 1826 = *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario - Mariano Rivera, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO

*No necesita de aclaracion la parte 1.<sup>a</sup> del articulo 192 de la Constitucion del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro habi-

( 81 )

endo tomado en consideracion la esposicion que en 26 de Noviembre del año procsimo pasado le hizo el C. Estevan Almaraz, pidiendo la aclaracion de la parte 1.<sup>a</sup> del articulo 192 de la Constitucion del Estado: ha tenido á bien decretar lo que sigue = No necesita de aclaracion la parte 1.<sup>a</sup> del articulo 192 de la Constitucion del Estado. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de Abril de 1826 *Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Mariano Rivera, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Para que se les ministre á los Jueces de paz de los Pueblos, el papel sellado para las actuaciones judiciales puramente de oficio.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.<sup>o</sup> Por cuenta del Estado se ministrará á los Jueces de paz de los Pueblos donde no haya escribanía de número en ejercicio, el papel sellado que necesiten para las actuaciones judiciales puramente de oficio = 2.<sup>o</sup> El papel sellado lo recibirán los Jueces de paz del Prefecto del respectivo distrito = 3.<sup>o</sup> El Gobierno remitirá á los Prefectos el surtimiento de papel de oficio que estime necesario para los objetos de que habla el articulo anterior = 4.<sup>o</sup> Los Prefectos remitirán al Gobierno nota justificada de la distribucion que ha-

gan del papel = 5º Los Jueces de paz remitirán á los Prefectos cada seis meses, cuenta por menor del papel que hubieren gastado, y los Prefectos las pasarán al Gobierno para que este disponga su examen y glosa = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule = Dado en Querétaro á 19. de Abril de 1826 = Sabás Antonio Domínguez, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Mariano Rivera, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO

Que los Ayuntamientos dirijan á la aprobacion del Congreso cada año, el presupuesto de los gastos y arbitrios municipales del siguiente año.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue - El dia 15 de Julio de cada año remitirán los Ayuntamientos á la aprobacion del Congreso el presupuesto de los gastos municipales del siguiente año comun, y propondrán arbitrios para cubrirlos = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule = Dado en Querétaro á 26 de Abril de 1826 = Sabás Antonio Domínguez, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Mariano Rivera, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Se arregla el uso del derecho de peticion. ✓

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º El decreto de peticion que por el artículo 10 de la Constitucion del Estado deben gozar los Ciudadanos Queretanos se reducirá-Primero. A proponer proyectos de Ley ó decreto que no sean constitucionales ni se opongan á la Constitucion--Segundo. A presentar reflexiones sobre los que estén admitidos-Tercero. A solicitar se empien, reformen ó deroguen Leyes ó decretos vijentes-Cuarto. A pedir aclaracion de Leyes ó Decretos, aunque aquellas sean constitucionales-Quinto. A impetrar gracias y producir quejas ante las autoridades á quienes corresponda--2º Las peticiones cuya resolucion sea propia del Poder Legislativo, podrán hacerse directamente al Congreso = 3º Todas las peticiones deberán hacerse por escrito y esponerse con decoro y respeto = 4º Las que se comprenden en las partes 1ª. y 3ª. del artículo 1º se sugetarán á los mismos trámites que prescribe el reglamento del Congreso, para las mociones de los Diputados, y las comprendidas en la parte 4ª. pasarán á la comision correspondiente = 5º Si en la espedicion de las peticiones se faltare al decoro prevenido en el artículo 3º de esta Ley, la comision que previamente debe examinarlas dará cuenta en sesion secreta y en ella se dictará el trámite conveniente = 6º Serán responsables de cualquier infraccion de

ta Ley los que subscriban la proposicion= 7.º Si alguna solicitud fuere firmada por muchas personas, las cuatro primeras y las empleadas ó de pública representacion, serán responsables por todas si se contraviere à lo dispuesto en esta Ley= 8.º Lo será tambien el que haya dictado el libelo aunque no lo subscriva= 9.º Las representaciones impresas quedan sujetas à las Leyes de libertad de imprenta= 10. Los individuos que para los fines à que se dirige esta Ley, ó para tratar sobre asuntos públicos, contribuyendo así à su mutua ilustracion, quieran reunirse públicamente lo harán con permiso del Prefecto respectivo ó de quien sus veces haga, quien será responsable de los abusos, y tomará para evitarlos las providencias oportunas incluyendo la de suspender las reuniones= 11. Ni los particulares que hicieren una peticion, ni los reunidos conforme al artículo precedente cualquiera que sea el número de unos y otros, podrán tomar la voz de pueblo, llamarse corporacion, hacer oficios de ella, ni hablar como apoderados= 12. Los Querétanos que no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía podrán usar de la facultad que en la parte 4.ª del artículo 1.º se espresa= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 22 de Abril de 1826. *Sabás Antonio Domínguez, Presidente -- Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario -- Mariano Rivera, Diputado secretario -- Al Gobernador del Estado.*

## DECRETO.

*Sobre Escribanias públicas del número.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido à bien decretar lo que sigue.--1.º Habrá en la Capital del Estado cinco Escribanias públicas del número= 2.º La Escribania que se denominò de Cabildo, se comprenderá en las de que habla el artículo anterior= 3.º En la cabecera de cada distrito, habrá una Escribania pública del número= 4.º Las Escribanias de número serán vendibles y renunciabiles, conforme à las Leyes= 5.º Las Escribanias de número creadas en virtud del presente decreto, serán beneficiadas en pública almoneda, y no será admisible la postura que baje de doscientos pesos= 6.º Los remates de las Escribanias beneficiables y los de las vacantes, se harán en esta vez por el Juez de Hacienda de la Capital, con audiencia de la parte Fiscal nombrado, ó que se nombre al efecto por el Gobernador. En lo sucesivo se verificarán los remates de las vacantes en la cabecera del Distrito donde ocurran por el respectivo Juez de Hacienda, y con audiencia de la parte Fiscal nombrada en la misma forma= 7.º Los documentos juridicos que cesistan archivados en los pueblos del Estado formados por los Tenientes ó encargados de Justicia é falta de Escribano, se pasarán à las Escribanias de los respectivos distritos, y el valor en que se aprecien, no se comprenderá en



( 86. )

el del beneficio de aquéllos. Entre tanto, los documentos referidos se depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la respectiva municipalidad = 8.º Los depositos de los protocolos de las Escribanías en cualquiera caso en que deban verificarse, se hará en la Secretaría del Ayuntamiento, sino hubiere Escribano del número = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 22 de Abril de 1826. *Sabás Antonio Domínguez Presidente -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario Mariano Rivera, Diputado Secretario -- Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Propuestas de la compañía Anglo Mexicana, sobre Fabrica de Tabacos.*

Ecsmo. Scr. = Examinados por este H. Congreso las proposiciones que en diversas épocas hicieron los Señores D. Juan Guillermo Villanón y D. Guillermo Carlos Jones para el jiro de la Fabrica de Tabacos de esta Capital, ha tenido á bien resolver lo siguiente = No hay necesidad de que el Estado entre en contrata de ninguna clase con el objeto que la proponen los Señores comisionados de la compañía Anglo Mexicana = Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. *Dios y Libertad. Querétaro Abril 28 de 1826 -- Ecsmo. Sor Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario --*

( 87. )

*Mariano Rivera, Diputado Secretario. Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Para que los impresores del Estado remitan á la secretaria del congreso y á la de gobierno un ejemplar de los impresos que se publiquen.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - Los impresores del Estado remitirán á la secretaria del Congreso un ejemplar de cada uno de los impresos que se publiquen en sus respectivas oficinas, y otro al Gobernador. - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule -- Dado en Querétaro á 5 de Mayo de 1826. *Sabás Antonio Domínguez Presidente. -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. Mariano Rivera Diputado Secretario -- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Prorroga sus sesiones el Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1.º El Congreso del Estado de Querétaro prorroga sus sesiones por el tiempo que previene la constitucion en el artículo 67 - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en

Querétaro á 8 de Mayo de 1826 -- *Sabás Antonio Dominguez, Presidente. = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario = Mariano Rivera Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Para que se nombre un secretario suplente*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue -- 1º Al segundo dia de la reunion ordinaria ò estraordinaria del Congreso se nombrará un Secretario suplente que cubra las faltas de los propietarios -- 2º Por falta de suplente lo será el Secretario menos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1826 -- *Sabás Antonio Dominguez Presidente. = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. = Mariano Rivera Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre indulto que el 4º juez de paz pide para un reo.*

Ecsmo. Sor. -- Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso lo espuesto por el 4º Juez de paz de esta capital en oficio de 1º de Abril procsimo pasado y V. E.

se sirve acompañarle en el soyo de 7 del mismo, ha tenido á bien resolver lo siguiente. -- El individuo de que habla el oficio del 4º Juez de paz de 1º del procsimo pasado Abril correrá la suerte que le proporcione el indulto decretado por esta Legislatura. -- Lo que de orden del mismo Honorable Congreso tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios y libertad Querétaro 13 de Mayo de 1826 -- *Ecsmo. Sor. = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario = Mariano Rivera Diputado Secretario. = E. S. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre aclaracion de la ley de 9 de Octubre de 1812.*

Ecsmo. Sor. -- El H. Congreso de este Estado habiendo tomado en consideracion el contenido del oficio de V. E. de 28 de Abril procsimo pasado en que se sirve acompañarle la solicitud hecha por el Capitan D. Juan Garcia 4º Juez de paz de esta capital ha tenido á bien resolver lo siguiente. -- Es innecesaria la aclaracion de 9 de Octubre de 1812 que faculta á los jueces de letras para conocer en las causas de los jueces de paz en su respectivo distrito sobre delitos comunes, mandada observar en la del Estado en 19 de Noviembre de 1825. -- Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Li-

( 90 )

bertad. Querétaro Mayo 13 de 1826 - *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario - Mariano Rivera, Diputado Secretario - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre escepcion de derechos de alcabala de semillas que solicitan varios individuos.*

*Ecsmo. Sor. - Impuesto este H. Congreso de la solicitud en que varios individuos de los barrios de la Trinidad y S. Roque piden se les excima del pago del derecho de alcabala por los maices que siembran, y sobre lo cual V. E. se sirve pedir esta aclaracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente. - No es de dictarse la declaracion que promueve el Gobierno en su oficio de 20 de Febrero ultimo. - Lo que de orden de la misma H. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad Querétaro Mayo 13 de 1826 - *Ecsmo. Sor. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Mariano Rivera Diputado Secretario. - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.**

ORDEN.

*Sobre contribucion directa que deben pagar los Militares.*

*Ecsmo. Sor. - Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la consulta que V. E. le hizo en 16 de Marzo proximo pa-*

( 91 )

sado há tenido á bien acordár lo siguiente - El Gobierno excitará el zelo del Ecsmo. Sor. Presidente de la República, para que se sirva prevenir al Comandante de las armas ausilie á las autoridades politicas y municipales del Estado para que todos los militares residentes en él paguen la contribucion directa decretadas por el Soberano Congreso general constituyente en 27 de Junio del año de 1823 instruyendo á S. E. de los antecedentes = Y de orden de la referida A. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes = Dios y Libertad Querétaro 15 Abril de 1826 = *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario - Mariano Rivera, Diputado Secretario - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Declaracion sobre calificacion de vagos.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue - La declaracion que previos los requisitos prevenidos en decreto de 14 de Marzo proximo pasado hicieren los Jueces de paz sobre calificacion de vagos para destinarlos al servicio de las armas, será inapenable, y no se admitirá sobre ella ningun otro recurso que no sea el de acusar al Juez de prevaricacion. - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y pispondrá que se publique y creule. Dado en Querétaro a 17 de Mayo de 1826 -- *José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Go-*

L

( 90 )

bertad. Querétaro Mayo 13 de 1826 - *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario - Mariano Rivera, Diputado Secretario - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre escepcion de derechos de alcabala de semillas que solicitan varios individuos.*

*Ecsmo. Sor. - Impuesto este H. Congreso de la solicitud en que varios individuos de los barrios de la Trinidad y S. Roque piden se les excima del pago del derecho de alcabala por los maices que siembran, y sobre lo cual V. E. se sirve pedir esta aclaracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente. - No es de dictarse la declaracion que promueve el Gobierno en su oficio de 20 de Febrero ultimo. - Lo que de orden de la misma H. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad Querétaro Mayo 13 de 1826 - *Ecsmo. Sor. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Mariano Rivera Diputado Secretario. - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.**

ORDEN.

*Sobre contribucion directa que deben pagar los Militares.*

*Ecsmo. Sor. - Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la consulta que V. E. le hizo en 16 de Marzo proximo pa-*

( 91 )

sado há tenido á bien acordár lo siguiente - El Gobierno excitará el zelo del Ecsmo. Sor. Presidente de la República, para que se sirva prevenir al Comandante de las armas ausilie á las autoridades politicas y municipales del Estado para que todos los militares residentes en él paguen la contribucion directa decretadas por el Soberano Congreso general constituyente en 27 de Junio del año de 1823 instruyendo á S. E. de los antecedentes = Y de orden de la referida A. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes = Dios y Libertad Querétaro 15 Abril de 1826 = *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario - Mariano Rivera, Diputado Secretario - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Declaracion sobre calificacion de vagos.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue - La declaracion que previos los requisitos prevenidos en decreto de 14 de Marzo proximo pasado hicieren los Jueces de paz sobre calificacion de vagos para destinarlos al servicio de las armas, será inapenable, y no se admitirá sobre ella ningun otro recurso que no sea el de acusar al Juez de prevaricacion. - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y pispondrá que se publique y creule. Dado en Querétaro a 17 de Mayo de 1826 -- *José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Go-*

L

*mez Llata Diputado Secretario- Mariano Rivera Diputado Secretario.-Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre patronato.*

Esmo. Sor.--Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso de este Estado el oficio de V. E. de 28 de Abril ultimo á que acompaña la solicitud hecha en el mismo dia por el presidente Prior del Hospital de esta Capital Fr. José Maria Terreros, sobre que se declare en quien reside el patronato: ha tenido á bien resolver lo siguiente.--No es de dictarse la resolucion que promueve el Gobierno en su oficio de 28 de Abril procsimo pasado.- De orden de la misma A. Asamblea tenemos el honor de comunicarlo á V. B. para su inteligencia y fines consiguientes Dios y libertad Querétaro 20 de Mayo de 1826 --Esmo. Sor.--*Juan José Gomez Llata Diputado Secretario - Mariano Rivera Diputado Secretario - Esmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Del Gobierno político de los Pueblos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.-- 1º Los Prefectos residirán en la cabecera del distrito respectivo.-- 2º Su tratamiento oficial será

el de Señoría - 3º Tendrán un Secretario nombrado por ellos y aprobado por el Gobierno.- 4º Sus atribuciones y deberes serán sobre los que les detalla la constitucion - Primera: Presidir las funciones públicas.- Segunda: Presidir así mismo las juntas populares, conocer y resolver gubernativamente con arreglo á las leyes, dentro del termino perentorio de ocho dias de las dudas que ocurran sobre nulidad de las elecciones primarias y secundarias en que no se nombren Diputados, y tambien de la de las elecciones de individuos para los Ayuntamientos, y los recursos que estos interpongan sobre ellas - Tercera: Presidir sin voto los Cabildos.- Cuarta: Publicar las providencias municipales que acuerden los Ayuntamientos y no se opongan á la Constitucion, y leyes generales á la Constitucion del Estado ni sus leyes - Quinta: Dictar por sí cuantas providencias tiendan á la conservacion del orden público y seguridad de las personas y bienes de los Ciudadanos. - Sexta: Protejer la libertad civil de los habitantes del distrito.- Septima: Visar los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, é informar al Gobierno de cuanto les ocurra sobre ellos al tiempo de remitirlos.- Octava: Formar los de la Secretaria de la prefectura y remitirlos por conducto del Gobierno al Congreso para su aprobacion - Novena: Anotar las cuentas de propios y arbitrios.- Decima: Reconocer los pasaportes de los transeuntes, y expedirlos gratis á lo que los soliciten.- Undécima: Inter-

venir conforme á las leyes en las rentas del Estado, sus cajas y rescates donde los haya.- Duodécima: Tener la superior inspeccion sobre bagajes y alojamientos que deben darse á las tropas mientras las leyes generales arreglan estos ramos.- Décimatercia: Mandar arrestar cuando lo escija el bien y tranquilidad pública, poniendo al reo dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de Tribunal ó Juez competente, instruyendo los motivos del arresto.- Décimacuarta: Dictar en caso de epidemia por si ó con acuerdo de la junta de sanidad, si la huviere, las medidas que estime convenientes para atajar el mal y procurar los auxilios necesarios, dando aviso al Gobierno de las providencias que tomen, socorros que necesiten y del incremento ó disminucion de la enfermedad.- Décimaquinta: Cuidar de que los Ayuntamientos remitan en fin de Setiembre de cada año nota estadística de su municipalidad, y proponer en su vista quanto crea conducente al fomento de la agricultura, industria y comercio.- Décimasesta: Cuidar de que los Ayuntamientos se arreglen á sus ordenanzas.- 5.º Serán el unico organo por donde los Ayuntamientos dirijan sus consultas ú ocurros al Gobierno excepto los que hagan contra ellos ó sus Secretarios.- 6.º Serán substituidos en el ejercicio de sus atribuciones por los Jueces de paz de la cabecera del distrito segun el orden de su nombramiento.- 7.º Donde no haya Prefecto ni

Subprefecto publicará las leyes, ó decretos y disposiciones municipales el Juez de paz mas antiguo segun el orden de su nombramiento.- 8.º Prestarán el juramento de que tratan los artículos 262 y 273 de la constitucion del Estado ante el Ayuntamiento de la cabecera de su distrito al entrar en el ejercicio de su cargo.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826.- José Mariano Blasco Presidente.- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre empates de votacion en las sesiones del Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.- Los empates en la votacion sobre proyecto de Ley ó decreto, se decidirá repitiendose la votacion en la misma sesion: si segunda vez resultare empatada, se discutirá de nuevo en la sesion inmediata; y si en ella sucediere lo mismo, se reservará para cuando haya mayor número de Diputados del en que se verificó el empate, ó para la reunion ordinaria siguiente, pudiendose pedir por una sola vez que se trate el asunto cuando se hallen presentes los mismos individuos entre quienes se verificó el empate. Los empates sobre elecciones de personas si repetida una vez la votacion resultare empatada,

( 96 )

se decidirá por suerte = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule = Dado en Querétaro à 22 de Mayo de 1826 = José Mariano Blasco Presidente. -- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre visita de Hospitales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º El Gobierno está espedito para hacer visitar con arreglo à las Leyes los Hospitales del Estado, y para cesijir las cuentas de los fondos respectivos à la asistencia de los enfermos del comun. 2.º Entre tanto el Congreso general arregla el ejercicio del patronato en la Federacion, el Gobierno hará cumplir cuantas ordenes reciba del Presidente de la República, relativas à dichos establecimientos, y le pasará copia certificada y à la letra de los expedientes de las visitas que se practicaren en ellos, y de las cuentas que se rindan, sin perjuicio de que pueda dictar las providencias gubernativas que estime convenientes à beneficio de los subditos del Estado = 3.º El Gobierno pasará à esta Legislatura igual copia de la que habla el artículo anterior = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Mayo de

( 97 )

1826 = José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre terna para la provision de empleos*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º La Junta Consultiva deberá formar nueva terna para la provision de los empleos de que trata la parte 2.ª del artículo 137 de la Constitucion, siempre que renuncie el individuo que fuere nombrado en orden de la ultima terna que haya hecho la Junta, ò resultare legalmente impedido para obtener el destino de cualquiera de los propuestos = 2.º La prevencion del Gobernador en los casos del artículo anterior, no se entenderá devolucion que hace à la propuesta en uso de la facultad que le concede la parte 8.ª del artículo 119 de la Constitucion = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. = Dado en Querétaro à 23 de Mayo de 1826. -- José Mariano Blasco Presidente. -- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. -- Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Se declara cuando cesan en sus funciones los in-*

*Individuos de la Junta Consultiva que sean promovidos para otro destino*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--1.º Los individuos de la Junta Consultiva que fueren promovidos de aquel destino para cualquiera de los que tratan los artículos 91, 92, 152, y 153, de la Constitución del Estado, cesarán en el ejercicio de sus funciones luego que tomen posesion del nuevo puesto ó la tomaren sus sucesores en el 1.º = 2.º Esta misma disposicion se observará respecto de los individuos de la propia Junta que están actualmente nombrados Ministros del Supremo Tribunal de Justicia = 3.º El Gobierno dentro del tercero dia de haber calificado el Congreso la eleccion de los promovidos dispondrá que se efectúen las Juntas electorales para el objeto á que se dirijen, señalando el dia en que deben celebrarse. Por esta vez lo verificará dentro de tercero dia desde el del recibo de este decreto. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826 - José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Elata, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario - Al Gobernador del Estado.

## DECRETO.

*Cuando deben cesar los Letrados del Estado que*

*fueron electos para el Ministerio de Justicia*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º Los Letrados del Estado que fueren electos para Ministros ó Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cesarán en el ejercicio de su profesion y en el de cualquier empleo que en virtud de ella obtengan en el, luego que se publique en el lugar de que sean vecinos el decreto en que el Congreso declare aquel nombramiento = 2.º Los individuos de que habla el artículo anterior, gozarán su sueldo respectivo desde la fecha expresada en aquel = 3.º Por esta vez tendrá efecto lo prevenido en los artículos anteriores, desde el dia en que se publique este decreto = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Elata Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario - Al Gobernador del Estado.

## DECRETO.

*En que se prefiere el nombramiento de Diputado á cualquiera otro destino del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = El nombramiento de Diputado, y el desempeño de este encargo son preferentes al de cualquier otro destino del Estado, menos los de que tratan



( 100. )

los artículos 96 y 158 de la Constitución. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 27 de Mayo de 1826. *José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Individuos que deben componer la Diputación permanente.*

El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Constitución política del Estado, procedió en la sesión de hoy à nombrar los individuos que deben componer la Diputación permanente; y fueron electos para propietarios los Ciudadanos Ramon Covarrubias, Juan Nepomuceno de Acosta, José Victoriano Lira, Gerónimo Antonio de Irayo, y Joaquín Espino-Barros. Para suplentes los Ciudadanos Sabás Antonio Dominguez, y José Diego Septien. Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y publicación. -- Dios y libertad Querétaro 29 de Mayo de 1826. *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

( 101. )

DECRETO.

*Ante quien deben prestar el juramento los Ministros del Supremo Tribunal de justicia y formula con que han de verificarlo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. -- 1.º Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia, prestarán ante el Congreso ò la Diputación permanente à su vez el juramento prevenido en la Constitución -- 2.º La formula con que deban verificarlo será la siguiente. -- „Jurais guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la Constitución federal y las Leyes generales? -- *R. Si juro.* -- Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado sancionada por el Congreso constituyente en el año de 825? -- *R. Si juro.* -- Jurais haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confia el Estado? -- *R. Si juro.* -- Si así lo hicieris Dios Todopoderoso, testigo de vuestras promesas os lo premie y si no os lo demande. -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826. *José Mariano Blasco Presidente - Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Del modo y solemnidad con que debe insta-*

*larse el Supremo Tribunal de Justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.- 1.º Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia prestarán el juramento prevenido por los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado el 2 del inmediato Junio bajo la fórmula dictada en decreto de esta fecha.- 2.º Al siguiente dia se reunirán en el Salon donde ha de ejercer sus funciones y despues de haber leído este decreto el Fiscal ó quien sus veces haga, elegirán por suete un Presidente, y un Vice-Presidente de entre los Ministros propietarios. El que fuere electo Presidente tomará el asiento principal y en voz alta declarará instalado el Tribunal bajo esta fórmula „Queda instalado el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro hoy 3 de Junio del año de 1826.- 3.º Se celebrará este acto con las mismas solemnidades que la posesion del Gobernador.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826 - José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Ante quien deben prestar el juramento prevenido por la Constitución los Magistrados de los*

*Tribunales de 3.º y 2.º instancia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.- 1.º Los Magistrados que hayan de formar los Tribunales de 3.º y 2.º instancia prestarán ante el Gobernador del Estado el juramento prevenido por la Constitución.- 2.º La fórmula del juramento será la prescrita para el de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826.- José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Para que el Supremo Tribunal de justicia no asista à funciones públicas.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.- El Supremo Tribunal de justicia no asistirá à funciones públicas.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826.- José Mariano Blasco Presidente.- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Para que tenga efecto el decreto del Congreso general sobre los expedientes y causas que correspondan al Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- 1.º El Supremo Tribunal de justicia solicitará el cumplimiento del decreto del Soberano Congreso general constituyente de 1.º de Diciembre de 1824.- 2.º Luego que el Supremo Tribunal de justicia reciba las causas á que se contrahe el artículo anterior las pasará al que correspondi segun su naturaleza y grado.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Mayo de 1826.- José Mariano Blasco Presidente.- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Ley Organica para el Supremo Tribunal de Justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- 1.º El tratamiento de oficio del Supremo Tribunal de Justicia, será el de Excelencia, aunque se dirija la palabra á una sala. El de los Ministros y Fiscal será el de Señoría.- 2.º Habrá un Presiden-

te y lo será el Ministro propietario designado por suerte.- 3.º Habrá tambien un Vice Presidente elegido conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.- 4.º El tratamiento de oficio de Presidente será el de Excelencia.- 5.º Cada dos años se renovará el Presidente sin que pueda entrar en el sorteo el que por entonces lo fuere.- 6.º Por promocion, muerte, ó distitucion del Presidente, se elejirá otro que durará el tiempo espresado en el artículo anterior.- 7.º En cada sala de las en que deba formarse el Supremo Tribunal de Justicia, será Presidente el Ministro que deba componerla.- 8.º No podrá variarse la designation de Ministros que una vez se haga para las Salas de 1.ª, 2.ª, y 3.ª instancia, conforme al artículo 162 de la Constitution.- 9.º En caso de vacante por jubilacion, muerte ó destitucion de algun Ministro, el que fuere electo compondrá la sala en que aquel se hallaba.- 10. Para la sala de 1.ª instancia, y lo mismo para la de 2.ª, habrá dos conjuces nombrados de consuno por las partes, y á sus espensas con arreglo á Arancel.- 11. Si dentro de veinticuatro horas no se convinieren aquellas en el nombramiento de los conjuces, la parte ó partes actoras propondran ante el Ministro que componga la sala tres individuos, y lo mismo harán la parte ó partes demandadas. Estas elejirán uno de los tres individuos propuestos por las actoras, y lo mismo harán las actoras de los propuestos por las demandas. Si por ser muchos los actores ó los demandados no se convi-

nieren entre si, en la propuesta ó nombramiento de conjuces, se entenderá propuesto ó nombrado el que reune la mayoría de votos; y en caso de empate el que decida la suerte = 12. Para la sala de 3.<sup>a</sup> instancia habrá cuatro conjuces nombrados respectivamente en la misma forma = 13. Ninguno podrá cesarse del nombramiento de conjuce = 14. Para ser conjuce se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años. = 15. Serán atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia á mas de las que le señala la Constitución = Primera: Conocer de los recursos de nuevos Diezmos. = Segunda: Conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus salas. = Tercera: Recibir los Abogados, previas las formalidades que prescriban las Leyes. = Cuarta: Calificar los impedimentos de los Ministros ó Fiscal para actuar en algun negocio. = Quinta: Solicitar del Congreso la jubilacion de sus individuos si les sobreviniere impedimento perpetuo para el desempeño de sus funciones. = Sexta: Formar los aranceles de derechos que deban cobrarse en los Tribunales y Juzgados, y por los Abogados y Escribanos. = Septima: Formar el plan de sus subalternos, proponer el sueldo que deban disfrutar, y el reglamento que deba regirlos. = Octava: Formar el reglamento de su gobierno interior. = 16. El Supremo Tribunal de Justicia pasará á la aprobacion del Congreso por conducto del Gobierno los proyectos de que hablan las partes 6.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del artículo

anterior, y el Gobierno podrá hacer sobre ellas las observaciones que le parezcan = 17. Para que haya sentencia, ó resolucion del Supremo Tribunal de Justicia, y de cualquiera de sus salas, será necesaria la uniformidad de la mayoría absoluta de votos de los individuos que respectivamente deban componerlas. = 18. El Fiscal no tendrá voto, sino cuando supla de Ministro. = 19. El Fiscal será oido en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese el Estado, ó la jurisdiccion de sus autoridades. = 20. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, estarán impedidos para actuar. = Primero: En los negocios en que tengan interés personal. = Segundo: En los que sean partes los que tengan con ellos parentesco de consanguinidad hasta tercer grado. = Tercero: En los que lo sean sus parientes de afinidad, en primer grado. = Cuarto: En los que lo sean sus parientes, espirituales ó legales. = Quinto: En los que hayan sido Asesores, Procuradores, ó patronos, ó lo sean, su padre, hijo, yerno, suegro ó hermano. = Sexto: En los que cualquiera de las partes haya sido ó sea su especial lien hecho. = Septimo: En los que tengan con cualquiera de las partes, ó amistad íntima, ó grave enemistad presunta. = 21. Están impedidos para ser conjuces = Primero: Los Eclesiasticos. = Segundo: Los funcionarios y empleados públicos, no comprendiéndose en aquellos los individuos de los Ayuntamientos. = Tercero: Los que se hallen, en cualquiera de los casos del artículo 2.<sup>o</sup> = 22. Los Ministros y Fiscal, no podrán ser recusados, sino cuando estén

impedidos conforme al artículo 20 = 23 El Supremo Tribunal de Justicia conocerá reunido en todos los negocios comprendidos en las partes 4.<sup>a</sup> primera de la 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del artículo 161 de la Constitución, y en las 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, y 8.<sup>a</sup> del artículo 15 de esta Ley. = 24 El mismo Tribunal conocerá formado en salas en todos los negocios propios de sus atribuciones, y que no estén comprendidos en el artículo anterior. = 25 Las sentencias del Supremo Tribunal reunido, serán ejecutorias. = 26 La sentencia de la sala de 1.<sup>a</sup> instancia será ejecutoria en negocios civiles, cuando el interés de la demanda no exceda de quinientos pesos; será ejecutoria la sentencia de la sala de 2.<sup>a</sup> instancia cuando el interés de la demanda no pase de cuatro mil pesos; y cuando aunque llegue hasta la de ocho mil, la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de la sala de 1.<sup>a</sup> instancia. Todas las sentencias de la sala de 3.<sup>a</sup> instancia serán ejecutorias. = 27 En las causas criminales procederán las salas del Supremo Tribunal de Justicia por el mismo orden, y con las mismas formalidades que prescriban las Leyes para todos los habitantes del Estado; y serán ejecutorias sus sentencias respectivamente en los mismos casos en que lo fueren las de los Jueces de Letras y Tribunales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia. = 28 La falta temporal de algún Ministro, en los negocios en que deba conocer reunido el Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirá. = Primero: Por el suplente. = Segundo: Por el Fiscal, si no debiere ser oído; y por impedimento de estos, ó

por que todavía falte algún Ministro, se formará el Tribunal con dos de sus individuos. = 29. La falta del Ministro en alguna sala, se cubrirá. = Primero: Por el suplente. = Segundo: Por el Fiscal. = Tercero: Por el de la sala que siga en grado ascendente. = Cuarto: Por el Ministro que se halle espedido. = 30. La falta del Fiscal, se cubrirá. = Primero: Por el suplente. = Segundo: Por el Ministro menos antiguo, no siendolo el Presidente, y sin perjuicio del voto que deba tener. = 31. Los Ministros propietarios y suplente, y el Fiscal, no podrán ser Procuradores, Patronos, Asesores, Jueces árbitros, tutores ni curadores, excepto de sus hijos menores. = 32. Los Ministros y Fiscal, podrán obtener jubilacion conforme á las Leyes, á solicitud del Supremo Tribunal por impedimento perpetuo sobreviniente, calificado por el Congreso. = 33. Por la jubilacion de cualquier Ministro ó del Fiscal, se verificará vacante que deberá proveerse con arreglo á la Constitución. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Mayo de 1826. = José Mariano Blasco, Presidente. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado,

## DECRETO.

*Ceremonial con que han de ser recibidos los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha

( IIO. )

tenida á bien decretar lo que sigue. = 1.º El día que los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se presenten á prestar el juramento que previene el decreto de 29 del corriente, saldrán á recibirlos hasta la puerta del salón dos Diputados, y á su entrada permanecerán en sus asientos los demás Diputados. = 2.º Jurarán todos puestos en pie, al costado derecho de la Mesa tocando al libro de los Santos Evangelios; y cuando se retiren saldrán á dejarlos hasta la puerta del salón cuatro Diputados. = 3.º Cuando uno de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, se presente á prestar el juramento, saldrán á recibirlo un Diputado y un Secretario, y lo mismos lo acompañarán á su salida. = 4.º Si alguno de los Ministros quisiere dirigir la palabra al Congreso, se le dará asiento entre los Diputados. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826. José Mariano Blasco Presidente. Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Que aclara dudas sobre el pago de contribución directa.

Esmo. Sor. - Impuesto este H. Congreso del oficio del Tesorero general del Estado que V. E. nos transcribió en el suyo de 24 del presente habiendo á bien resolver lo siguiente. = Viente el

( III. )

artículo 1.º del Decreto del Soberano Congreso general constituyente de 27 de Junio del año de 1823 que señala el cupo con que debe contribuir cada individuo, no necesita aclaración el artículo 8.º del de esta Legislatura de 1.º de Febrero del corriente año. - Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Dios y libertad. Querétaro Mayo 31 de 1826 - Esmo. Sor. Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. Esmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Para que haya surtimiento de Tabaco labrado en todos los pueblos del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º En todos los Pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de Tabacos labrados de todas clases, y con abundancia de aquellas que según la experiencia tenga mayor consumo. = 2.º Habrá también surtimiento de labrados en todas las Haciendas y Rancherías, en que á juicio del Gobierno convenga; y los dueños, Administradores, Mayordomos, ó encargados de las fincas rústicas, no podrán excusarse de admitir los efectos de la Renta para su expendio, ó de proporcionar quien se encomiende de él, con el premio señalado en el respectivo plan de sueldos. = 3.º En los poblados habrá tantos estauquillos cuantos sean necesarios á juicio del Go-

( IIO. )

tenida á bien decretar lo que sigue. = 1.º El día que los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se presenten á prestar el juramento que previene el decreto de 29 del corriente, saldrán á recibirlos hasta la puerta del salón dos Diputados, y á su entrada permanecerán en sus asientos los demás Diputados. = 2.º Jurarán todos puestos en pie, al costado derecho de la Mesa tocando al libro de los Santos Evangelios; y cuando se retiren saldrán á dejarlos hasta la puerta del salón cuatro Diputados. = 3.º Cuando uno de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, se presente á prestar el juramento, saldrán á recibirlo un Diputado y un Secretario, y lo mismos lo acompañarán á su salida. = 4.º Si alguno de los Ministros quisiere dirigir la palabra al Congreso, se le dará asiento entre los Diputados. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826. José Mariano Blasco Presidente Juan José Gómez Llata Diputado Secretario Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. — Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Que aclara dudas sobre el pago de contribución directa.

Esmo. Sor. — Impuesto este H. Congreso del oficio del Tesorero general del Estado que V. E. nos transcribió en el suyo de 24 del presente habiendo á bien resolver lo siguiente. = Viente el

( III. )

artículo 1.º del Decreto del Soberano Congreso general constituyente de 27 de Junio del año de 1823 que señala el cupo con que debe contribuir cada individuo, no necesita aclaracion el artículo 8.º del de esta Legislatura de 1.º de Febrero del corriente año. — Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios y libertad. Querétaro Mayo 31 de 1826. Esmo. Sor. Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario Esmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Para que haya surtimiento de Tabaco labrado en todos los pueblos del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º En todos los Pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de Tabacos labrados de todas clases, y con abundancia de aquellas que segun la experiencia tenga mayor consumo. = 2.º Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las Haciendas y Rancherías, en que á juicio del Gobierno convenga, y los dueños, Administradores, Mayordomos, ó encargados de las fincas rústicas, no podrán excusarse de admitir los efectos de la Renta para su expendio, ó de proporcionar quien se encomiende de él, con el premio señalado en el respectivo plan de sueldos. = 3.º En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos sean necesarios á juicio del Go-

bierno para la mayor comodidad del vecindario.  
 4.º La falta del surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á este Decreto, constituye en responsabilidad al que fuere causa de ella. = 5.º La responsabilidad de que habla el artículo anterior consistirá en una multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador, y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad. = 6.º Los Jueces de Letras, y en donde no los haya los de paz de la respectiva municipalidad, harán efectiva la multa, de que trata el artículo anterior por providencia gubernativa. = 7.º El Gobierno pedirá con oportunidad al Supremo de la Federación el Tabaco en rama necesario para que nunca falten labrados. = 8.º El Administrador de la Fabrica de cigarros, ó encargado de ella, será responsable de la falta de peso que deban tener los labrados segun las tarifas de la Renta, y de la limpieza y perfeccion de ellos. - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario - Joaquín Espino Barros Diputado Secretario -- Al Gobernador del Estado.

## DECRETO.

*Modo de verificarse la quema del Tabaco aprehendido, que no sea de las Villas.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Dentro del 3.º dia de la promulgacion de este decreto se quemará publicamente todo el tabaco que no sea de las Villas contratadas, y se halle ecsistente en los almacenes de la Capital procedente de aprehensiones verificadas despues del recibo de las rentas. -- 2.º Asistirán al acto de la quema el Juez de Hacienda, el Administrador del tabaco de la Capital y un Escribano del numero con tres testigos. -- 3.º Se formará factura por duplicado del tabaco que se de al fuego, cuyos documentos firmarán los individuos espresados en el artículo anterior. -- 4.º Una copia de la factura que debe entenderse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º se remitirá por el Juez de Hacienda al Gobierno, en cuya Secretaria se archivará. La otra copia quedará en poder del Administrador del tabaco para comprobante de sus cuentas. -- 5.º El Gobierno tomará las providencias convenientes para evitar cualesquier accidente con motivo de la quema del tabaco, como tambien el estravio en este efecto. 6.º El Gobierno ecsitará el zelo del Supremo de la Federación para que mande quemar el tabaco serrano que indebidamente se inventarió el dia del recibo de las rentas del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. = Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826 = José Mariano Blas-



co, *Presidente*.-- Juan José Gomez Llata, *Diputado Secretario*.-- Joaquín Espino Barros, *Diputado Secretario*.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO

*Para que dentro de 6 meses presente el Tribunal Supremo de Justicia los proyectos que indica las partes 6.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del artículo 15 de la ley organica.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- El Supremo Tribunal de Justicia presentará á la aprobación del Congreso dentro de seis meses, por esta vez los proyectos que indican las partes 6.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del artículo 15 de su ley organica.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1826.- José Mariano Blasco *Presidente*.-- Juan José Gomez Llata, *Diputado Secretario*.-- Joaquín Espino Barros, *Diputado Secretario*.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Señala los jueces de letras que debe haber en el Estado y ante quien han de prestar el juramento.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- 1.<sup>o</sup> El Go-

bierno nombrará por ahora, y á propuesta de la Junta Consultiva dos Jueces de Letras para el Distrito de la Capital, y uno para cada distrito de los restantes.- 2.<sup>o</sup> Los Jueces de letras harán ante el Gobernador el juramento prescrito por la constitucion, bajo la fórmula prescrita para los Magistrados de los Tribunales de 3.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia.- 3.<sup>o</sup> El Gobernador podrá comisionar fuera de la Capital al Prefecto del distrito respectivo, ó á quien sus veces haga para que reciba el juramento al Juez de letras que para el fuere nombrado.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1826.- José Mariano Blasco *Presidente*.-- Juan José Gomez Llata *Diputado Secretario*.-- Joaquín Espino Barros *Diputado Secretario*.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Se dispensa la edad al C. Manuel Altamirano para el manejo de sus bienes.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- Se dispensa la edad al C. Manuel Altamirano para que entre en el manejo de sus bienes; pueda contratar sobre ellos; hacer por sí mismo todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente, y tomar cuentas con pago de sus curadores, que hayan sido, quienes de-

berán darselas.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule= Dado en Querétaro à 3 de Junio de 1826 = José Mariano Blasco Presidente.-Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.=Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.=Al Gobernador del Estado.

## DECRETO.

*Del nombramiento provicional de subalternos del Tribunal Supremo de justicia.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido à bien decretar lo que sigue.= 1.º Se faculta al Gobierno para que oyendo à la Junta Consultiva nombre provicionalmente los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia que estime este absolutamente necesarios para el ejercicio de sus funciones, y apruebe los sueldos que proponga el mismo Tribunal que hasta la resolución del Congreso deban disfrutar.= 2.º Para que señale el día de la instalacion de los Tribunales de 3.ª y 2.ª instancia.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 3 de Junio de 1826.-José Mariano Blasco, Presidente.= Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.=Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.=Al Gobernador del Estado.

## DECRETO.

*De las plazas que debe haber en la Administracion de alcabalas de la Capital y sueldos de los empleados.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido à bien decretar lo que sigue.--1.º Los empleados y dependientes de la Administracion de Alcabalas de la Capital, quedarán reducidos desde el día de la publicacion de este decreto à los siguientes: Un Administrador un Interventor contador con funciones de vista, un oficial 1.º un 2.º y un 3.º un Alcayde, un Portero; un mozo de acaballo y un guarda para cada Garita.-2.º Los sueldos anuales que disfrutaran los empleados y dependientes serán: el del Administrador por todos los ramos de su cargo el de un mil doscientos pesos; el del interventor contador, novecientos; el del oficial 1.º quinientos; el del oficial 2.º trescientos sesenta y cinco; el del oficial 3.º trescientos; el del Alcayde doscientos; el del Portero ciento veinte, el del Mozo montado doscientos; y el de cada Garita trescientos sesenta y cinco pesos.--3.º Todos los empleados espresados en el artículo anterior menos los tres ultimos, se proverán por el Gobierno à propuesta en terna de la Junta Consultiva.--4.º Los destinos de Alcayde, Portero y Mozo de acaballo, los provera el Administrador, y por causa justa podrá remover de ellos à los individuos que los desempeñen.--

3.º en, los de Administrador se proveerá en esta forma: se formará lista de Administradores, Contadores, Interventores y Receptores de todas las rentas del Estado, y de entre ellos se formará la terna. Por esta vez se proveerá en el empleo del Estado que tenga mayor aptitud, y le haya hecho mas recomendables servicios.-- 6.º Los empleos de Interventor contador y de oficiales 1.º y 2.º serán de rigurosa escala.-- 7.º El empleo de oficial 3.º se proveerá.-- primero: de entre los dependientes mas aptos y ameritados de la propia renta.-- Segundo: De entre los dependientes de las demas rentas del Estado.-- Tercero: En individuo que aunque no haya servido al Estado tenga la aptitud necesaria para desempeñarlo -- 8.º Los empleos de Guarda se proveerán en los terminos que expresa el articulo anterior.-- 9.º Al Administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa de la Administracion y el importe de gastos menores justificados en forma -- Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente.-- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario -- Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre examen de Agrimensores.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Se faculta al Gobierno para que interin se dictan las leyes sobre la materia, nombre dos peritos Agrimensores y dos individuos instruidos en la misma facultad que examinen á los que pretendan recibirse en ella y para que les estienda el diploma, previa la certificacion de aquellos en que califiquen la aptitud.-- Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente.-- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario -- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Ley de comisos del Tabaco.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Todo tabaco en rama, cualquiera que sea el origen de su procedencia; y los labrados que no fueren de Fábrica de la Federacion ó de algun Estado que despues de tercero dia de publicado este decreto, se aprehendieren en territorio del Estado, caerá en la pena de comiso; y sus dueños tenedores, ó introductores sufrirá respectivamente las demas que impone este decreto. -- 2.º Los tabacos que con los documentos de estilo se acredite ser de Fábrica de la Federacion, ó de algun Estado,

y los que en lo sucesivo se introduzcan con las mismas formalidades, pagarán por licencia un veinte y cinco por ciento sobre su importe computado à precio de tarifa; y sus dueños ò tenedores no podrán venderlos ni en manera alguna enajenarlos, sino que deberán consumirlos. = 3.º El permiso para que los particulares puedan introducir en el Estado tabacos labrados en Fabrica de algun otro, ó de la Federacion, queda reducido à la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada persona. = 4.º Los tabacos labrados, aunque sean de Fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estado, que se introduzcan en este para su consumo sin los documentos de estilo, ó en mayor cantidad de la que indica el artículo anterior, caerán en comiso, y sus introductores, ò tenedores sufrirán respectivamente las penas prescritas en este decreto = 5.º Los dueños y tenedores de tabaco en rama ó labrado cualquiera que sea su orijen y procedencia, podrán sacarlo libremente fuera del Estado en el termino espresado en el artículo 1.º previa la presentacion que hagan del efecto en la Administracion ó Fielato respectivo para que el Administrador ó Fieles espida en virtud de este decreto el pase correspondiente para su transito en el Estado. = 6.º Dentro del mismo termino de que habla el artículo anterior podrán los dueños y tenedores de tabaco en rama ó labrado presentarlo en la Administracion ó Fielato respectivo para venderlo al Estado: y este comprará à precio de contrata la rama que por perito se califique de las Villas: la que no se califique

de las Villas, se dará al fuego à presencia del interesado ò con las formalidades prevenidas en decreto de 31 de Mayo procsimo pasado. Los labrados si fueren de tabaco de las Villas de los cortes de que usa la Renta, con peso señalado en las tarifas de ella, del buen gusto que deben tener por la mezcla conveniente de las varias clases de rama, y con aseo y perfeccion de su manufactura, se pagarán computando la rama por los caudales de la Renta, y su valor por el precio medio de los de contrata, y los costos de labrado por los que se verifican en la Fabrica de la Capital. Si el tabaco de los labrados fuere bueno; pero ellos no tubieren las demas circunstancias requeridas, se pagará solo el tabaco y los labrados se desbaratarán. Si el tabaco fuere malo, se dará al fuego en los terminos que espresa el artículo anterior. = 7.º Los Administradores y Fieles remitirán à la Administracion de la Capital los tabacos que se les presentaren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y en ella se hará la calificacion por dos peritos nombrados, uno por el Administrador, y otro por el interesado, y en su falta por el Juez de Hacienda. = 8.º Caeran tambien en la pena de comiso las bestias, carruajes petacas y cualquiera otra cosa en que se conduzca el tabaco en el acto en que fuere apreendido si fuere propiedad del introductor ò defautor del fraude, y los conductores serán castigados por la 1.ª vez con la pena de seis meses de trabajo en obras públicas; y por la segunda, se destinarán al servicio de las armas; y no estando aptos para él, à dos años de

presidio = 9.º Si encubierto en generos de licito comercio se introdujere tabaco, no caerán aquellos en comiso: pero si, en tal caso pagarán veinte y cinco por ciento de alcabala, y el tabaco, bestias y carruages serán comisados conforme al artículo anterior. = 10. Los individuos no introductores, cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno no exceda de cien pesos, si se les aprehendiese cantidad de tabaco en rama ó labrado, cuyo importe á precio de fabrica no pase de dos pesos, sufrirá por la primera vez, la multa de dos pesos, ó cuarenta y ocho horas de prision: doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 11. Si el valor del tabaco aprehendido á los individuos de que habla el artículo anterior excediere de dos pesos, sufrirá por la primera vez, una multa igual al importe del tabaco, ó cuatro dias de prision, doble pena por la segunda, y triple por la tercera = 12. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno pase de cien pesos, pero no excedan de trescientos y se hallaren en el caso del artículo 10, sufrirá por primera vez, multa de cuatro pesos, doble pena por la segunda, y triple por la tercera = 13. Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11 sufrirá por la primera vez una multa igual al duplo del valor del tabaco: doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 14. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno excedan de trescientos pesos, y se hallaren en el caso del artículo 10, sufrirá por la primera vez

multa de seis pesos, doble por la segunda, y triple por la tercera. = 15. Los individuos de que habla el artículo anterior que se hallaren en el caso del artículo 11, sufrirá por la primera vez, una multa igual al triple del valor del tabaco: doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 16. Los individuos no introductores á quienes por mas de tres veces se les aprehendiere tabaco en rama ó labrado en cualquiera cantidad que sea, sufrirá seis meses de prision si tubiere capital propio. Si no lo tubieren; pero si oficio, sufrirá un mes de prision, y despues serán entregados á un maestro de su arte para que trabajen en él. Los que no tengan capital ni oficio, ó no quieran egercerlo; serán castigados como vagos con arreglo á las leyes. Las mugeres que no tengan capital, despues que sufrán el mes de prision serán obligadas al servicio domestico ó otra ocupacion honesta. = 17. Los Jueces de Letras á presencia con los de paz, conocerán en las causas de comiso de tabaco. = 18. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso. = 19. El Juez que haya declarado el comiso hará efectiva por providencia gubernativa la multa ó imposicion de la pena de que hablan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Si por resistencia del reo, fuere necesario embargo de bienes, y su venta, se verificará en primera almoneda, y estas diligencias serán á costa del causante. = 20. La 8.ª parte de las multas de que tratan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 se aplicará al Juez y Escribano por mitad; y de las siete octa-

vas partes restantes, una mitad al acusador ó acusadores, y la otra á los aprehensores. =21. En los comisos de bestias, carruages & se aplicará su importe deducido: los derechos de Juez y Escribano conforme á arancel, por mitades, una al acusador ó acusadores, y otra á los aprehensores. =22. En los casos en que solo se imponga pena corporal á los contrabandistas, se regulará el tabaco aprendido á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta, y se repartirá en los terminos expresados en el artículo 20. El tabaco que no sea de las Villas, se regulará á ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciando aquel acto el Juez respectivo, Escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabacos labrados se les regulará su rama segun calculos de la renta, y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendolo, se darán al fuego. =23. Si el Juez asistiere á la aprehencion, tendrá tambien la parte que le corresponda como á uno de los aprehensores. =24. La tropa que auxilie la aprehencion, tendrá la parte que le corresponda como aprehensor. =25. Las autoridades politicas que fueren escitadas por los calios del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al Comandante de las armas, si hubiere tropa del Ejercito permanente: y no habiendola, lo ministrará la Milicia Nacional. =26. La autoridad politica que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior, sufrirá la pena de

veinte y cinco pesos de multa, ú ocho dias de arresto, que por providencia gubernativa hará efectiva el Prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere el omiso, hará efectiva la pena el Gobernador. =27. Los Jueces de Letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude, sufrirán los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte: ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva, por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de sus causas. =28. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo ó le maltrataren de palabra sufrirán la pena de dos mes de trabajo en obras publicas y de prision las mugeres. La resistencia con armas será castigada con seis meses de trabajo en obras publicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú homicidio, serán á demas castigados conforme á las leyes. =29. La resistencia al resguardo y las injerias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun Juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la Justicia. =30. Desde las diez de la noche, hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no podrá verificarse allanamiento de las casas con motivo de contrabando de tabaco. =31. Los Estanquillos son casas publicas del Estado, que pueden ser visitadas por los Prefectos, Jueces de Hacienda, Administradores ó Fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno, ó del individuo que tenga á su

cargo la dirección de las rentas. = 32. Los estancieros à quienes fuere aprehendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino à mas de las penas establecidas en este decreto = 33. Los individuos en la clase de operarios, que se aprehendieren labrando puros ó cigarros, ó cualquiera otra de las operaciones relativas à la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres dias de cárcel; doble pena por la segunda, y la misma por la tercera; y à demas nunca serán admitidos en las Fabricas del Estado. Respecto de los que por mas de tres veces fueren aprehendidos en cualquiera de dichas operaciones se observará lo prevenido en el artículo 16 = 34. Será admisible la acusacion de delito de contrabando de tabaco dentro de tercero dia; y justificado el fraude y su cantidad dentro de ocho se impondrán respectivamente las penas espresadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 = 35. Los compradores de tabaco en rama ó labrado prohibido, podran ser acusadores, y aprehendido el fraude conforme al artículo anterior serán indemnizados del valor del tabaco por el vendedor; y aquel efecto se declarará comiso. = 36. Los jueces de letras y los de paz llevarán un registro de los nombres de los individuos incurso en las penas de los comisos que respectivamente declaren. Otro registro llevarán los Escribanos que autorizen la declaracion del comiso, y otro los Administradores y Fieles respectivos. = 37. En virtud de las constancias de que trata el artículo an-

terior se calificará la reincidencia de los contrabandistas. = 38. Pasado un mes de publicada esta ley podrá venderse en las Administraciones ó Fielatos del Estado hasta la cantidad de dos libras de tabaco en rama para el consumo de cada familia en un mes. El Gobierno dictará las providencias convenientes para evitar el fraude con motivo de lo dispuesto en este artículo. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 5 de Junio de 1826. = *José Mariano Blasco, Presidente*. = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario*. = *Joaquín Espino Barras, Diputado Secretario*. = *Al Gobernador del Estado.* Por tanto mando, se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento y se observen las prevenciones siguientes. -- 1.<sup>a</sup> Los Administradores ó Fieles del tabaco llevarán un registro de las personas que compren tabaco à la terrena conforme el permiso que contiene el artículo 38, y los particulares que de el usaren, labrarán precisamente en sus casas los puros y cigarros à que lo destinen. -- 2.<sup>a</sup> Los derechos de permiso de que habla el artículo 2.<sup>o</sup> se pagarán en las Administraciones ó Receptorías de alcabalas. Querétaro Junio 14 de 1826. = *José María Díez Marina*. = *José Ignacio Escandon, Pro-Secretario.*

*Sobre arreglo del resguardo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.--1.º El resguardo de la Administracion de alcabalas quedará reducido á tanto numero de guardas cuantas sean las garitas conforme al decreto de 3 del corriente.--2.º Cesan por cuenta del Estado los demas individuos del resguardo.--3.º El Gobierno oyendo á la Junta Consultiva y con presencia de las ojas de servicio designará los guardas que deben continuar para las garitas.--4.º Se creará un resguardo montado compuesto de dos cabos y ocho guardas.--5.º El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas al mando cada una de un cabo.--6.º Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.--7.º El resguardo estará por ahora sujeto inmediatamente al Gobierno, y en lo sucesivo á quien por las leyes se encargue la direccion de las rentas del Estado.--8.º Los individuos para el resguardo se nombrarán por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta Consultiva.--9.º Los empleados cesantes por este decreto seran destinados con preferencia y segun sus clases, si merecieren la confianza de la junta consultiva, y la aprobacion del Gobierno.--10. Los empleados cesantes que actualmente gocen mayor sueldo que el señalado, en este decreto

para los de nueva creacion, continuarán disfrutandolo si fueren nombrados para el resguardo.--11 Serán obligaciones del resguardo y de cada una de sus secciones é individuos.--Primera: Perseguir los contrabandos de cualquier naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto á las autoridades del Estado.--Segunda: Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el Gobierno.--Tercero: Desempeñar las vistas ó intervenciones para que se les comisione.--12 Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en cumplimiento de sus deberes.--13 Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades politicas de los pueblos para la aprension de contrabandos en despoblado, y requerir constancia de la hora en que lo pidan.--14 Si despues de publicada la ley de comisos de esta fecha, y de haber residido dos meses el resguardo ó una seccion en cualquier punto, los consumos de la renta del tabaco en el no excedieren de la mitad de los que se verificaron en el año de 1809, serán depuestos los cabos de las secciones y reducidos á guardas con solo el sueldo de estos; y si á los dos meses siguientes no se lograre el aumento de dicha renta en los terminos espresados serán depuestos por providencia gubernativa todos los individuos de la seccion ó secciones. Lo prevenido en este artículo no tendrá lugar cuando la baja de consumos dimana de la falta de surtimiento.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y



( 130. )

dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.--Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826.--*José Mariano Blasco Presidente.* --*Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.* --*Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.* --*Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Se dispone el caso en que no ecsije terna la provision de empleos; que estos podrán nombrarse provisionalmente, adelantos que pueden hacerse á los Jueces de letras de los distritos; y tiempo en que deben quedar cubiertos.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º La parte 2.ª del artículo 137 de la constitucion del Estado no ecsije terna para la provision de empleos cuando no haya numero bastante de individuos que puedan formarla. 2.º Cuando por cualquier motivo no pueda verificarse la propuesta de la Junta Consultiva para la provision de los empleos, el Gobierno podrá nombrar provisionalmente individuos que los desempeñen. 3.º Se faculta al Gobierno para que pueda disponer que por la Tesoreria general del Estado se adelanten quinientos pesos á cada uno de los individuos que nombre para Juez de letras de los distritos. 4.º El reintegro de la cantidad suplida quedará hecho en su totalidad en fin de Diciembre del corriente año á cuyo termino se ar-

( 131. )

reglarán los descuentos mensales que se harán con proporcion á aquella. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826.--*José Mariano Blasco Presidente.* --*Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.* --*Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario.* --*Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. --El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 5 de Junio de 1826. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826.--*José Mariano Blasco Presidente.* --*Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.* --*Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.* --*Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Instalacion de la Diputación permanente.*

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien hacer la declaracion siguiente.--La Diputacion permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

( 132. )

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule Dado en Querétaro á 6 de Junio de 1826. --- *Juan Nepomuceno de Acosta Presidente. Gervacio Antonio de Irayo Diputado Secretario. José Victoriano Lira Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.*

### REUNION ORDINARIA.

DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de Agosto de 1826. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Agosto de 1826. *Gervacio Antonio de Irayo Presidente. Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario = Luis de Alcantara Martínez Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*De los individuos nombrados para la Junta Consultiva.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - Son individuos de la Junta Consultiva en subrogacion de los Ciudadanos Licenciados Mariano

( 133 )

Oyarzabal y Ignacio de la Fuente, que fueron promovidos á Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Ciudadanos José Maria Frias, y Celso Fernandez por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso votando por distritos. -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de Agosto de 1826. *Gervacio Antonio de Irayo Presidente = Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario = Luis de Alcantara y Martínez Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que se proceda á la distribucion de causas entre los Jueces letrados de esta Capital.*

Besmo. Sor. -- Habiendo tomado en consideracion el H. Congreso de este Estado el oficio de V. E. fecha 18 del que rije; ha tenido á bien acordar lo que sigue. = Se faculta al Supremo Tribunal de Justicia, para que distribuya las causas, tanto civiles, como criminales y de hacienda respectivas al distrito de la Capital que se hallaren pendientes el dia que tomaron posesion los Jueces de letras nombrados para él, que corresponden á dichos Juzgados, conciliando en cuanto fuere posible la utilidad que deban tener por los derechos en las de parte, con el gravamen de las de oficio. -- Lo que de orden de la misma A. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines

( 134 )

consiguientes.-Dios y libertad. Querétaro 21 de Agosto de 1826 - *Ecsmo. Sor Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario.-Luis de Alcantara y Martinez Diputado Secretario-Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que se presenten á prestar juramento, los que estan declarados individuos de la Junta Consultiva.*

El H Congreso del Estado ha tenido á bien acordar en la sesion de hoy, señalar el Sabado 26 del corriente para que los Ciudadanos declarados individuos de la Junta Consultiva en el decreto de 21 del corriente se presenten á prestar el juramento prevenido por la Constitucion.-De orden de la misma Honorable Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. esta resolucion para su conocimiento y efectos consiguientes.--Dios y libertad Querétaro 24 de Agosto de 1826.-*Ecsmo. Sor. Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario.-Luis de Alcantara y Martinez Diputado Secretario-Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Del modo de reintegrarse las cantidades suplidas á los Magistrados y Jueces de letras.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.-1.º El

( 135 )

reintegro de la cantidad suplida á los Magistrados y Jueces de letras del Estado se verificará con el descuento de la tercera parte del sueldo que respectivamente disfrutan.--2.º El articulo anterior reforma el 2.º del decreto de 15 de Abril, y el 4.º del de 5 de Junio del corriente año.= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de Agosto de 1826.-*Gervacio Antonio de Irayo Presidente=Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario=Luis de Alcantara y Martinez Diputado Secretario-Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Sobre dispensa de edad al Ciudadano José Rafael Arreñechea para que entre en el manejo de sus bienes.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue = Se dispensa la edad al Ciudadano José Rafael Arreñechea para que entre en el manejo de sus bienes, pueda contratar sobre ellos á escepcion de enagenar los rayces, hacer por si mismo todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente y tomar cuentas con pago de sus curadores que hayan sido, y estos deberan darselas.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Agosto de 1826.-*Gerva-*

( 136. )

*cio Antonio de Irayo Presidente -- Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario - Luis de Alcántara y Martínez Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que esonerera del cargo de Diputado al Ciudadano Jesus Sierra.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- 1.º Queda esonerado del cargo de Diputado el Ciudadano Jesus Sierra, electo por el distrito de Jalpan.- 2.º Se declara nula la eleccion hecha en el Ciudadano José María Almaráz para Diputado suplente de este Congreso por el distrito de Jalpan, por no haber reunido el numero de sufragios que requiere el artículo 44 de la ley de 23 de Agosto de 1825.- 3.º El Gobierno dispondrá inmediatamente que la Junta Electoral respectiva al distrito de Jalpan proceda á nombrar Diputados propietario y suplente para el tiempo que resta á la actual Legislatura del Estado, y al efecto señalará el dia en que deba verificarlo. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de Setiembre de 1826 = *Gervasio Antonio de Irayo Presidente = Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario Luis Alcántara y Martínez Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.*

( 137. )

ORDEN.

*En que se contesta al Gobierno la consulta sobre si unstanCIAS que los Jueces de letras deban tener para cubrir la falta de Magistrados.*

Escmo. Sor.- Habiendo tomado en consideracion este H. Congreso lo espuesto por V. E. en oficio de 23 de Agosto procsimo anterior ha tenido á bien resolver lo siguiente. =No es de dictarse la resolucion que solicita el Gobierno sobre las circunstancias que hade tener el Juez de Letras que debe cubrir la falta de algun Ministro del Tribunal de 2.º instancia = Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia. Dios y Libertad. Querétaro Setiembre 1.º de 1826 = *Escmo. Sor = Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario = Luis de Alcántara Martínez, Diputado Secretario = Escmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que el Gobierno haga presente al de la Federacion las conte taciones pendientes del Estado con el Cabildo Eclesiastico, que terminadas se pondrá en disposicion de ausiliarlo con alguna cantidad.*

Escmo. Sor.- Habiendo tomado en consideracion el H. Congreso lo espuesto por V. E. en oficio de 21 de Agosto procsimo pasado, ha tenido á bien resolver lo siguiente. =El Gobierno elebará al conocimiento del Escmo. Sor. Pre-

Presidente de la Republica lo dispuesto por esta Legislatura en órdenes de 8 de Febrero y 12 de Abril ultimos, y de las contestaciones pendientes sobre el asunto con el Ilmo. y Venerable Cabildo de la 5.<sup>a</sup> Iglesia Metropolitana de Mexico; y que debiendo terminarse à la mayor brevedad, el Estado por este medio há á ponerse en situacion de poder auxiliar al Supremo Gobierno general para las urgentes atenciones de la Federacion. = Todo lo que de orden de la misma A. Asamblea tenemos el honor de participar à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Setiembre 4 de 1826 = *Esco. Sor. Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario. = Luis Alcántara, y Martinez Diputado Secretario. = Esco. Sor. Gobernador del Estado.*

## DECRETO.

*Sobre indulto à los delincuentes del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = 1.<sup>o</sup> Todos los delincuentes sea cual fuere el delito que hayan cometido y cuyas causas correspondan exclusivamente al conocimiento de los Tribunales del Estado, gozarán de indulto en estos terminos: los que debían sufrir pena de muerte conforme à las leyes vigentes, serán absueltos de ella y se les conmutará en la de cinco años de presidio, descontandoles el tiempo natural que hubieren sufrido de prision. Los que no merecieron pena de muerte serán puestos en libertad, menos los que esten presos por hurto ó robo desde 17 de

Febrero de este año à quienes solo se les remite la mitad del tiempo de la pena. Respecto de las mugeres el tiempo de presidio se entenderá de prision. = 2.<sup>o</sup> Los delincuentes de que habla el artículo anterior, quedarán tambien absueltos de las penas pecuniarias correspondientes al Fisco. = 3.<sup>o</sup> El indulto concedido en el artículo 1.<sup>o</sup> no liberta à los agraciados de la responsabilidad pecuniaria à que de cualquier modo estèn sujetos conforme à las leyes en favor de tercero. = 4.<sup>o</sup> Para que los delincuentes obtengan su libertad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> deberá preceder el perdón de la parte ofendida, si la hubiere, ó de quien legalmente la represente; y en caso de no otorgarlo ésta, se aplicará la gracia del modo que sea compatible con los derechos de aquella. = 5.<sup>o</sup> En el presente indulto se comprenden todos los delitos cometidos hasta 22 de Agosto del corriente año si hasta ese dia no hubieren sido efectuadas las sentencias pronunciadas sobre ellos; si no se hubieren terminado las causas, ó si no se hubieren principiado estas por falta de Tribunales. = 6.<sup>o</sup> Los fugitivos ausentes, y acusados de contumacia, aunque estèn sentenciados en ausencia y rebeldía, gozarán el presente indulto si dentro de 60 dias contando desde la publicacion de este decreto, en la cabecera del distrito donde fué cometido el crimen, comparecieren ante cualquier Juez de Letras ó de Paz à implorar aquella gracia. = 7.<sup>o</sup> No gozarán del indulto los que se fugaren despues de haberse publicado este decreto en la municipalidad donde se hallen

( 140. )

presos ó despues de haber implorado aquella gracia. = 8.º El Tribunal de 2.ª instancia aplicará el indulto. = 9.º El Gobierno dictará las providencias convenientes para que los individuos que obtuvieren libertad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º se empleen en ocupaciones honestas, y en que puedan ser útiles al Estado. = 10. El presente indulto no podrá servir á los delinquentes de exemplar para lo sucesivo. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Setiembre de 1826 - *Gervacio Antonio de Irayo, Presidente. Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario. Luis de Alcántara Martínez, Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que arregla la aplicacion de indulto.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue = Para la aplicacion del indulto decretado en esta fecha, se observarán las prevenciones siguientes. = 1.º Los Jueces de Letras y los de Paz, expedirán dentro de veinticuatro horas, desde la en que se presente el reo, un certificado con que este pueda acreditar haberse acogido al indulto. = 2.º Dentro del término expresado en el artículo anterior, el Juez de Letras ó de Paz ante quien se hubiere implorado el indulto dará el correspondiente aviso al juzgado que conoció en la causa del reo, y entre tanto quedará este á disposicion

( 141. )

del Juez á quien se presentó. Aquel juzgado pondrá en la causa la nota respectiva ó dará cuenta al Tribunal de 2.ª instancia, si ya la hubiere remitido. = 3.º En todas las causas se oirá al Fiscal y tambien al reo en las que aplicada aquella gracia deba este sufrir la pena de presidio. En este caso se concederán quince dias y no mas, al defensor del reo para que alegue lo que le parezca conveniente en favor de su parte, á cuyo efecto se le entregará la causa. = 4.º Los Jueces de Letras y los de Paz, dentro de ocho dias de publicado este decreto en la respectiva municipalidad remitirán al Tribunal de 2.ª instancia las causas fenecidas y pendientes en sus juzgados = 5.º Los Prefectos ó quienes sus veces hagan cesijirán de los escribanos publicos de su respectivo distrito, noticia de las causas criminales que por sus escribanías se hubieren remitido á la Audiencia de Mexico, y cuyas resultas no se hayan comunicado al juzgado remitente con espresion de las que se dirigieren para aprobacion de la sentencia, y de la pena que ésta contenia. Tambien cesijirán de los mismos Escribanos, y de los Jueces que hayan actuado por receptoria con testigos de asistencia, nota de las causas que conserven en su escribanía, ó juzgado, en virtud del decreto de la Legislatura constituyente de 12 de Marzo de 1824 y de las que se hallen pendientes á la fecha en que se publique este Decreto. = 6.º Los Escribanos y Jueces remitirán á los Prefectos ó á quienes sus veces hagan, las noticias de que trata el artículo anterior, verificandolo dentro de diez dias desde la publi-

cacion de este Decreto en la respectiva municipalidad. = 7.º Los Prefectos ó quienes sus veces hagan, dentro del término espresado en el artículo anterior, escijirán de los Alcaydes de su respectivo distrito lista nominal de los presos encargados á su custodia, con espresion del delito de que cada uno de ellos hubiese sido acusado, de la fecha en que comenzó la prision, y de la autoridad que la hubiere decretado. = 8.º Las noticias espresadas en los artículos 5.º y 7.º las remitirán los Prefectos ó quienes sus veces hagan, al Tribunal de 2.ª instancia luego que las reciban. = 9.º Los reos cuyas causas se hayan remitido á la Audiencia que fué de Mexico para confirmacion de la sentencia; y que por el artículo 1.º de otro decreto de esta fecha deben quedar en libertad, la obtendrán en efecto bajo de fianza que se cancelará si el Tribunal de 2.ª instancia declarare que el reo debe quedar libre. = 10. Si para calificar la naturaleza del delito ó declarar que el acusado fué ó no su autor, ó complice en él, fuere necesario á juicio del Tribunal de 2.ª instancia, que se evacúen citas, ó se practiquen otras diligencias, bolverá la causa al juzgado de su orijen, y dentro de treinta dias cuando más se practicará cuanto aquel Tribunal prevenga. Esta disposicion solo tendrá lugar en aquellas causas en que los reos no obstante que se les aplica el indulto no deban quedar en libertad. = 11 Si de la confrontacion de las noticias de que tratan los artículos 5.º y 7.º apareciere que no se há formado causa á algun reo, el Tribunal de 2.ª instancia dispondrá que con arreglo á las le-

yes se escija la responsabilidad á los culpados. = 12 El Tribunal de 2.ª instancia aplicará el indulto escluido el término de que habla el artículo 10, dentro de cuarenta dias desde el recibo de las causas si estubieren en estado de resolucion. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Setiembre de 1826. = *Gervacio Antonio de Irayo, Presidente*. = *Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario*. = *Luis de Alcántara Martinez, Diputado Secretario*. = *Al Gobernador del Estado*.

## ORDEN.

*Que la vigente la orden para que se ministre al C. Ignacio de la Fuente la cantidad que en el se espresa.*

Esmo. Sor. = El Honorable Congreso de este Estado á quien dimos cuenta con el oficio de V. E. de ayer en que consulta si la cantidad adelantada al actual Ministro suplente del Tribunal Supremo de Justicia C. Lic. Ignacio de la Fuente para que pasase á la Capital de la Federacion, haciendo uso de la licencia que se le concedió por esta H. Asamblea debe ser reintegrada del sueldo que ya disfrutaba cuando pidió dicha cantidad, ó se le hade aplicar en clase de dietas por el tiempo que fué individuo de la Junta Consultiva; ha tenido á bien resolver, que está vigente en todas sus partes la resolucion de este H. Congreso que se comunicó á V. E. con fecha 9 de Febrero ultimo. = Asi tenemos el honor de

( 144 )

decirlo á V. E. de orden de la referida A. Asamblea para su inteligencia y en contestacion á su mencionado oficio. = Dios y Libertad. Querétaro Setiembre 7 de 1826. = *Ecsmo. Sor. = Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario = Luis de Alcantara y Martinez, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

VERITATIS DECRETO.

*Se prorrogan las sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la constitucion del Estado. -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule Dado en Querétaro á 7 de Setiembre de 1826 = *Gervacio Antonio de Irayo Presidente - Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario - Luis Alcantara y Martinez Diputado Secretario. - Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Pueden obtener empleo del Gobierno los individuos de la Junta Consultiva.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Los individuos de la Junta Consultiva están en aptitud de obtener empleos de nombramiento del Gobierno, cesando desde luego en el ejercicio de las funciones de aquella. = Lo tendrá entendido el

( 145. )

Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de Setiembre de 1826. = *Sábas Antonio Dominguez, Vice Presidente. - Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario. -- Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que dispensa el curso de universidad al Ciudadano Juan de Dios Rodriguez para recibirse de Abogado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Se dispensa al Ciudadano Senador Juan de Dios Rodriguez los cursos de universidad necesarios para graduarse Br. en derecho. -- 2.º Para recibirse de Abogado se dá por bastante la practica que ha tenido. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. = Dado en Querétaro á 14 de Setiembre de 1826 -- *Gervacio Antonio de Irayo Presidente. -- Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario -- Luis de Alcantara Martines Diputado Secrtario. -- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO:

*Que habilita al C. Dr. Manuel Lopez de la Plata para ejercer su facultad de Abogado en los Tribunales del Estado.*



El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. Se habilita al Ciudadano Dr. Manuel Lopez de la Plata para que en todos los Tribunales del Estado pueda abogar en negocios civiles con calidad de presentar dentro de seis meses al Supremo Tribunal de Justicia los documentos que acrediten ser recibido en la profesion = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.-- Dado en Querétaro á 15 de Setiembre de 1826.-- *Gervacio Antonio de Irayo Presidente.* -- *Tiburcio de la Fuente Diputado Secretario.* -- *Luis Alcantara y Martinez Diputado Secretario.* -- *Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Aclaracion del decreto sobre lebas.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = De la informacion que en orden de lo dispuesto en el artículo 14 de la ordenanza general de las lebas de 7 de Mayo del año de 1775. mandando observar en Decreto de 14 de Marzo último produjeron los acusados de vagos, se correrá traslado por el termino perentorio de tres dias al Procurador Sindico de la respectiva municipalidad, y sin otro trámite pronunciará la autoridad judicial la declaracion que sea de justicia. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dis-

pondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 22 de Setiembre de 1826. -- *José Victoriano Lira, Presidente.* *Luis de Alcantara y Martinez, Diputado Secretario.* -- *Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario.* -- *Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Que declara ser inecesaria la ley que el Gobierno pretende se dicte con motivo de los procedimientos subersivos del C. Miguel Rubin de Noriega.*

Esmo. Sor. -- Impuesto este H. Congreso de una esposicion que le hizo el Supremo Poder Ejecutivo del Estado en 8 de Octubre del año proximo pasado con motivo de la arbitrariedad con que el C. Teniente Coronel Miguel Rubin de Noriega se condujo poniendo en captura á los ciudadanos Agustin y Antonio Olbera, y en la cual pide la sancion de una ley que refrene estos conatos subersivos; y declarando la Legislatura comprendido en el indulto que acaba de sancionar aquel delito ha tenido a bien resolver lo que sigue. = 1º Es innecesaria la ley que el Gobierno pretende se dicte. = 2º Archívese el expediente de los ciudadanos Agustin y Antonio Olbera remitido por el Gobierno. = Y de orden de la misma A. Asamblea lo comunicamos a V. E. para su inteligencia Dios y Libertad Querétaro Setiembre 22 de 1826. -- *Esmo. Sor = Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario.* -- *Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario.* -- *Esmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que aclara algunos artículos de la ley de comisos de tabacos.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. =1.º La pena corporal que imponen los artículos 10 y 11 de la Ley de 5 de Junio ultimo, solo tendrá lugar cuando el individuo á quien se haya aprehendido tabaco no tenga bienes para pagar la multa que dichos artículos señalan. =2.º En todos los casos en que los contrabandistas de tabaco deban sufrir pena pecuniaria, y espusieren que no tienen bienes para satisfacerla, ó que estos ó su capital en jiro consisten en cierta cantidad, podrá cualquiera de los aprehensores ó acusadores contradecir aquella esposicion, y articular falsedad de ella, y para la prueba tendrá el término perentorio de quince dias. =3.º La prision que impone la citada ley de 5 de Junio deberán sufrir en la Cárcel todos los individuos que no estén comprendidos en el artículo 154 de la Constitucion Federal, ni en la Ley general de 20 de Setiembre de 1823. quienes la sufrirán conforme á su suceso. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Setiembre de 1826 -- José Victoriano Lira, Presidente. -- Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. -- Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Sobre la cantidad que debe abonarse á la testamentaria del C. Sota Riva por el tiempo que sirvió la Tesoreria general, y que se nombre una comision que examine sus cuentas.*

Ecsmo. Sor. =El H. Congreso ha tenido á bien resolver lo siguiente. =1.º Se habonará á la testamentaria de D. Mariano de la Sota-Riva, por el encargo de Tesorero que desempeñó, la cantidad que le corresponda al respecto de quinientos pesos anuales. =2.º El Congreso nombrará una comision de su seno que examine las cuentas del finado D. Mariano Sota-Riva, tanto las respectivas á la Administracion de alcabalas, como á la Tesoreria general del Estado; y para que por conducto del Gobierno ecsija la satisfaccion á los reparos que sobre ellas le ocurran. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior procedió el H. Congreso á la eleccion del individuo que debe cumplir con lo que en él se manda, y resultó nombrado el Ciudadano Diputado José Mariano Blasco. =Todo lo que de orden de la misma A. Asamblea tenemos el honor de comunicar á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Setiembre 24 de 1826. =Ecsmo. Sor. =Luis de Alcántara, y Martínez Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que previene el tiempo en que deben presentar los Ayuntamientos la Estadística de su Municipalidad y por su imposibilidad el que deba formarla.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = Los Ayuntamientos dentro de seis meses contados desde el recibo de este Decreto, remitirán la Estadística de su respectiva municipalidad al Gobernador, y este podrá comisionar uno ó varios individuos que la formen para los Pueblos donde lo crea de absoluta necesidad. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de Setiembre de 1826 -- José Victoriano Lira, Presidente -- Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Para que el Gobierno dé las instrucciones necesarias á los Ayuntamientos del Estado para la formación de sus ordenanzas.*

Escmo. Sor. -- El H. Congreso en sesión de ayer ha tenido á bien resolver se excite el zelo de V. E. para que dando las instrucciones necesarias facilite á los Ayuntamientos del Estado la pronta formación de sus ordenanzas. -- Y de su orden tenemos el honor de

comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Setiembre 26 de 1826. -- Escmo. Sor. -- Luis Alcántara y Martínez Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. -- Escmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Para que los Jueces de paz puedan actuar con testigos de asistencia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Los Jueces de paz podrán actuar con testigos de asistencia en las causas criminales en que hayan de conocer con arreglo á las leyes. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de Setiembre de 1826 = José Victoriano Lira Presidente. = Luis Alcántara y Martínez Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Nambramiento de los individuos de la Diputación permanente.*

Escmo. Sor. -- El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, procedió en la sesión de hoy á nombrar los individuos que deben componer la Diputación permanente y

resultaron nombrados propietarios los Ciudadanos José Diego Septien, Gervacio Antonio de Irayo, Sabás Antonio Dominguez, Br. Mariano Rivera y José Victoriano Lira. Acto continuo se nombraron para suplentes a los Ciudadanos Joaquin Espino Barros y Luis Alcantara.-- Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Querétaro Setiembre 28 de 1826.-- *Ecsmo. Sor. - Luis Alcantara y Martinez Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Ceremonial con que el Gobierno debe recibir las comisiones del Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.-- 1.º El Secretario del despacho saldrá à recibir las comisiones del Congreso que se dirijan al Gobierno hasta la puerta del Salon en que el Gobernador las espere el que lo verificará sentado bajo del docel.-- 2.º El Gobernador se pondrá en pie luego que la comision entre en el salon.-- 3.º El Presidente de la comision tendrá asiento à la derecha del Gobernador pero fuera del docel. Los demas Diputados y el Secretario del despacho, lo tendrán indistintamente de una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el Goberna-

dor, quien lo verificará luego que aquellos hubieren llegado à las sillas.-- 4.º El Presidente de la comision espondrá en un discurso breve y sencillo el objeto de su mision hablando impersonalmente al Gobernador quien contestará en la misma forma.-- 5.º Concluido el mensaje se retirará la comision y el Gobernador se mantendrá en pie mientras esta llegue à la puerta del salon, hasta donde la acompañará el Secretario del despacho. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 2 de Octubre de 1826 -- *José Victoriano Lira Presidente. - Luis de Alcantara y Martinez Diputado Secretario. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Para que acreditando al Gobierno estar recibido de Abogado el C. Br. Juan Plata pueda ejercer su facultad en los Tribunales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue-- 1.º Aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia para la profesion de Abogado podrá el Br. D. Juan Plata ejercerla en todos los Tribunales del Estado en negocios civiles.-- 2.º El Gobierno no publicará este decreto hasta que el Br. Plata le acredite estar recibido en la profesion.-- Lo tendrá entendido el Gobernador del Es-

resultaron nombrados propietarios los Ciudadanos José Diego Septien, Gervacio Antonio de Irayo, Sabás Antonio Dominguez, Br. Mariano Rivera y José Victoriano Lira. Acto continuo se nombraron para suplentes a los Ciudadanos Joaquin Espino Barros y Luis Alcantara.-- Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Querétaro Setiembre 28 de 1826.-- *Ecsmo. Sor. - Luis Alcantara y Martinez Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Ceremonial con que el Gobierno debe recibir las comisiones del Congreso.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.-- 1.º El Secretario del despacho saldrá à recibir las comisiones del Congreso que se dirijan al Gobierno hasta la puerta del Salon en que el Gobernador las espere el que lo verificará agantado bajo del docel.-- 2.º El Gobernador se pondrá en pie luego que la comision entre en el salon.-- 3.º El Presidente de la comision tendrá asiento à la derecha del Gobernador pero fuera del docel. Los demas Diputados y el Secretario del despacho, lo tendrán indistintamente de una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el Goberna-

dor, quien lo verificará luego que aquellos hubieren llegado à las sillas.-- 4.º El Presidente de la comision espondrá en un discurso breve y sencillo el objeto de su mision hablando impersonalmente al Gobernador quien contestará en la misma forma.-- 5.º Concluido el mensaje se retirará la comision y el Gobernador se mantendrá en pie mientras esta llegue à la puerta del salón, hasta donde la acompañará el Secretario del despacho. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 2 de Octubre de 1826 -- *José Victoriano Lira Presidente. - Luis de Alcantara y Martinez Diputado Secretario. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Para que acreditando al Gobierno estar recibido de Abogado el C. Br. Juan Plata pueda ejercer su facultad en los Tribunales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue- 1.º Aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia para la profesion de Abogado podrá el Br. D. Juan Plata ejercerla en todos los Tribunales del Estado en negocios civiles.-- 2.º El Gobierno no publicará este decreto hasta que el Br. Plata le acredite estar recibido en la profesion.-- Lo tendrá entendido el Gobernador del Es-

( 154 )

tado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de Octubre de 1826. *José Victoriano Lira* Presidente. -- *Luis de Alcántara Martínez* Diputado Secretario. -- *Juan José Gomez Llata* Diputado Secretario. = *Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre creación provisional de Escribientes y Guardas en la Administración del Tabaco.*

Escmo. Sor. -- Habiendo tomado en consideración este H. Congreso la consulta que a V. E. le hizo el C. Administrador de la Renta del Tabaco de esta Capital en 22 del procsimo anterior ha tenido a bien resolver lo siguiente. = Se faculta al Gobierno para que pueda crear provisionalmente las plazas que solicita el Administrador general de la Renta del tabaco de esta Capital con las calidades que expresa este empleado, dotando las de Escribientes hasta con seis reales en los dias útiles y que trabajen, y con cinco los de Guarda. = Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. B. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Octubre 3 de 1826 = Escmo. Sor. = *Luis de Alcántara Martínez*, Diputado Secretario = *Juan José Gomez Llata* Diputado Secretario. = Escmo. Sor. *Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Sobre el arancel á que debe arreglarse el co-*

( 155. )

*bro de derechos en los juzgados de letras.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Los Jueces de letras para el cobro de sus derechos se arreglarán por ahora á los que asigna el arancel de Abogados espedido por la Audiencia de Mexico el año de 1784 = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 4 de Octubre de 1826 = *José Victoriano Lira* Presidente. = *Luis Alcántara y Martínez* Diputado Secretario = *Joaquín Espino Barros* Diputado Secretario = *Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que declara hasta que estado deben conocer los Jueces de paz en causas á prevención con los de letras.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Los Jueces de paz en las causas en que deban conocer á prevención con los de letras, lo verificaran en todas las diligencias que preceden á la confesion con cargos = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 4 de Octubre de 1826. = *José Victoriano Lira* Presidente. = *Luis de Alcántara Martínez* Diputado Secretario = *Joaquín Espino Barros* Diputado Se-

S

Secretario--Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*En que se hace estencio el indulto á los funcionarios del Estado que exceptuaba el artículo 11 de aquel decreto.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue = 1.º Se deroga el artículo 11 del decreto de 7 de Setiembre último que exceptúa del indulto á los funcionarios culpados en no haber formado causa á los delinquentes á quienes debieron haberlo verificado. = 2.º Si para los fines que expresa el artículo 10 del decreto citado en el artículo anterior estimare necesario el Tribunal de 2.ª instancia que se forme causa á los delinquentes que no se les haya instruido, así lo dispondrá. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826 = José Victoriano Lira Presidente. = Luis de Alcantara y Martínez Diputado Secretario. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Se designa el premio que debe darse al niño Julian Sanchez por las planas que presentó al H. C. y terminos en que debe verificarse.*

Esmo Sor. = El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien acordar lo siguiente. =

1.º El Prefecto de la Capital acompañado de dos Regidores del Ayuntamiento de ella pasará á la escuela gratuita del Venerable Orden Tercero, y presentes sus preceptores y alumnos y los preceptores de las demas escuelas de barones que asistiran con seis de sus discípulos, previo el aviso correspondiente dará al niño Julian Sanchez un ejemplar del compendio de la Religion por Pintaon, otro de la Gramatica castellana y media onza de oro en testimonio del aprecio con que el Congreso mira la aplicacion de la juventud Queretana. = 2.º El importe de la gratificacion anterior se pagará por la Tesoreria del Estado. Comunicamoslo á V. E. de orden de la misma H. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad Querétaro Octubre 5 de 1826. = Esmo. Sor. = Luis Alcantara y Martínez Diputado Secretario. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. = Esmo Sor Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Sobre Rentas Desimales.*

Esmo Sor. = Impuesto el H. Congreso del oficio de V. E. de 21 de Agosto último y documento que á el acompaña ha tenido á bien resolver lo siguiente. = 1.º Son inadmisibles las condiciones con que el Ilustrísimo y Venerable Cabildo de la Sta. Iglesia de Mexico desiere á la resolucion de esta Legislatura de 12 de Abril último. = 2.º El Gobier-

no remitirá copia del expediente á los Ciudadanos comisionados en virtud del decreto de 6 de Febrero del corriente año para que se acerquen al mismo Ilustrísimo y Venerable Cabildo á rectificar las diferencias que resultan entre las operaciones de los contadores de diezmos y las de la comision que suscribe. = 3.º El Gobierno dará cuenta al Congreso de las resultas de las providencias contenidas en los artículos anteriores. - Todo lo que de orden de la misma H. Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y de acompañarle una copia del expediente á que se refiere el artículo segundo Dios y libertad Querétaro Octubre 5 de 1826. *Ecsmo Sor. = Luis Alcantara y Martinez. Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

## ORDEN.

*Aprobando la resolucion del Gobierno sobre escribientes supernumerarios en las Prefecturas de S. Juan del Rio, Cadereyta y San Pedro Toliman.*

*Ecsmo. Sor. = Impuesto el H. C. del oficio de V. E. de 23 de Agosto ultimo ha tenido á bien resolver lo siguiente. = Se aprueba la resolucion del Gobierno relativa á que los Prefectos de los Distritos de Cadereyta, San Juan del Rio y San Pedro Toliman, tubiesen un Escribiente con la dotacion de 25 pe-*

*sos mensales entretanto podia nombrar Secretarios. = Lo que de orden de la misma H. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. = Dios y Libertad. Querétaro Octubre 5 de 1826. = Ecsmo. Sor. = Luis de Alcantara y Martinez, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

## DECRETO.

*Se destina el lugar de prision para los delincuentes que no estén exceptuados, y el de los detenidos.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º La cárcel es el único lugar de prision para los delincuentes que no estén exceptuados por la Constitucion y Leyes generales. = 2.º Entre tanto las cárceles del Estado puedan tener la separacion conveniente para custodiar los presos y los puramente detenidos: se faculta al Gobierno para que disponga que en los parages que lo juzgue necesario, se tome en alquiler una casa para los últimos con separacion debida en secos, y precauciones necesarias para evitar la fuga de cualquiera detenido y otros excesos. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826 = *Jose Victoriano Lira, Presidente. = Luis de Alcantara y Martinez, Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*



(160)

DECRETO.

*Para que el Ayuntamiento de la Capital cubra los gastos del alumbrado, de la contribucion directa de su Municipalidad.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue. = 1º. El Ayuntamiento de la Capital cubrirá los gastos del alumbrado de los productos de la contribucion directa de su municipalidad, hasta que el Congreso en su reunion ordinaria siguiente determine otra cosa = 2º. El mismo Ayuntamiento remitirá al Gobierno cada mes cuenta por menor justificada en forma de los gastos que erogue con arreglo al artículo anterior. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826. = José Victoriano Lira, Presidente. = Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que se elija un Diputado por el distrito de la Capital para esta legislatura.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue. = 1º. Se elejirá por el Distrito de esta Capital un Diputado propietario para esta Legislatura, que terminará con ella sus funciones. = 2º. El día de la elec-

(161)

cion será el ultimo Domingo del presente mes. 3º. El Diputado nombrado segun el artículo 1º, y los suplentes, tomarán posesion en la primera reunion del Congreso. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826. = José Victoriano Lira, Presidente. = Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Se exonera al C Miguel Machuca del cargo de Regidor.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue. = Se exonera al C. Miguel Machuca de la carga de Regidor, para solo el efecto de que pueda ser nombrado Administrador de la Hacienda de Esperanza. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826. = José Victoriano Lira, Presidente. = Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Se designa el sueldo á los Srios. de los Prefectos.*

El Congreso del Estado de Querétaro há te-

(162)

nido á bien decretár lo que sigue. = Los Srios. de los Prefectos gozarán del sueldo de cuatrocientos pesos anuales. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826. = José Victoriano Lira, Presidente. = Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre que se aprueben los presupuestos de los Prefectos.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue. = Se faculta al Gobierno para que apruebe los presupuestos de los gastos de las Srias. de las Prefecturas respectivos hasta fin de Diciembre del corriente año. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826 = José Victoriano Lira, Presidente. = Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue. = El Congre-

(163.)

so del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 5 de Octubre de 1826 = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Octubre de 1826. = José Victoriano Lira, Presidente. = Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Queda instalada la Diputación permanente.*

La Diputación permanente del Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien hacer la declaración siguiente. = La Diputación permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de Octubre de 1826. = Gerónimo Antonio de Irayo Presidente. = Sabas Antonio Domínguez Diputado Secretario. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Para que al juez de letras C. José María Aguilar, Bustamante se le abone sobre sueldo que le corresponde como Magistrado, y que se suspenda el pago de las dos dotaciones que cobra.*

Esmo Ser. = La Diputación permanente en

( 164 )

sesion secreta extraordinaria de ayer ha tenido à bien acordar lo siguiente. = Que se invite al Gobierno à fin de que mande abonar al juez de letras Ciudadano José Maria Aguilar y Bustamante, el sobre sueldo que debe gozar por fungir hoy de Magistrado, y suspenderle el pago de las dos dotaciones que cobra como contrario à las leyes vigentes. = Lo que de orden de la misma diputacion comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad Querétaro Enero 3 de 1827 = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. = Mariano Rivera Diputado Secretario. = Ecsmo Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que los C.C Diputados suplentes, y propietarios nombrados por los distritos de la Capital y Jalpan, concurren à las juntas preparatorias el dia que se señala.*

*Ecsmo Sor. = Debiendo el H. Congreso reunirse el dia 10 del corriente para celebrar su primera junta preparatoria conforme lo prevenido en la ley que arregla su gobierno interior; ha dispuesto la diputacion permanente que V. E. libre las ordenes convenientes, à fin de que concurren el dia insinuado los Ciudadanos suplentes Rafael Canalizo y Manuel Cabeza de Baca, y los nuevamente electos en los distritos de esta Capital, y Jalpan, para cubrir las vacantes que resultaron por renuncia del*

( 165. )

Ciudadano José de Jesus Sierra, y la eleccion de representantes por este Estado, en las Cámaras del Soberano Congreso, que recayò en los Ciudadanos José Mariano Blasco, Sabàs Antonio Dominguez y Juan Nepomuceno Acosta. = Decimoslo à V. E. de orden de la misma Diputacion para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Querétaro Febrero 3 de 1827 *Ecsmo Sor. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. = Mariano Rivera Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

REUNION ORDINARIA.

DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones.*

*El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de Febrero de 1827. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondra que se publique y circule. = Dado en Querétaro à 17 de Febrero de 1827 = Gervacio Antonio de Irayo Presidente. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Se declara indiduo de la Junta Consultiva al Ciudadano Anastasio Zurita.*

( 164 )

sesion secreta extraordinaria de ayer ha tenido à bien acordar lo siguiente. = Que se invite al Gobierno à fin de que mande abonar al juez de letras Ciudadano José Maria Aguilar y Bustamante, el sobre sueldo que debe gozar por fungir hoy de Magistrado, y suspenderle el pago de las dos dotaciones que cobra como contrario à las leyes vigentes. = Lo que de orden de la misma diputacion comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad Querétaro Enero 3 de 1827 = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. = Mariano Rivera Diputado Secretario. = Ecsmo Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que los C.C Diputados suplentes, y propietarios nombrados por los distritos de la Capital y Jalpan, concurren à las juntas preparatorias el dia que se señala.*

*Ecsmo Sor. = Debiendo el H. Congreso reunirse el dia 10 del corriente para celebrar su primera junta preparatoria conforme lo prevenido en la ley que arregla su gobierno interior; ha dispuesto la diputacion permanente que V. E. libre las ordenes convenientes, à fin de que concurren el dia insinuado los Ciudadanos suplentes Rafael Canalizo y Manuel Cabeza de Baca, y los nuevamente electos en los distritos de esta Capital, y Jalpan, para cubrir las vacantes que resultaron por renuncia del*

( 165. )

Ciudadano José de Jesus Sierra, y la eleccion de representantes por este Estado, en las Cámaras del Soberano Congreso, que recayò en los Ciudadanos José Mariano Blasco, Sabàs Antonio Dominguez y Juan Nepomuceno Acosta. = Decimoslo à V. E. de orden de la misma Diputacion para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Querétaro Febrero 3 de 1827 *Ecsmo Sor. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. = Mariano Rivera Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

REUNION ORDINARIA.

DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones.*

*El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de Febrero de 1827. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondra que se publique y circule. = Dado en Querétaro à 17 de Febrero de 1827 = Gervacio Antonio de Irayo Presidente. = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Se declara indiduo de la Junta Consultiva al Ciudadano Anastasio Zurita.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = Es individuo de la Junta Cosultiva en subrogacion del Ciudadano Celso Fernandez, el Ciudadano Anastacio Zurita por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso votando por distritos. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro à 23 de Febrero de 1827 = *Ger-  
cacio Antonio de Irayo Presidente. = Joaquín  
Espino Barros Diputado Secretario = Juan José  
Gomez Llata Diputado Secretario = Al Go-  
bernador del Estado.*

## ORDEN.

*En que se manda devolver al Ayuntamiento de Tequisquiapan la solicitud que hace sobre construcción de un puente, para que realizado el préstamo, mande formar el expediente que corresponde.*

Ecsmo. Sor. = Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso el oficio de V. E. de 8 de Marzo del año anterior en que transcribe el que le dirigió el Ayuntamiento de Tequisquiapan pidiendo se le conceda licencia para cobrar peaje imberuble en la formacion de un puente en el rio de la inmediacion de aquel pueblo, colectando un préstamo que facilite aquella obra pagadero por el enunciado peage, ha tenido à bien resolver lo siguiente. = 1.º No es de dictarse por

ahora la resolucion que pretende el Ayuntamiento de Tequisquiapan. = 2.º Debuelvasele su solicitud para que realice el préstamo que propone, y para que realizado mande formar el expediente sobre utilidad y costos del puente, cuya construcción se desea. = Decimoslo à V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Febrero 26 de 1827 = *Ecsmo.  
Sor. = Joaquín Espino Barros Diputado Secre-  
tario = Juan José Gomez Llata Diputado Se-  
cretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

## ORDEN.

*No se accede à la solicitud del Prefecto de esta Capital, sobre que se ceda à los Ayuntamientos la contribucion directa.*

Ecsmo. Sor. = El Honorable Congreso con presencia de la solicitud del Prefecto de esta Capital que V. E. nos transcribió en oficio de 17 del corriente, ha tenido à bien resolver lo siguiente. = No es de accederse à la solicitud del Prefecto de esta Capital sobre que se les ceda à los Ayuntamientos por dos años el cobro de la contribucion directa. = Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. en contestacion. = Dios y libertad Querétaro Febrero 26 de 1827. = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino  
Barros Diputado Secretario. = Juan José Go-  
mez Llata Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor.  
Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Se hace estensivo á los jueces de letras y escribanías del número, el decreto sobre papel sellado, de oficio.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Se hace estensivo el decreto de 19 de Abril de 1826, sobre papel sellado de oficio, á los jueces de letras (cuando actuen por receptoria) y á las escribanías de número en las actuaciones judiciales puramente de oficio. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Febrero de 1826. = Tiburcio de la Fuente Vice-Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

✓ *Que declara exentos por diez años del pago de derechos de Alcabala y de la parte de Diezmo que toca al Estado, los frutos que produzcan las vegas de Arroyoseco del distrito de Jalpa, que ofrecen colonizar algunos de sus vecinos; cuya gracia se hace estensiva á todos los que hicieron lo mismo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. Quedan exentos por diez años del pago de alcabala y de la parte de diezmos que corresponde al Es-

tado, los frutos que con sus caudales é industria saquen de las vegas, que proponen colonizar los Ciudadanos Manuel de Rivera, Miguel Guillen, Basilio Guillen, Felipe del Cano, y Sebastian Cano, en terreno del presidio de Arroyoseco, distrito de Jalpa. = 2º. El Gobierno tomará las providencias necesarias para calificar el origen de los frutos de los terrenos agraciados, que acrediten su esencion en los puntos de consumo en el Estado = 3º. Lo mismo se entenderá con todos los que á imitacion de estos industriosos, proyecten el mismo ú otros ramos de Agricultura de iguales ú otros plantios en tierras nuevas, dando para esto el correspondiente parte al Gobierno del Estado. = 4º. Que por el Gobierno del Estado se dirija al Eclesiastico de Mexico, copia de la solicitud de que se habla, interponiendo su respeto para que á su imitacion, se consiga ceda la parte de los diezmos que le toquen por el tiempo referido, en favor de los interesados. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de Febrero de 1827. = Tiburcio de la Fuente Vice-Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*En que el Congreso duplica sus comisiones.*  
El Congreso del Estado de Querétaro ha te-

( 172. )

Tesorería del Estado, se les ministre á cada uno la cantidad de veinte y cinco pesos mensales, invertibles en el pago de Escribiente y Ministro, há tenido á bien resolver lo siguiente. =No es de accederse á la solicitud de los Jueces de paz de la Capital. =Y lo comunicamos á V. S. de orden del mismo H. Congreso, para su inteligencia y efectos consiguientes. =Dios y Libertad. Querétaro Marzo 7 de 1827. =Ecsmo. Sr. Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = José Rafael Canalizo, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sr. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Se exonera al C. Matías Hernández, de la Judicatura de paz que obtiene en el Pueblo de S. Pedro de la Cañada.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. =Probando el C. Matías Hernández á juicio del Gobierno que no sabe leer ni escribir, se declara exento de servir la Judicatura de paz, que obtiene en el Pueblo de San Pedro de la Cañada. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de Marzo de 1827. =Gervasio Antonio de Irayo, Presidente. =Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. =Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario. =Al Gobernador del Estado.

( 173. )

DECRETO.

Se exonera del cargo de Regidor de esta Capital, al C. Mariano Araujo.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. =Se exonera al Ciudadano Mariano Araujo del cargo de Regidor, que sirve en el Ayuntamiento de esta Ciudad. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de Marzo de 1827. =Gervasio Antonio de Irayo, Presidente. =Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. =Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario. =Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Para que el Prefecto y Ayuntamiento de S. Juan del Río, proponga otros arbitrios para el establecimiento de escuelas.

Ecsmo. Sr. =El H. Congreso impueso de la solicitud que hace el Ayuntamiento de S. Juan del Río por conducto del Prefecto de aquel Distrito, pidiendo se le ceda el cobro de la contribucion directa para la ereccion de Escuelas gratuitas, que V. E. nos trascribió en oficio de 22 del proesimo pasado Febrero, ha tenido á bien resolver: que el Prefecto y Ayuntamiento de S. Juan del Río, propongan otros medios que faciliten el establecimiento de las mencionadas Escuelas. Asi tenemos el honor de decirlo á V. E.

( 174 )

de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia, y en contestación á su citado oficio. Dios y Libertad Querétaro Marzo 10 de 1827. *Esimo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Esimo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Para que el Supremo Tribunal de Justicia, forme los proyectos del código criminal, civil y de Hacienda.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue = 1º. El Supremo Tribunal de Justicia, procederá á formar los proyectos del código criminal, civil y financiero, tomando en consideracion de preferencia la parte que trata de concursos de acredores. = 2º. Para violentar cuanto sea posible estos interesantes trabajos, podrá encomendar la parte de ellos que estime convenientes, al Tribunal de 3ª instancia. = 3º. Presentará sus trabajos al Congreso el dia que abra sus sesiones ordinarias en cada una de las épocas designadas por la Constitución. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de Marzo de 1827. = *Gervacio Antonio de Irayo, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*

( 175 )

DECRETO.

*Se previene de donde se han de hacer los gastos para el cobro de la contribucion directa, y el modo de elegir al Secretario, de la junta establecida con este objeto.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. Todos los gastos que se hicieren para la recaudacion de la contribucion directa, deberán deducirse del ocho por ciento asignado á los Ayuntamientos, y no de la Tesoreria del Estado. = 2º. La junta que previene el artículo 1º del Decreto de 15 de Noviembre de 1824, elegirá de entre sus individuos un Secretario, quedando facultada para nombrar lo perpetuo, ó por turnos mensales. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 13 de Marzo de 1827. = *Gervacio Antonio de Irayo, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Vice Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que prohíbe el castigo de azotes, y impone las penas á los contrabentores.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. La autoridad pública que en contravencion de las Leyes



vijentes impusiere, aunque sea pribadamente la pena de azotes, sufrirá la de tres meses de prision en la Carcel, sino gozare fuero = 2º La prision de que habla el articulo anterior es pena *corporis afflictiva*. = 3º Los que pierdan los derechos de ciudadanía por la causa señalada en los articulos que preceden, no podrán pedir habilitacion de ellos hasta pasados seis meses, incluso los tres de prision. = 4º Si la autoridad pública que impusiere la pena de azotes tubiere empleo perpetuo, y reincidiere pasado el tiempo de ella, sufrirá la de privacion perpetua de oficio. = 5º Los Catedráticos y Preceptores de primeras letras que impusiere la pena de azotes, sufrirán por primera vez, un mes de prision; doble término por segunda; y este mismo y la privacion de egercer la profesion, por tercera. = 6º Los Maestros de artes, los dueños y administradores de Haciendas, Obrages ó talleres que usaren de este castigo, sufrirán por primera vez un mes de Carcel; doble término por segunda, y por tercera este mismo, y la multa desde diez pesos hasta mil, segun las proporciones del delincuente aplicables al ofendido. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 14 de Marzo de 1827. = *Gervacio Antonio de Irayo Presidente. = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. = Al Vice-Gobernador del Estado.*

## DECRETO.

*Que declara con derecho á la Prefectura de Cadereyta al C. Rafael Canalizo, y previene se nombre interino con el mismo sueldo.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º Tiene derecho el Ciudadano Rafael Canalizo á la Prefectura de Cadereyta, y pasará á continuar en ella luego que concluya su comision de diputado. = 2º El Gobierno nombrará un Prefecto interino que gozará el mismo sueldo del propietario. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14 de Marzo de 1827. = *Gervacio Antonio de Irayo Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Vice-Gobernador del Estado.*

## DECRETO.

*Se declara válida la eleccion que se hizo del C. Tomas Ugalde, para el empleo de Regidor.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Es válida la eleccion que se hizo del Ciudadano Tomas Ugalde para el empleo de Regidor de la municipalidad de Querétaro. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Que-

( 178 )

retaro á 15 de Marzo de 1827. = Gervacio Antonio de Irayo Presidente = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario = Al Vice-Gobernador del Estado.

DECRETO.

Que esonerara al C. Ignacio Parra del cargo de Regidor.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Se esonerara al Ciudadano Ignacio Parra del cargo de Regidor de la municipalidad de esta Capital. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de Marzo de 1826. = Gervacio Antonio de Irayo Presidente. = Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. = Al Vice-Gobernador del Estado.

DECRETO.

Es baliada la eleccion que se hizo del Ciudadano Francisco Salazar para 2.º Juez de Paz.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Es baliada la eleccion que se le hizo del Ciudadano Francisco Salazar para segundo Juez de Paz de esta municipalidad. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. = Dado en Querétaro á

( 179 )

15 de Marzo de 1827 = Gervacio Antonio de Irayo, Presidente = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Al Vice-Gobernador del Estado.

ORDEN

Para que el encargado de formar la estadística de los Pueblos del Estado, lo verifique en la Capital.

Ecsmo. Sor. = Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso la solicitud que hace el Ayuntamiento de esta municipalidad, para que los gastos que se erogen en la formation de su estadística se cubran por cuenta de los fondos de propios; ha tenido á bien resolver lo siguiente. = La comision encargada de formar la estadística de los pueblos que por sí no puedan hacerla, formará asi mismo la de la Capital. = Asi tenemos el honor de comunicarlo á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad Querétaro Marzo 16 de 1827. = Ecsmo. Sor. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Vice-Gobernador del Estado.

DECRETO.

Que dispone se erija provisionalmente la contaduría general, numero de empleados que debe tener, y sueldo que hunde gozar.

V

( 180. )

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = Se faculta al Gobierno para que provisionalmente erija la contaduría general compuesta de un contador, de un interventor, y dos escribientes, dotados el primero con el sueldo de mil pesos, que le detalla el artículo 7.º de la ley de 19 de Noviembre de 1825, el segundo con quinientos pesos, y trescientos cada uno de los escribientes. = Lo tendrá entendido el Vice Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de Marzo de 1827. = *Ramon Covarrubias, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Vice Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre que no ha lugar à excusar del cargo de Regidor al C. Juan José Borja. El A. le encargará servicios compatibles al estado de su salud.*

Escmo Sor. = El H. Congreso con presencia de las solicitudes que hizo el Ciudadano Juan José Borja pidiendo se le excusara del cargo de Regidor de esta municipalidad, ha tenido à bien resolver lo siguiente. = 1.º No es de excusarse al Ciudadano Juan José Borja de la carga de Regidor con que el pueblo quiso honrarlo. = 2.º El Ayuntamiento tomará en consideración su estado de salud pa-

( 181. )

ra no encargarle servicios incompatibles = Comunicamoslo á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad Querétaro Marzo 17 de 1827 *Escmo Sor. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.* = *Escmo. Sor. Vice-Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que apruebe interinamente el aumento de sueldos de los oficiales de la Secretaria del gobierno, la creacion de dos escribientes mas, y sueldos de estos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = 1.º Se aprueba el aumento de sueldos que ha hecho el Gobierno desde 1.º de Febrero proximo pasado à los tres oficiales empleados en el despacho, y la asignacion de quinientos pesos al archivero, desde la misma fecha, interin se arregla la planta de su Secretaria. = 2.º Se le permite al Gobierno la creacion de dos plazas mas de escribientes dotadas con trescientos pesos cada una, en los terminos que el artículo anterior. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Marzo de 1827 = *Ramon Covarrubias, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Vice Go-*

( 182 )

bernador del Estado.

DECRETO.

Que faculta al gobierno para trasladar de un destino á otro, á los empleados del estado.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue = Está facultado el Gobierno para que pueda trasladar de un destino á otro, á los empleados del Estado cuando así lo esijan, ó la humanidad, ó la conveniencia general con arreglo á las leyes. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Marzo de 1827 = *Ramon Covarrubias, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Vice-Gobernador del Estado.*

ORDEN.

Que prohíbe el pago de 10 pesos mensales, que se ministraban á los ministros de vara de los juzgados de letras.

Escmo Sor. = El Honorable Congreso en vista del oficio de V. E. de 6 del corriente en que se sirve comunicarnos las disposiciones que ha tomado, á cerca del pago de los Ministros de vara de los Jueces de letras; há tenido á bien resolver lo siguiente = Se prohíbe el pago de los 10 pesos mensales que se

( 183 )

ministraban por la Tesorería del Estado para los ministros de vara de los Jueces de letras = Así tenemos el honor de comunicarlo á V. S. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes = Dios y Libertad. Querétaro Marzo 26 de 1827. = *Escmo Sor. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Luis de Alcantara y Martinez, Diputado Secretario.* = *Escmo. Sr. Vice-Gobernador del Estado.*

DECRETO.

Que se aumenta á 200 pesos anuales, la gratificación que gozan los meritorios de la Secretaría del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue = La gratificación que la ley de 23 de Agosto de 1825 designa á los meritorios de la Secretaría del Congreso, se aumenta hasta la cantidad de 200 pesos desde 1.º del próximo Abril. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de Marzo de 1827. = *Ramon Covarrubias, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Vice-Gobernador del Estado.*

ORDEN.

Para que el C. Diputado Septien, se presente en la próxima sesión, quedándole á salvo su dere-

( 184 )

*cho, para aprovar la causa que se lo impida.*

Esmo. Sor. = El H. Congreso con presencia de 14.32. esposicion que el C. José Diego Septien hace en oficio de ayer á fin de que se le esonere del cargo de Diputado de este H. Congreso, se há servido resolver lo que sigue. = El Ciudadano Septien se presentará en la procsima sesion, quedando á salvo su derecho, para provar legalmente las causas que le impidan continuar sus trabajos. = Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. B. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del C. interesada, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Marzo 29 de 1827. = Esmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Esmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que designa de donde se han de costear los gastos que se erogen, para la eleccion de Diputados al Congreso de la Union, y de los del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1°. Los gastos que se causaren para la eleccion de Diputados al Congreso de la Union en la Junta general de Estado, se pagarán por su Tesoreria. = 2°. Los gastos que se hicieron en la Junta de Distrito para la eleccion de Diputados al Congreso del Estado, se abonarán á la respectiva Profes-

( 185 )

tura = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Marzo de 1827 = Ramon Cocarrubias, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Vice Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que designa el punto, á los Tribunales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1°. Los Tribunales del Estado darán punto á sus trabajos desde el viernes llamado de Dolores, hasta el martes de la Pascua de resurreccion. = 2°. Lo darán tambien desde el día 24 de Diciembre hasta el día 2 de Enero del año siguiente. = 3°. Lo mismo practicarán desde el Domingo de Carnestolendas, hasta el miercoles de Ceniza inclusive. = 4°. Las visitas generales de cárceles, se practicarán sin embargo en los dias señalados por las leyes. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de Abril de 1827. = José Diego Septien, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Que aclara, la que faculta al Juez de letras, para conocer la causa del reo, Juan de la Cruz y*

( 184 )

*cho, para aprovar la causa que se lo impida.*

Esmo. Sor. = El H. Congreso con presencia de 14.32. esposicion que el C. José Diego Septien hace en oficio de ayer á fin de que se le esonere del cargo de Diputado de este H. Congreso, se há servido resolver lo que sigue. = El Ciudadano Septien se presentará en la procsima sesion, quedando á salvo su derecho, para provar legalmente las causas que le impidan continuar sus trabajos. = Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. B. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del C. interesada, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Marzo 29 de 1827. = Esmo. Sor. = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Esmo. Sor. Vice Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que designa de donde se han de costear los gastos que se erogen, para la eleccion de Diputados al Congreso de la Union, y de los del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1°. Los gastos que se causaren para la eleccion de Diputados al Congreso de la Union en la Junta general de Estado, se pagarán por su Tesoreria. = 2°. Los gastos que se hicieron en la Junta de Distrito para la eleccion de Diputados al Congreso del Estado, se abonarán á la respectiva Profes-

( 185 )

tura = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Marzo de 1827 = *Ramon Cocarrubias, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Vice Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que designa el punto, á los Tribunales del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1°. Los Tribunales del Estado darán punto á sus trabajos desde el viernes llamado de Dolores, hasta el martes de la Pascua de resurreccion. = 2°. Lo darán tambien desde el día 24 de Diciembre hasta el día 2 de Enero del año siguiente. = 3°. Lo mismo practicarán desde el Domingo de Carnestolendas, hasta el miercoles de Ceniza inclusive. = 4°. Las visitas generales de cárceles, se practicarán sin embargo en los dias señalados por las leyes. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de Abril de 1827. = *José Diego Septien, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Que aclara, la que faculta al Juez de letras, para conocer la causa del reo, Juan de la Cruz y*

Ecsmo. Sor. = El H. Congreso con presencia de la aclaración que por conducto de V. E. pide el Juez de letras de esta Ciudad Lic. D. José María Aguilar de Bustamante, sobre la resolución de esta Legislatura, de 3 de Marzo procsimo pasado, há tenido á bien acordar lo que sigue. = 1º La prosecucion de la causa de Juan de la Cruz, cometida al Juez de letras de esta Capital, se limita á la practica de las diligencias que demanden la personalidad de los reos. = 2º El Juez de paz que está conociendo de las causas de los cómplices, de toda preferencia la pondrá en estado para remitirla al de Letras, prevenido en el artículo anterior. = 3º Si de las actuaciones resultare que la causa que sigue en esta Ciudad el Juez 4º de paz fuere la principal, aglomerará á ellas el de Letras el proceso de Juan de la Cruz, y conocerá de todos los reos. = 4º Si la causa de Juan de la Cruz fuere la principal la remitirá con el incidente al Juez que previno el conocimiento, acompañándole dictamen indicativo de todas las diligencias ulteriores hasta el estado de sentencia. = Todo lo que orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Abril 5 de 1827. = Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

## ORDEN.

*Sobre que se le debuelva al Ayuntamiento de Tolimanejo el presupuesto de sus gastos, por no venir conforme á la ley.*

Ecsmo. Sor. = Habiendo examinado este H. Congreso el presupuesto de gastos y arbitrios presentado por el Ayuntamiento de Tolimanejo que V. E. se sirvió acompañarnos en oficio de 13 de Marzo procsimo pasado, há tenido á bien resolver lo siguiente. = Debuelvase al Ayuntamiento de Tolimanejo el presupuesto de sus gastos, fondos y arbitrios con que cuenta para cubrirlos, para que lo arregle y remita conforme á la Ley de la materia. = Al comunicarlo á V. E. le acompañamos los documentos referidos para el fin indicado. Dios y Libertad. Querétaro Abril 5 de 1827. = Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gómez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

## ORDEN.

*Sobre que se debuelva al Ayuntamiento de Santa Rosa el presupuesto de gastos, por no estar arregladas.*

Ecsmo. Sor. = Examinado por este H. Congreso el presupuesto de gastos y arbitrios formado por el Ayuntamiento de Santa Rosa, que V. E. se sirvió insertarnos en oficio de 13 de Marzo procsimo pasado, se ha servido re-

( 188 )

solver lo siguiente. = Devuélvase á la municipalidad de Santa Rosa el presupuesto de sus gastos, fondos y arbitrios para que arregle los primeros conforme á las instrucciones del Prefecto, y presente otro arbitrio que no sea la contribucion directa. = Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E., acompañándole los documentos que cita el presente, para su inteligencia y fin indicado. = Dios y libertad Querétaro Abril 5 de 1827. = Esmo. Sor. = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Esmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Para que el Tribunal de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia forme el plan de su gobierno interior, y stia.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue. = El Tribunal de 2.<sup>a</sup> instancia, y el Presidente del de 3.<sup>a</sup> procederán á formar respectivamente el plan de su gobierno interior en que se incluirá el de sus secretarias, y lo remitiran por conducto del Gobierno al Congreso para su aprobacion. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Abril de 1827. = *Ramon Covarrubias, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Gobernador del Estado.*

( 189 )

DECRETO.

*Se concede al Pueblo de Jalpan una feria anual.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue = Se concede al Pueblo de Santiago de Jalpan que pueda celebrar una feria franca, ó libre del derecho de alcabala, del primero á ocho de Febrero, por espacio de diez años. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Abril de 1827. = *Ramon Covarrubias, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Para que el gobierno reglamente lo que deba practicarse á cerca del buen orden en la feria de Jalpan.*

Esmo Sor. = El Honorable Congreso en virtud de haber concedido por decreto de esta fecha que el Pueblo de Santiago de Jalpan pueda celebrar una feria franca anual del 1.<sup>o</sup> al 8 de Febrero, se ha servido acordar lo siguiente. = El Gobierno reglamentará todo lo que deba practicarse en pro de la comodidad y seguridad de los concurrentes á la feria. = Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia



y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Abril 5 de 1827. = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Sobre que no ha lugar á que se nombren los suplentes, que pretende la junta consultiva.*

Ecsmo. Sor. = Impuesto el H. Congreso de la esposicion de la Junta Consultiva, que V. E. se sirvió transcribirnos en oficio de 14 de Marzo procsimo pasado, se ha servido resolver lo siguiente. = No es de tomarse en consideracion por ahora la proposicion de la Junta Consultiva de Gobierno, relativa á que se le nombre suplentes. = Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. en contestacion. Dios y Libertad. Querétaro Abril 24 de 1827. = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*Que no es de dictarse por ahora la ley que solicita el Prefecto de esta Capital, sobre milicia civil.*

Ecsmo. Sor. = Impuesto este H. Congreso de la esposicion del Prefecto de esta Capital, que V. E. nos transcribió en oficio de 4 de cor.

riente contrahida á que se faculte á los de su clase para imponer multas á los oficiales de la milicia civil que faltan al cumplimiento de sus deberes, ha tenido á bien resolver lo que sigue. = No es de dictarse por ahora la Ley que impetra el Prefecto de esta Capital, hasta que se vea el reglamento prometido del Congreso de la union que hade arreglar la milicia civil. = Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Abril 25 de 1827. = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

*No se admite la renuncia que hace de Regidor, el C. Rafael Luque.*

Ecsmo. Sor. = El H. Congreso atento á las razones que la 2.<sup>a</sup> comision de Gobernacion há espuesto sobre la solicitud que hace el Ciudadano Rafael Luque, á fin de que se le eccionere del cargo de Regidor del Ayuntamiento de esta Ciudad, se há servido resolver lo siguiente. = No es admisible la renuncia que hace del cargo de Regidor el C. Rafael Luque. = Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad Querétaro Abril 25 de 1827. = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secre-*

( 192. )

tario = *Excmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Sobre rebaja de sueldos á los empleados del Estado, en el tiempo que faltan al desempeño de sus destinos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º A todo empleado del Estado, ya sea de nombramiento popular ó del Gobierno, que faltare al desempeño de su destino sin causa legal justificada, se le suspenderá la dotacion que corresponde al periodo de su falta, sea la que fuere. Si por ella incurriere en otras penas prevenidas por las Leyes, quedará tambien sujeto á ellas. = 2º El Gobernador hará tenga todo su efecto esta Ley, y la comision de policia del Congreso en la parte que le corresponda. = 3º. Quedan derogados los artículos de los decretos de 26 de Abril, y 19 de Agosto de 1825, relativos á esta materia. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de Abril de 1827 = *José Diego Septien, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Sobre dispensa de edad al C. Pedro Merino, para que entre en el manejo de sus intereses.*

( 193. )

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Se dispensan al C. Pedro Merino, los dos años que le faltan para cumplir la mayoría de edad, á fin de que pueda entrar en el manejo de sus intereses. = Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1º de Mayo de 1827. = *José Diego Septien, Presidente.* = *Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario.* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.* = *Al Vice Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Que aclara la ley de comiso de tabacos, sobre introduccion de los labrados.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. El tabaco labrado que sin los requisitos que escije la Ley de comisos del ramo, y que sin dolo, ó fraude se introdujere en el Estado por algun forastero, se decomisará, y no sufrirá otra pena el introductor. Los habitantes del Estado, no pueden ser escusados de dolo. = 2º. El producto que dimana del comiso se aplicará á la Hacienda pública, ecepto la parte del Juez, y Escribano, entregandose al Administrador de tabacos, con las formalidades debidas. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Mayo de 1827. = *José*

( 194 )

Diego Septien, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*En que prorroga el Congreso sus sesiones*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = El Congreso prorroga sus sesiones, por el tiempo que permite el artículo 67, de la Constitución del Estado. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Mayo de 1827. = José Diego Septien, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que prohíbe las corridas de toros.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. Se prohíben las corridas, y diversiones públicas de toros. = 2º. Las sesenta corridas de toros, que están verificandose en esta Capital con licencia del Gobierno, podrán seguir en los terminos estipulados, hasta su conclusion. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Mayo de 1827

*Claro que no se cumplió, El Hache Congreso dió otro decreto "suspendiendo" este.*

( 195 )

José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Los Jueces de paz al substituirse á los de Letras, observarán la practica prevenida por las Leyes vigentes.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Los Jueces de paz al substituir á los de Letras, observarán la practica prevenida por las Leyes vigentes. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que dá por libres del derecho de alcabala, á los efectos denominados del ciento que en el se espresan.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. Quedan libres de todo derecho nacional en el Estado los artículos siguientes.

A. Alegria  
Alverjon Almidon.

Y

( 196. )

Abentadores. Estribos de madera ordinaria, y de raiz

Artesas corrientes.

Agengibre

Almagre

Adove

Arena

Amole

B.

Bagre y todo pescado fresco

Bateas de todos tamaños de madera blanca

Barrederos de horno Brea.

C.

Canastos de todas clases y tamaños

Chia

Cocharas de madera torneadas y sin tornear

Culantro

Cañafistola

Cascara de ensino

Cedazos de todos tamaños, de cerda

Calabazas azadas

Clabazon de madera para tejados

Copal

E.

Escobas de todas clases

Escobetas id. id.

G. Gallinas Garrochas

H.

Hilos de arria, ó Sincha Huebos

Y.

Yezo

Yerbas, raices, y semillas medicinales, indijenas

Yxtle de maguey

L.

Leña solo en hombros de hombre

Lechuguilla de labar ó fregar.

M.

Molinillos de madera

Mostaza fina

Miel de maguey

Id. de tuna

Id. virgen

Mantequilla

Manufacturas de tam-pinserán

Malacates

N.

Nues limpia

Id. fresca

( 197. )

Id. chica

O.

Oregano de todas especies

P.

Pepita de calabaza de todas clases

Petate de tule

Piedra de chispa criolla

Piñon cambray

Id. duro

Palas de madera

Piedras para fabricar

Palma

Palas para garabato

R.

Rosilla

2.º Interia no se haga innobacion por las Leyes, se segirá observando la costumbre de no cobrar alcabala á los efectos que hasta ahora han estado libres de ella. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Mayo de 1827. =José Rafael Canalizo, Presidente. =Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. =Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. =Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Que dispone el modo conque deben conducirse los Regidores que hagan rondas nocturnas.

S.

Sombreros ordinarios de palma, conocidos por

de petate

Sacatascal

T.

Tecomates

Talegas de malba

Tompiates

Tuna

Toda berdura y ortaliza

Timbre

Tejamanil

Tule.

Z.

Zarsaparrilla

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = Los Regidores en rondas nocturnas, y las patrullas bajo la direccion de aquellos, ó de Ciudadanos honrados nombrados por autoridad competente, para conservar el orden, á demas de las facultades concedidas por la ley á todo Ciudadano para prender infragante á los delincuentes, podián poner en clase de detenidos á todos los que fundadamente parezcan sospechosos, dando cuenta en la mañana siguiente. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que declara los letrados con que puede consultar un Juez Lego en causas civiles, y criminales.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = Cuando un Juez Lego necesite asesorarse en las causas sivilis ó criminales en que conozcan, hará la consulta con cualquier Letrado que esté espedito y recida en el Estado, sea comun, funcionario, ó empleado, y no habiendolo, con otro de fuera de él. = Lo tendrá enten-

dido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Para que el Gobierno nombre un individuo del Distrito de Toliman, ó del inmediato, que pase á S. Miguel de las Palmas, á instruir al Juez de paz, en las causas que esta formando.*

Ecsmo. Sor. = El H. Congreso con presencia de la consulta que V. E. se sirvió hacer en oficio de 8. de Marzo último, há tenido á bien resolver lo siguiente. = Se faculta al Gobierno para que espense algun individuo de la cabecera del Distrito, ó del inmediato, que pase al Pueblo de San Miguel de las Palmas, á instruir al Juez de paz, en la formacion de las causas criminales que tenga pendientes. = Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes Dios y Libertad. Querétaro Mayo 28 de 1827. = Ecsmo. Sor. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Que ecsime del pago del derecho de alcabala, que causó la venta de la casa de ejercicios.*

Ecsmo. Sor. =El H. Congreso impuesto de la solicitud que hace el Dr. y Mtro. D. Joaquin de Oteyza, Director de la casa de ejercicios de esta Capital, há tenido á bien acordár lo siguiente. = Se dispensa el pago del derecho de alcabala que causó la venta de la casa de ejercicios de esta Capital. =Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad Querétaro Mayo 28 de 1827. =Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.-- Luis de Alcántara y Martínez, Diputado Secretario.= Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Que aclara el decreto sobre los Regidores, que deben hacer rondas nocturnas.*

Ecsmo. Sor. =Impuesto el H. Congreso del oficio de V. E. fecha de ayer con que dimos cuenta, há tenido á bien aclarar su decreto de 26 del corriente, en los terminos que siguen. = Los Regidores en rondas nocturnas, y las patrullas vajo la direccion de aquellos, ó de Ciudadanos honrados nombrados por el Ayuntamiento para conserbár el orden, á demàs de las facultades concedidas por la Ley á todo Ciudadano, para aprehender infragante á los delinquentes, podrán poner en clase de detenidos á todos los que fundadamente parezcan sospechosos, dando cuenta en la mañana siguiente. =Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. =Dios y Libertad. Queréta-

ro Mayo 30 de 1827.=Ecsmo. Sor. =Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. =Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.= Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre que los Españoles no puedan desempeñar cargo, ó empleo, de nombramiento de los Poderes del Estado, mientras aquel Reyno no reconosca la independencia de la Republica.*

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretár lo que sigue.=1º. Ningun individuo nacido en España, ó en sus Islas adyacentes podrá desempeñar cargo, ó empleo, de nombramiento de los Poderes del Estado, interin no sea reconocida por aquel Reyno la independencia de la Republica Mexicana. =2º. Exceptuarse del articulo anterior, los hijos de Americanos que nacieron en aquellos puntos, y habitantes en la Republica, siendo notoriamente adictos al sistema federal.=3º. Los individuos separados de los empleos conforme al articulo 1º percibirán la mitad de sus sueldos por cuenta del Estado, y el tiempo de la suspension se les contará en el de su carrera. =4º. Las plazas vacantes por esta disposicion se ocuparán interinamente, y conforme á las Leyes. =5º. Los individuos del origen que espresa el articulo 1º, y que no siendo empleados del Estado funcionaren en él, con su autoridad ó aprobacion, quedarán suspensos por el tiempo pre-

fijado en el artículo referido, y serán subrogados en sus destinos, percibiendo sus emolumentos. = 6.º El substituto facultativo que subroga al individuo de que habla el artículo anterior, será pagado con el sueldo que convenga con el gobierno, y propietario, previas las formalidades legales, percibiendo la mitad de este, y la otra del Estado. = 7.º Se deroga el decreto de 13 de Julio de 1824. en la parte que se oponga al artículo 5.º = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Que declara benemerito del Estado al C. Epigmenio Gonzalez.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Se declara benemerito del Estado al C. Epigmenio Gonzalez. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Sobre que se averigüe la residencia del C. Epigmenio Gonzalez, que se le dé lo que necesite para restituirse á este Estado, en donde se le acuda con una pensión anual, y en caso de su fallecimiento, se dé esta á su muger, ó hijos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º Que el Gobierno tome las mas eficaces providencias, para indagar en donde se halle el ilustre queretano Epigmenio Gonzalez. = 2.º Que se le franquen por cuenta del Estado, cuantos auxilios necesite para restituirse á el, en donde disfrutará la asignacion de mil docientos pesos anuales durante su vida, ó si por graves impedimentos no se resolviere á verificarlo, se le remitan al país de su residencia. = 3.º Que en el caso de haber fallecido dejando muger, ó hijos, tendrá todo su efecto el artículo anterior con respecto á ellos. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Sobre pensión mensual que se señala á Doña Barbara Gonzalez, y que se liquiden las cuentas de los huérfanos, para entregarles su resto.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. Se le asigna á D<sup>a</sup>. Barbara Gonzalez por cuenta del Estado, una pensión de cincuenta pesos mensales durante su vida, acreditando ser tia del insigne patriota Epigmenio Gonzalez. = 2º. El Gobierno tomará las mas eficaces providencias, á fin de que se liquiden las cuentas y se entregue el resto de sus bienes en términos legales á los dos huérfanos Pablo, y Antonia Cervantes, y les dispense en lo sucesivo la protección á que haya lugar. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Para que el Gobierno de preferencia, dé el curso que corresponde al mandamiento que el Juez de Letras C. José Maria Aguilar de Bustamante, dió al guarda Garnica sobre cateo de Casas.

Resmo. Sor. = El H. Congreso en sesión de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente. = El Gobierno hará que con preferencia se dé el curso que corresponde al mandamiento que dió el Juez de Letras C. José Maria Aguilar de Bustamante, al Guarda Garnica para catear las casas, sin determinación de tiempo, ni objeto. =

Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Junio 6 de 1827. = Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

A que por ahora debe arreglarse el Tribunal de 3ª instancia, mientras se dicta su ley organica.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = Entre tanto se sanciona la Ley organica del Tribunal de tercera instancia, se observará lo que sigue. = Artículo 1º El tratamiento de oficio del Tribunal de 3ª instancia será el de Escelencia, el del Ministro el de Señoria, y el de los Colegas personalmente el de Ciudadano conjuer, sino tiene otro por Ley. = 2º El número de conjuerces será el que designa el primer artículo de la Ley de 19 de Noviembre de 1825 y el modo de nombrarlos, el que prescriben los artículos 10 y 11 de la del Supremo Tribunal de Justicia. = 3º Verificado el nombramiento de conjuerces procederán estos á otorgar el juramento ante el Magistrado y Escribano del Tribunal. = 4º La formula para el juramento será lo que sigue. ¿Jurais guardar la acta constitutiva, la Constitución federal, y Leyes generales? Respuesta. Si juro. = ¿Jurais guardar la Constitución del Estado y Leyes de él? Respuesta. Si juro. = ¿Jurais haberos fielmente en el desempeño del nom-



El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = 1º. Se le asigna á D<sup>a</sup>. Barbara Gonzalez por cuenta del Estado, una pensión de cincuenta pesos mensales durante su vida, acreditando ser tia del insigne patriota Epigmenio Gonzalez. = 2º. El Gobierno tomará las mas eficaces providencias, á fin de que se liquiden las cuentas y se entregue el resto de sus bienes en términos legales á los dos huérfanos Pablo, y Antonia Cervantes, y les dispense en lo sucesivo la protección á que haya lugar. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1827. = José Rafael Canalizo, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Para que el Gobierno de preferencia, dé el curso que corresponde al mandamiento que el Juez de Letras C. José Maria Aguilar de Bustamante, dió al guarda Garnica sobre cateo de Casas.

Resmo. Sor. = El H. Congreso en sesión de hoy, há tenido á bien acordar lo siguiente. = El Gobierno hará que con preferencia se dé el curso que corresponde al mandamiento que dió el Juez de Letras C. José Maria Aguilar de Bustamante, al Guarda Garnica para catear las casas, sin determinación de tiempo, ni objeto. =

Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Junio 6 de 1827. = Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Aque por ahora debe arreglarse el Tribunal de 3ª. instancia, mientras se dicta su ley organica.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. = Entre tanto se sanciona la Ley organica del Tribunal de tercera instancia, se observará lo que sigue. = Artículo 1º El tratamiento de oficio del Tribunal de 3ª. instancia será el de Escelencia, el del Ministro el de Señoria, y el de los Colegas personalmente el de Ciudadano conjuer, sino tiene otro por Ley. = 2º El número de conjuerces será el que designa el primer artículo de la Ley de 19 de Noviembre de 1825 y el modo de nombrarlos, el que prescriben los artículos 10 y 11 de la del Supremo Tribunal de Justicia. = 3º Verificado el nombramiento de conjuerces procederán estos á otorgar el juramento ante el Magistrado y Escribano del Tribunal. = 4º La formula para el juramento será lo que sigue. ¿Jurais guardar la acta constitutiva, la Constitución federal, y Leyes generales? Respuesta. Si juro. = ¿Jurais guardar la Constitución del Estado y Leyes de él? Respuesta. Si juro. = ¿Jurais haberos fielmente en el desempeño del nom-

bramiento que de vosotros se ha hecho, obrando justicia en todo? Respuesta. *Si juro.* = Si así lo hicierais, Dios Nuestro Señor testigo de vuestras promesas, os lo premie, y si nó, os lo castigue. Respuesta. *Amén.* = 5.º Las diligencias de puro tramite, las dictará por sí solo el Presidente del Tribunal. = 6.º Ningun ciudadano podrá excusarse del nombramiento de conuez, sino por causas justas ó legales. = 7.º Para ser conuez se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años. = 8.º En caso de enfermedad, impedimento ó muerte de algun conuez, se notificará á las partes nombrado dentro de tres dias perentorios quien los subrogué; y no verificandolo, se continuará el negocio con los que hubiere hasta que se verifique esta circunstancia. = 9.º Los individuos del Tribunal de tercera instancia, están impedidos en todos los casos, que lo están los del Supremo de Justicia en el artículo 20 de su Ley orgánica. = 10.º Las atribuciones del Tribunal de 3.ª instancia, serán las que señala la Constitución y las que en adelante le designen las Leyes. = 11.º Sus sentencias serán ejecutorias en los casos que previene el artículo 3.º de la Ley de 19 de Noviembre de 1823 conbiendo en causas civiles, pero en las criminales lo será. = Primero: cuando conozcan en 3.ª instancia. = Segundo: cuando conozcan en 2.ª y su sentencia fuere en todo conforme con la primera; pero no siendolo habrá lugar á la tercera instancia, cuya sentencia causará la ejecutoria. = 12.º Habrá lugar tambien

á la tercera instancia en causas civiles, cuando la demanda exceda de ocho mil pesos aunque las sentencias anteriores sean en todo conformes, y en causas criminales cuando la pena que se impusiere sea la del ultimo suplicio, ó la de presidio. = 13.º La 3.ª instancia se seguirá en el Supremo Tribunal de Justicia, conforme á la atribucion 4.ª del artículo 161 de la Constitución del Estado. = 14.º Se dará sentencia ó resolución del Tribunal de tercera instancia, siempre que haya uniformidad en la mayoría absoluta de votos de los individuos que la compongan. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de Junio de 1827. José Rafael Canalizo, Presidente = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Juan José Gomez Ulate, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

## ORDEN.

Sobre gratificación que debe gozar el C. Lino Ramirez por servir la Tesoreria general del Estado, amas del sueldo que le corresponde como Administrador de Alcabalas interino.

Esmo. Sor. = A consecuencia de la solicitud del C. Lino Ramirez, que acompaña V. E. á su oficio fecha 22 del próximo pasado Mayo, se ha servido este H. Congreso, dictar la resolución siguiente. = 1.º Sobre los 1200 pesos que corresponden al empleo de Administrador de alcabalas, que desempeña interinamente el Ciuda-

( 208. )

ñano Contador Lino Ramirez, se le gratificará con 500. pesos anuales, mientras sirbe provisionalmente el de Tesorero. = 2.º La gratificación de que habla el artículo anterior, se le abonará desde que comenzó á funcionar de Tesorero. Lo que de orden de la misma H. Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro Junio 6 de 1827. = *Ecsmo. Sor. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy dia 6 de Junio de 1827. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de Junio de 1827 = *José Rafael Canaliza, Presidente. = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.*

**LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



**LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA**

